



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N°
02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

**FLORES VALLADARES, ALDO SILVER
ORCID:0000-9000-6279-3204**

ASESOR

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ
2026**



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0069-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:05** horas del día **24** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Presidente
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA**

Presentada Por :
(1211171102) **FLORES VALLADARES ALDO SILVER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Presidente

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA Del (de la) estudiante FLORES VALLADARES ALDO SILVER, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Mayo del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi esposa, Angela; mis hijos Sebastián, Fabricio y Emilia, mi fuente de inspiración para el logro de esta noble profesión. Mi eterno agradecimiento a ella por motivarme y ayudarme a recorrer todo el esforzado camino que significó culminar la carrera.

Flores Valladares Aldo Silver

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a toda mi familia por su permanente apoyo con mis metas académicas y su constante motivación para continuar este sacrificado deseo de culminar la carrera. Expreso también mi sincero agradecimiento a mis docentes que a lo largo de mi formación profesional han sido pilar fundamental en los conocimientos adquiridos, a mis compañeros de estudio quienes colaborativamente contribuyeron en el proceso de formación.

Por último, a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote por brindarme su espacio y sus significativos aportes a largo de mi formación profesional, como alma mater de mi formación siempre ocupará un sitio muy especial a lo largo de mi existencia.

Flores Valladares Aldo Silver

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador	II
Reporte de turnitin.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Índice de resultados	IX
Resumen	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Proceso penal común	10
2.2.1.1. Concepto	10
2.2.1.2. Principios aplicables	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.2.3. Principio de inmediación	12
2.2.1.3. Fases del proceso penal común.....	13
2.2.1.3.1. Investigación preparatoria	13
2.2.1.3.2. Etapa intermedia	13
2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento.....	14
2.2.2. Sujetos procesales	15
2.2.2.1. El Ministerio Público	15

2.2.2.1.1.	Concepto	15
2.2.2.1.2.	Funciones	15
2.2.2.2.	El juzgador	16
2.2.2.2.1.	Concepto	16
2.2.2.2.2.	Funciones	16
2.2.2.3.	El imputado o acusado	17
2.2.2.3.1.	Concepto	17
2.2.3.	Medios probatorios	18
2.2.3.1.	Concepto	18
2.2.3.2.	Principios probatorios	18
2.2.3.2.1.	Principio de pertinencia	18
2.2.3.2.2.	Principio de utilidad.....	19
2.2.3.2.3.	Principio de conducencia.....	19
2.2.4.	La sentencia penal	20
2.2.4.1.	Concepto	20
2.2.4.2.	Principio de la motivación de resoluciones judiciales	20
2.2.5.	La pena	21
2.2.5.1.	Concepto	21
2.2.5.2.	Regulación	22
2.2.6.	Reparación civil.....	22
2.2.6.1.	Concepto	22
2.2.6.2.	Regulación	23
2.2.7.	El delito de tenencia ilegal de armas	23
2.2.7.1.	Bien jurídico protegido y naturaleza jurídica del delito de tenencia ilegal de armas	23
2.2.7.2.	Arma de fuego.....	24
2.2.7.2.1.	Concepto	24
2.2.7.2.2.	Diferencia entre tenencia y porte de arma de fuego	24
2.2.7.3.	Tenencia compartida	25
2.2.7.3.1.	Concepto	25
2.2.7.3.2.	Regulación	26
2.2.7.3.3.	Consecuencias jurídicas.....	26

2.2.8. Peligro abstracto	27
2.2.8.1. Concepto	27
III. METODOLOGÍA	28
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	28
3.2. Unidad de análisis	29
3.3. Operacionalización de variables.....	30
3.4. Técnica e instrumento de recolección de datos	30
3.5. Método de análisis de datos	32
3.6. Aspectos éticos	32
IV. RESULTADOS.....	34
V. DISCUSIÓN	50
VI. CONCLUSIONES.....	55
VII. RECOMENDACIONES.....	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57
ANEXOS	62
Anexo 1. Matriz de consistencia	63
Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable	64
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos “Guía de observación”.....	65
Anexo 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos.....	66
Anexo 5. Evidencia de la fuente documental	75
Anexo 6. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés	105
Anexo 7. Evidencias de la ejecución de la investigación	107

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Identificación de las pretensiones y elementos de convicción referidos en la acusación.....	34
Cuadro 2. Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia.....	38
Cuadro 3. Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.....	41
Cuadro 4. Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia.....	43
Cuadro 5. Identificación de los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva.....	47
Cuadro 6. Identificación de los efectos jurídicos de la decisión definitiva.....	48

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas en el caso N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa; la metodológica fue nivel descriptivo, enfoque cualitativo, el diseño es no experimental y transversal, la unidad de análisis, operacionalización de variables, los datos fueron recolectados del expediente en mención para ser objeto de investigación, la técnica empleada es observación y análisis documental, como instrumento la guía de observación y aspectos éticos; los resultados revelaron que, se determinó los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas en el caso N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, tomando en cuenta la normativa vigente, principios procesales y jurisprudencia aplicable en el aspecto de la tenencia compartida del delito de tenencia ilegal de armas. Además, aspectos como la motivación en la sentencia, la valoración de las pruebas, la relación entre los hechos probados y la decisión, y el respeto de los derechos fundamentales fueron por bien aplicados. Se concluyó en el primer objetivo específico que, los fundamentos y argumentos de la pena y de la reparación civil establecidos en las decisiones de primera y segunda instancia se sustentan en criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y en el segundo objetivo específico que, la forma de ejecución de la condena definitiva en el delito de tenencia ilegal de armas se materializa mediante el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario, bajo la supervisión de la autoridad competente, garantizando así la ejecución real de la sanción impuesta.

Palabras clave: arma, condena, pena, reparación civil, sentencia

ABSTRACT

The objective of the research was to determine the grounds for the conviction and the manner of execution in the crime of illegal possession of weapons in case No. 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, of the Judicial District of Santa; the methodology was descriptive level, qualitative approach, the design is non-experimental and cross-sectional, the unit of analysis, operationalization of variables, the data were collected from the aforementioned file to be the object of research, the technique used was observation and documentary analysis, as an instrument the observation guide and ethical aspects; the results revealed that the grounds for the conviction and the manner of execution in the crime of illegal possession of weapons in case No. 02262-2021-67-2501-JR-PE-05 were determined, taking into account the current regulations, procedural principles and jurisprudence applicable in the aspect of shared possession of the crime of illegal possession of weapons. Furthermore, aspects such as the reasoning in the judgment, the evaluation of the evidence, the relationship between the proven facts and the decision, and respect for fundamental rights were deemed to be properly applied. The first specific objective concluded that the grounds and arguments for the sentence and civil damages established in the first and second instance decisions are based on criteria of legality, proportionality, and reasonableness. The second specific objective concluded that the execution of the final sentence for the crime of illegal possession of firearms is carried out through the effective serving of the custodial sentence in a penitentiary, under the supervision of the competent authority, thus guaranteeing the actual execution of the imposed sanction.

Keywords: firearm, conviction, sentence, civil damages, judgment

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En Colombia, Velasco et al. (2025) sostienen que el acto ilícito de armas y partes del arma mediante la modalidad de tráfico postal en el terminal aéreo el dorado representa una falla en los mecanismos de seguridad fronteriza con repercusiones en la violencia urbana y rural de Colombia. El problema radica en la posible ineficiencia de los procesos de control simultáneo, los cuales no han logrado neutralizar el flujo de mercancías que afectan la esencia constitucional del Estado. La operatividad aduanera en Bogotá evidencia vulnerabilidades en el control simultáneo, esta dinámica delictiva trasciende la simple evasión normativa, posicionándose como una amenaza directa a la defensa nacional y al orden social y económico del país.

En lo que respecta a Ecuador, Montoya (2024) acerca de la problemática del delito de tenencia ilegal de armas afirma:

Ecuador se encuentra atravesando por una crisis de seguridad interna, provocada por el ingreso de bandas delictivas, que en búsqueda de dominio territorial del narcotráfico ya sea en menor o mayor escala, se enfrentan a distintas organizaciones criminales, lo que da como resultado una ola de crimen. El estado, en búsqueda del cumplimiento de su obligación se emite el decreto 707 regulando las condiciones para la posesión de armas de fuego por parte de civiles mismo que tiene como objetivo transferir la responsabilidad de la seguridad a los ciudadanos, con la intención de combatir la criminalidad que afecta al país. La violencia es una problemática presente, que de distintas maneras se ha intentado apaciguar, aunque a pesar de la modernidad y evolución no ha desaparecido. El Estado ecuatoriano establece que un civil puede portar un arma, y que este se encuentre destinado a disparar uno o varios proyectiles que generaría el daño de un bien jurídico como es la vida de quién genere una grave e inminente amenaza, es así como queda una incertidumbre sobre si es una buena decisión o por el contrario aumentaría la violencia contra la mujer. (pp. 14-15)

Por su parte, Villena (2025) en Ecuador, en similar postura manifiesta que la controversia de la tenencia ilegal de armas y municiones en el marco de normativo penal (2021), se establece una línea divisoria entre la tenencia y el porte de armamento. Mientras que la

tenencia se circunscribe al derecho de propiedad y custodia en un recinto privado o laboral específico, el porte autoriza el traslado permanente del artefacto en espacios públicos. Existe una tensión constante entre las propuestas de legalización para la defensa personal y la advertencia de analistas sobre un incremento exponencial de la violencia social. Ambos conceptos, aunque distintos en su ejecución fáctica, convergen en la obligatoriedad de una autorización estatal, fundamentada en la protección del bien jurídico supremo: la vida y la integridad ciudadana.

En cuanto al Perú, Zorrilla (2023) sostiene que a pesar del endurecimiento de las penas en el tipo base de tenencia ilegal de armas, este tipo de criminalidad que emplea estos dispositivos no ha disminuido, evidenciando una crisis en la función preventiva del Derecho Penal. Dentro de este contexto, surge una problemática recurrente y compleja: la tenencia compartida o coposesión. Esta figura se presenta cuando varios sujetos ejercen un dominio fáctico conjunto sobre un único elemento bélico, bajo un entendimiento previo; sin embargo, su imputación enfrenta obstáculos severos cuando se intenta acreditar el -conocimiento previo- y la -actitud posesoria- de cada integrante. Actualmente, existe una carencia de elementos constitutivos claramente definidos para la modalidad de coposesión en el Perú. No hay un estándar consolidado que permita diferenciar cuándo estamos ante una tenencia compartida y cuándo ante un hallazgo fortuito imputable a un solo individuo o a ninguno.

Por su parte, Rivera (2024) sostiene que se advierte una problemática sustancial como en el caso emblemático es la Casación 211-2014-ICA, la cual estableció un precedente respecto a la atipicidad de la tenencia de armas con licencia caducada basándose en la transcripción original del Código Penal (el que ilegítimamente tiene). El conflicto surge porque, al momento de emitirse la sentencia, dicha redacción ya había sido sustituida por el elemento normativo -sin estar debidamente autorizado-. El problema radica en que los operadores jurídicos se enfrentan a un precedente que analiza el término -ilegítimamente-, mientras que la ley actual exige analizar la falta de -autorización debida-. Esta desconexión entre el texto legal vigente y la jurisprudencia obligatoria obliga a cuestionar la relevancia actual de dichos criterios y si estos pueden extenderse, por analogía o interpretación, a la modificatoria de un nuevo tipo penal de tenencia ilegal de armas.

En opinión al acápite del autor se debe tener en claro que la jurisprudencia actúa como la herramienta que dota de claridad a los preceptos legales ambiguos, su desuso injustificado desnaturaliza su función integradora, por ejemplo, la tenencia compartida en delitos de

tenencia ilegal de armas, los casos investigados por este tipo de delitos y más aún este concepto moderno de tenencia compartida, debe ser argumentado con otros casos similares que ya fueron pronunciado de la Corte Suprema. Por tanto, una deficiencia en la uniformidad de las decisiones, donde la ley, aun siendo la base social, queda supeditada a una aplicación judicial que a veces prescinde de los criterios interpretativos ya consolidados, poniendo en riesgo el principio de predictibilidad y principio de presunción de inocencia.

Por último, en la región de Áncash, Graciado y Yabar (2021) sostienen que existe una controversia operativa respecto al desempeño fiscal durante la apertura del proceso inmediato en delitos de tenencia ilegal de armas de fuego. Por eso, la normativa procesal obliga al Ministerio Público a instar esta vía especial ante escenarios de flagrancia, la práctica judicial sugiere que no todos los casos de posesión no autorizada de armamento poseen la madurez probatoria suficiente para omitir las etapas del proceso común. Esta imposición de celeridad, en ocasiones, colisiona con la necesidad de una investigación más extensa que determine la procedencia del arma o la peligrosidad real del sujeto.

En opinión al acápite del autor cada caso penal es único y debe tener un análisis riguroso, en escenarios comunes, como intervenciones a vehículos con múltiples ocupantes donde se halla un arma, la estrategia de defensa suele basarse en la negación sistemática de la posesión o el desconocimiento de su existencia, pero verdaderamente sabían los ocupantes o desconocían los ocupantes que había un arma de fuego. Por ello, se recurre a pruebas periciales como la dactiloscópica y/o la absorción atómica.

Estos hallazgos facilitaron la formulación de la siguiente pregunta:

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas en el caso N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Determinar los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas en el caso N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa.

1.3.2. Específicos

OE1. Identificar los fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia en delito de tenencia ilegal de armas.

OE2. Identificar la forma de ejecución de la condena definitiva en delito de tenencia ilegal de armas.

1.4. Justificación de la investigación

Los argumentos o razones que justifica la elaboración del trabajo de investigación es porque la realidad nacional sobre seguridad ciudadana está en peligro, un delincuente que tiene arma de fuego, explosivos, municiones o afines sin restricción alguna y es ahí que resulta cuestionable el rol del Estado a través de la policía nacional en la supervisión de las detenciones e incautaciones policiales por el delito de tenencia ilegal de armas, porque mientras se produce un hecho delictivo de esta naturaleza, la indagación fiscal sobre la posesión del arma debe estar estrictamente ceñida al principio de legalidad y tenerla bajo su custodia, sabiendo que esta garantía se traslada también al Juez de garantías y que el arma como objeto material no vuelva a circular en la ciudadanía. Asimismo, la defensa técnica (privada o pública) del investigado o presunto autor, deben asegurar sobre este delito cometido, la rapidez del proceso penal común o proceso inmediato (casos de flagrancia) y que esta rapidez no menoscabe el derecho constitucional al debido proceso.

Los resultados que justifican el trabajo de investigación, se determinó los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas en el caso N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, tomando en cuenta la normativa vigente, principios procesales, la jurisprudencia aplicable en el aspecto de la tenencia compartida del delito de tenencia ilegal de armas y tomando en cuenta una serie de procedimientos judiciales donde se expusieron los medios probatorios y se realizó los fundamentos que sustentan las sentencias.

La investigación está dirigido a los operadores de la administración de justicia porque son ellos quienes podrán en práctica y conceptos, lo hallado en este trabajo que relación la problemática de la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas. Los resultados son de gran utilidad para terceras personas afines al derecho penal y constitucional, sirviendo para analizar las normas aplicables tanto sustantivas como procesales en la solución del caso concreto.

El presente estudio está relacionado a la línea de investigación derivada del **Derecho Constitucional** porque es la Constitución Política del Perú donde establece como deberes del estado en el artículo 44°: “ (...) que es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”, quiere decir que la lucha contra la tenencia ilegal de armas se fundamenta en este artículo, ya que el Estado debe garantizar el orden interno. Asimismo, en el artículo 175° establece: “Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional poseen y usan armas de guerra”, quiere decir que cualquier arma que no sea de uso civil y no esté registrada, vulnera esta exclusividad del Estado. Por otro lado, el delito de tenencia ilegal de armas se encuentra clasificado internamente en los -Delitos contra la Seguridad Pública-, artículo 279° del Código Penal, un delito de peligro abstracto. En consecuencia, no se exige la producción de un resultado, sino que basta la conducta consistente en portar un arma de fuego sin la correspondiente autorización para que se configure el ilícito, por cuanto dicha acción, por sí misma, compromete el bien jurídico de la seguridad pública.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Velasco et al. (2025) en Colombia desarrolló el estudio titulado: “Fisuras en la seguridad nacional: El tráfico ilícito de armas a través de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”; el objetivo fue: Identificar cuáles son las estrategias usadas para introducir al país armas y sus partes, a través de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en el Aeropuerto El Dorado entre el 2019 – 2022; en la metodología señala que se trata de un estudio con tipo de investigación mixto, diseño explicativo secuencial, la información fueron extraídas de personas y documentos, la técnica utilizada fue entrevista el instrumento usado fue la guía de entrevista. Conclusiones: 1) La problemática del comercio ilícito de armamento en Colombia ha mostrado una evolución crítica recientemente. No obstante, a partir de 2020, la operatividad de la DIAN experimentó un avance sustancial, logrando incrementar en un 400% la interceptación de material bélico y municiones mediante la estandarización de procesos. El análisis revela que el flujo proviene mayoritariamente de EE. UU., empleando el camuflaje en mercancías lícitas (herramientas y electrónica) con destino principal a los nodos urbanos de Bogotá, Antioquia y el Valle. 2) Desde 2020, la lucha contra el tráfico de armas en territorio colombiano registró un hito de eficiencia: las incautaciones de componentes y accesorios bélicos subieron más de cuatro veces su valor previo. Este éxito se atribuye a la optimización de protocolos aduaneros y al desempeño del personal especializado. 3) Los funcionarios se advierte una inquietud extendida respecto de la incidencia del tráfico de armas en la seguridad del Estado, señalándose que un número considerable de estas termina en poder de organizaciones ilícitas. Si bien se han registrado progresos en su fiscalización, la multiplicidad de modalidades de ocultamiento y la magnitud de los envíos continúan constituyendo un reto relevante.

Villena (2025) en Ecuador desarrolló el estudio titulado: Legalización del porte de armas y su relación con la defensa social; el objetivo fue: Analizar la legalización del porte de armas y su relación con la defensa social; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque: Cualitativo, nivel descriptivo, aplicación de métodos analítico sintético, diseño experimental, la información fueron extraídas de documentos la técnica utilizada fue la entrevista, el instrumento usado fue guía de entrevista. Conclusiones: 1) La

normativa vigente regula la tenencia de armamento, persiste una carencia de precisión sobre los límites del porte y la capacitación ciudadana en el ejercicio de la legítima defensa. Resulta imperativo que el Estado tipifique con exactitud el uso justificado frente al indebido, dado que el marco legal actual es insuficiente para definir el alcance real de la defensa propia. Se requiere, por tanto, una evaluación técnica para autorizar el porte únicamente a quienes demuestren una necesidad crítica de protección. 2) El Estado debe priorizar un análisis individualizado de los solicitantes, garantizando que el porte responda a necesidades defensivas específicas y no a criterios generales o circunstanciales. 3) Se sostiene que en el Ecuador no existe una política criminal orientada a la restitución efectiva de la paz social, sino más bien un esquema normativo que exige el acatamiento ciudadano. Las auténticas políticas criminales deberían priorizar la protección y reparación de las víctimas de conductas ilícitas; sin embargo, en la práctica nacional se advierte únicamente la implementación de reformas al COIP, sin una estrategia integral.

Montoya (2024) en Ecuador desarrolló el estudio titulado: “La tenencia y el porte de armas y su repercusión en la violencia contra la mujer en el derecho comparado”; el objetivo fue: Analizar a través de la doctrina jurídica la regulación de tenencia y porte de armas de fuego para conocer sus repercusiones en la violencia contra la mujer en el derecho comparado; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque: Cualitativo, diseño no experimental, la información fueron extraídas de personas (jueces de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Riobamba, quienes ejerzan funciones dentro de instituciones del sector público), la técnica utilizada fue entrevista, el instrumento usado fue guía de entrevistas. Conclusiones: 1) El sistema jurídico de armas en Ecuador ha experimentado una transformación significativa, transitando de un periodo de prohibición drástica hacia un modelo de control regulado bajo el Decreto Ejecutivo 707 (2023). Esta reforma busca facultar la autoprotección ciudadana, siempre que se cumplan estándares de seguridad rigurosos y una fiscalización estatal permanente. La viabilidad de este esquema depende de una ejecución legal estricta que prevenga la escalada de la criminalidad, reafirmando que la administración de armamento es una prerrogativa del Estado orientada al orden público. 2) La violencia se define como el ejercicio deliberado de poder físico o moral destinado a anular la autonomía del individuo. Bajo esta premisa, el acto violento no es fortuito, sino una herramienta de subordinación. A este análisis se suma la clasificación operativa de la OMS, que distingue entre las manifestaciones de violencia

hacia uno mismo, hacia terceros (interpersonal) o de carácter social (colectiva). La esencia de la violencia radica en la voluntariedad del agresor de someter a la víctima mediante el uso de la fuerza o la coacción.

2.1.2. Nacionales

Rivera (2024) en Trujillo desarrolló el estudio titulado: “La tipicidad de la tenencia de arma con licencia vencida en la nueva redacción del tipo penal de tenencia ilegal de arma”; el objetivo fue: Determinar si la tenencia de arma con licencia vencida constituye delito de tenencia ilegal de arma; la metodología fue de nivel descriptivo, tipo de investigación básico, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de documentos. Las conclusiones son: 1) Respecto al conflicto normativo con la Casación N° 211-2014/ICA, se determina que la nueva legislación penal es la norma aplicable para los casos de tenencia ilegal de armas. Esta figura delictiva, clasificada como de peligro abstracto y mera actividad, exige una probanza dual: la ejecución de la conducta (portar o tener el arma) y la materialización de un peligro inmediato. De este modo, el tipo penal actual supera las interpretaciones previas de la Corte Suprema en esta materia. 2) La renovación de la autorización para portar armas tiene por finalidad verificar que el titular no represente un riesgo por antecedentes delictivos o conducta violenta, así como constatar su aptitud física, psicológica y jurídica, además de su idoneidad en el manejo del arma. En tal sentido, la falta de renovación genera un riesgo abstracto equiparable al de quien carece de licencia. Se evidencia, por tanto, la inaplicación de la Casación 211-2014 y la materialización de la conducta consistente en la tenencia de un arma con licencia vencida, configurándose así la tipicidad del hecho.

Zorrilla (2023) en Huacho desarrolló el estudio titulado: “La coposesión en la tenencia ilegal de armas de fuego”; el objetivo fue: Determinar cuáles son los elementos constitutivos para la configuración del delito coposesión en la tenencia ilegal de arma de fuego; la metodología fue de enfoque cuantitativo, diseño no experimental y transversal, los datos fueron obtenidos de persona 90 letrados agremiados al Colegio de Abogados de Huaura y habilitados. Las conclusiones son: 1) El presupuesto de la coposesión ilícita no requiere titularidad jurídica, sino el ejercicio del dominio de hecho sobre el arma. Bajo esta premisa, la brevedad del control no excluye la responsabilidad, siempre que exista la posibilidad de emplear el elemento. Asimismo, la disponibilidad fáctica asegura que los sujetos tengan acceso irrestricto al material bélico para su uso oportuno. Dicha capacidad

emana de un acuerdo de voluntades —tácito o expreso— que permite a los coautores integrar el recurso en su plan criminal sin restricciones físicas. 2) En particular, el elemento cognitivo resulta esencial, pues supone que los intervinientes conocen el carácter ilícito del arma o participan deliberadamente en su cesión o utilización para fines delictivos. La coposesión ilícita de armas se configura cuando varias personas ejercen de manera conjunta el control material de un arma de fuego, mediando un acuerdo simultáneo, expreso o implícito. Para su relevancia penal, la doctrina exige la concurrencia de tres elementos: el poder de hecho sobre el arma, el conocimiento de su existencia y la posibilidad real de disposición. La falta de alguno de estos componentes excluye la tipicidad de la posesión compartida. 3) La disponibilidad de los copartícipes implica un acceso fluido y directo al arma, garantizado por un concierto previo entre los involucrados. Este pacto elimina impedimentos y permite que el armamento esté a disposición inmediata dentro de su radio de acción operativa.

Cáceres (2022) en Lima desarrolló el estudio titulado: “Concurso real del robo con la agravante a mano armada y la tenencia ilegal de armas-Apurímac 2021”; el objetivo fue: Analizar si es posible aplicar el concurso real entre el delito de robo con la agravante a mano armada y la tenencia ilegal de armas -Apurímac 2021; la metodología fue de enfoque cualitativo, diseño fenomenológico, los datos fueron obtenidos de personas. Las conclusiones son: 1) La aplicación del concurso real de delitos carece de una línea interpretativa uniforme entre los magistrados y fiscales. Esta falta de consenso surge al analizar casos fácticos que, por su complejidad, no pueden resolverse mediante una deducción lógica elemental. Determinar si una conducta constituye una unidad o pluralidad delictiva representa un desafío hermenéutico, especialmente cuando diversas normas ofrecen soluciones contradictorias. Ante tal escenario, resulta indispensable el dominio de la dogmática penal para ejecutar una subsunción jurídica precisa y técnicamente fundamentada. 2) En la práctica se advierte que los operadores de justicia no mantienen un criterio uniforme respecto de la aplicación del concurso real en el supuesto planteado. Esta disparidad interpretativa afecta la seguridad jurídica, en tanto no exista una línea común. La problemática se atribuye tanto a vacíos o deficiencias normativas como a una inadecuada comprensión de las instituciones concursales al momento de efectuar la calificación jurídica en casos de pluralidad delictiva.

2.1.3. Locales o regionales

Graciado y Yabar (2021) en Huaraz desarrolló el estudio titulado: Los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019; el objetivo fue: Analizar los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato en el distrito judicial de Ancash, ciudad de Huaraz, durante el año 2019; la metodología fue de enfoque cualitativo, nivel de investigación descriptivo, diseño transversal, los datos fueron obtenidos de personas, abogados del Ilustres Colegio de Abogados de Ancash, la técnica e instrumento fue la entrevista y la guía de entrevista. Las conclusiones son: 1) La investigación en Huaraz revela que, si bien la flagrancia y el acopio rápido de pruebas permiten la aplicación efectiva del proceso inmediato, existe una vulnerabilidad jurídica cuando se trata de flagrancia presunta. En estos casos, la falta de pruebas directas compromete el derecho del procesado a una imputación concreta, advirtiéndole que la celeridad del proceso no debe sustituir la suficiencia probatoria. 2) En el Distrito Judicial de Ancash, durante el 2019, se determinó que el factor determinante para iniciar un proceso inmediato en casos de flagrancia no es solo la detención en sí, sino la capacidad de reunir elementos probatorios sólidos. Se concluye que la existencia de un supuesto de flagrancia que relacione directamente al investigado con el delito es condición suficiente para optar por esta vía procesal rápida.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Alvarado (2025) considera que, el modelo procesal vigente en el ordenamiento peruano se estructura como un itinerario técnico-jurídico dividido en tres segmentos progresivos: La fase de investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. Este sistema no solo busca el esclarecimiento de los hechos punibles, sino que funciona como un filtro de legalidad donde el Ministerio Público y la defensa técnica debaten bajo los principios de contradicción y oralidad, garantizando que solo las causas con fundamento probatorio sólido lleguen a una sentencia definitiva.

Gascón (2021) propone:

El objeto del proceso penal lo constituye el hecho punible, es decir, el foco central del procedimiento jurídico penal reside en la conducta delictiva, es decir, el acto o conjunto de actos que aparenten ser un crimen y que presuntamente han sido llevados a cabo. Como es sabido, el propósito del proceso penal común es la implementación del derecho penal, por lo tanto, la tarea que se debe realizar en el proceso penal consiste en examinar si un suceso ocurrido o no, si ese suceso se ajusta o no a alguna categoría penal y, en consecuencia, si es apropiado aplicar o no la sanción estipulada por el Código Penal. (p. 33)

Conforme a lo manifestado por los autores antes mencionados, el sistema procesal nacional define al proceso común como la secuencia obligatoria de actos jurisdiccionales orientados a la resolución de un conflicto de naturaleza penal. Este se rige por un sistema acusatorio-adversarial, cuya característica principal es la separación de funciones entre el órgano que investiga (Fiscalía) y el órgano que decide (Poder Judicial).

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Ponce (2023) argumenta que, de acuerdo con el principio de legalidad la definición se establece mediante el ejemplo que cualquier limitación a la libertad individual debe estar estrictamente supeditada a un marco normativo previo, el cual debe especificar con claridad las condiciones, el iter procesal y la temporalidad de la medida. El principio de legalidad por ejemplo es la libertad personal es la regla y su restricción la excepción. Por ello, el artículo 2, inciso 24, establece un catálogo cerrado de supuestos legales para su afectación, solo es viable privar de la libertad a un ciudadano mediante una resolución judicial debidamente fundamentada y escrita, o bajo la configuración de una situación de flagrancia delictiva constatada por las fuerzas del orden.

Torres (2023) plantea que, la validez de una restricción a la libertad personal en el Perú depende de su estricta conformidad con el principio de legalidad y la reserva jurisdiccional. La Constitución garantiza que nadie pueda ser detenido sin una orden judicial motivada, salvo en casos de flagrancia. En consecuencia, cualquier medida que afecte este derecho fundamental debe estar predeterminada por ley, es decir el principio de legalidad, en cuanto

a su forma, plazos y procedimientos, garantizando la protección del individuo frente a la arbitrariedad estatal.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

En la Casación 158-2016, se establece el siguiente fundamento jurídico:

La Constitución Política del Estado contempla en el literal e), inciso veinticuatro del artículo dos, el principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental, señalando que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo cual, es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia número ocho mil ochocientos once-dos mil cinco-PHC/TC, estableció que el principio a la presunción de inocencia -obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones-. (Corte suprema de justicia de la república, 2017, p. 6)

Torres (2023) argumenta que, la Constitución consagra la presunción de inocencia como garantía fundamental e irrenunciable, lo que obliga a que toda persona sea considerada no responsable a lo largo de las diversas fases del proceso penal. Conforme a la interpretación del máximo intérprete constitucional, este principio impone la necesidad de contar con prueba suficiente y válida. En consecuencia, dicha presunción únicamente puede ser enervada mediante elementos probatorios objetivos, obtenidos legítimamente, que acrediten la culpabilidad con un estándar más allá de duda razonable. Por ello, se excluyen valoraciones meramente subjetivas como sustento de una condena, exigiéndose una acreditación probatoria rigurosa.

2.2.1.2.3. Principio de inmediación

Ponce (2023) argumenta que, la inmediación se erige como una condición de validez para la sentencia. Este principio proscribe que un juez emita un fallo basándose en pruebas que no han sido practicadas ante su presencia personal. La esencia de esta norma radica en la unidad de la audiencia, impidiendo la delegación de funciones jurisdiccionales en auxiliares o terceros.

Asimismo, Torres (2023) plantea que, la inmediación constituye una garantía procesal que exige la presencia ininterrumpida y directa del magistrado durante la actuación de las fuentes de prueba. Este principio asegura que el juzgador reciba, a través de sus propios sentidos, el contenido de las declaraciones y la exhibición de evidencias, sin intermediarios que puedan distorsionar la información.

Conforme a lo manifestado por los autores antes mencionados, en el proceso penal común, esta proximidad física es indispensable para que el juez forme una convicción genuina, permitiéndole evaluar no solo el relato de los órganos de prueba, sino también su lenguaje no verbal y coherencia espontánea.

2.2.1.3. Fases del proceso penal común

2.2.1.3.1. Investigación preparatoria

Gascón (2021) afirma que la etapa de diligencias preliminares se define por su naturaleza flexible y su conducción privativa por parte del Ministerio Público. En este escenario, el Fiscal ostenta la titularidad de la acción penal, asumiendo un rol de dirección estratégica sobre la Policía Nacional del Perú, la cual interviene como un brazo operativo y técnico. No obstante, esta autonomía fiscal encuentra su límite en la reserva judicial, cualquier restricción de derechos o medida de coerción debe ser autorizada previamente por el juez de la investigación preparatoria.

Cubas (2009) considera:

La fase de indagación preliminar se caracteriza por ser una etapa singular, adaptable y dinámica, que se desarrolla exclusivamente bajo la dirección del fiscal. En caso de requerir medidas coercitivas urgentes, este último deberá solicitar la intervención del juez penal. La fuerza policial actúa como un organismo de apoyo, estando obligado a proporcionar asistencia técnica al Ministerio Público. El fiscal tiene la responsabilidad de emitir las directrices pertinentes y de supervisar que el apoyo policial se lleve a cabo dentro de los límites constitucionales y en estricto respeto de los derechos fundamentales. (p. 442)

2.2.1.3.2. Etapa intermedia

Peláez (2014) sostiene que:

Es importante considerar que la autoridad competente para la etapa intermedia varía según el tipo de procedimiento legal en curso. En el caso del procedimiento en esta etapa, la responsabilidad de la etapa intermedia recae en el juez de investigación preparatoria. Por otro lado, en un procedimiento ordinario por delitos graves especiales o de funcionarios, la competencia se atribuye a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, y en última instancia se llevará a cabo el juicio oral en los llamados juzgados penales unipersonales nacionales o juzgados penales colegiados nacionales. (p. 202)

Cubas (2009) considera:

La competencia funcional en la etapa intermedia dentro del ordenamiento procesal nacional presenta matices específicos. Mientras que en regímenes comparados la potestad puede recaer en el tribunal sentenciador o en magistrados de instrucción, el proceso común peruano confía esta labor de saneamiento procesal al juzgado de investigación preparatoria. Este magistrado actúa como un filtro crítico, encargándose de admitir o rechazar el material probatorio y la fundamentación del requerimiento fiscal antes de dar paso al debate oral ante un juez o colegiado distinto. (p. 448)

2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento

Torres (2023) argumenta que, el juicio oral constituye la piedra angular y el estadio decisivo del sistema procesal peruano, donde se dirime la controversia jurídica mediante un fallo de condena o absolución. A diferencia de las etapas precedentes, el juzgamiento demanda una actuación probatoria rigurosa y meticulosa, convirtiéndose en el escenario donde se materializa la solución jurisdiccional al conflicto penal. Esta fase se rige bajo los pilares de la inmediación, publicidad, oralidad y el principio de contradicción, exigiendo a las partes una solvencia técnica superior a la del antiguo modelo escrito.

Gascón (2021) sostiene que:

La etapa de juzgamiento representa el eje central del proceso penal, caracterizada por un debate probatorio estricto y el cumplimiento de garantías fundamentales. Su

finalidad es la emisión de una sentencia definitiva tras un despliegue de oralidad y contradicción que supera la rigidez documental. Al ser la fase culminante, su éxito depende de una preparación estratégica exhaustiva para lograr el convencimiento del tribunal. (p. 205)

2.2.2. Sujetos procesales

2.2.2.1. El Ministerio Público

2.2.2.1.1. Concepto

García (2025) plantea:

El rol del fiscal penal trasciende la mera representación de la víctima, ubicándose como un defensor de la legalidad y la paz social. Su intervención es crítica en escenarios donde la parte afectada permanece inactiva por negligencia, temor o fallecimiento, así como en delitos donde el daño es difuso y no existe un particular directamente perjudicado. Bajo el modelo acusatorio, el fiscal rompe la inercia jurisdiccional; sin su requerimiento, el juez carece de facultades para investigar o sancionar, asegurando así que la protección de la sociedad sea una responsabilidad estatal permanente y no una carga exclusiva del ciudadano. (p. 143)

Carrasco (2023) propone que:

La estructura del Ministerio Fiscal se fundamenta en dos principios esenciales: la cohesión operativa y la subordinación jerárquica. La subordinación implica que los fiscales deben acatar las directrices emanadas de sus superiores, lo que limita su autonomía individual. La cohesión, por su parte, se manifiesta en la unidad institucional a nivel estatal, donde la organización jerárquica asegura que la actuación de cada fiscal representa la postura del Ministerio Fiscal en su totalidad. (p. 71)

2.2.2.1.2. Funciones

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

La defensa de la legalidad; velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos

judiciales; la persecución del delito y la reparación civil; los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces, y el interés social, así como para velar, por la moral pública; y la recta administración de justicia, y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú, y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.2.2.2. El juzgador

2.2.2.2.1. Concepto

Alvarado (2025) plantea:

El juez penal peruano ejerce una dirección proactiva del proceso, diferenciándose de otras materias por la diversidad de mecanismos de control y tutela que debe resolver. Su competencia abarca la conducción de audiencias de carácter garantista como tutela de derechos, probatorio como examen de testigos y cámara Gesell y de celeridad como proceso inmediato o revocatorias, consolidándose como el eje que garantiza la validez constitucional de cada etapa del procedimiento. (p. 149)

Gascón (2021) propone que:

El magistrado penal ejerce un rol protagónico en el desarrollo de la causa, siempre bajo el imperativo de la neutralidad cognitiva. Su labor principal consiste en la búsqueda de la verdad material a través del despliegue probatorio, actuando con discrecionalidad pero con límites éticos infranqueables. En este sentido, el juzgador tiene prohibido admitir elementos de convicción que contravengan las garantías fundamentales. (p. 74)

2.2.2.2.2. Funciones

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece las siguientes funciones:

Artículos 184° y 185°: Establecen los deberes y las facultades generales de los magistrados. Entre ellos destacan: Resolver las causas dentro de los plazos legales. Mantener la disciplina en las audiencias y sancionar a quienes falten el respeto a la autoridad judicial. Impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso.

Asimismo, en materia penal las funciones del juez se encuentran establecido en el Código Procesal Penal, establece:

Artículo 29º: Define las competencias y atribuciones del Juez de la Investigación Preparatoria, quien se encarga de velar por los derechos fundamentales durante la etapa de investigación y decidir sobre medidas como la prisión preventiva. Artículo 28º: Detalla las funciones de los Juzgados Penales (Unipersonales o Colegiados), que son los encargados de dirigir la etapa de juzgamiento (juicio oral), actuar las pruebas y dictar sentencia. Artículo V del Título Preliminar: Establece que la función jurisdiccional es exclusiva del Poder Judicial y que los jueces deben garantizar la vigencia de la Constitución y la ley en todo proceso.

García et al. (2012) manifiestan que la función judicial en el ámbito penal se define por la búsqueda de la verdad procesal bajo un estricto régimen de imparcialidad y respeto a los derechos humanos. El juez, si bien dirige el debate probatorio, debe excluir cualquier evidencia que vulnere la integridad del procesado o su derecho a la defensa, garantizando que la presunción de inocencia y el derecho a no declarar contra sí mismo se mantengan incólumes.

2.2.2.3. El imputado o acusado

2.2.2.3.1. Concepto

García (2025) plantea que, el imputado constituye el eje pasivo del proceso penal, siendo el individuo a quien se le atribuye la autoría o participación en un evento delictuoso. La activación del aparato judicial en su contra nace de la existencia de sospechas reveladoras, las cuales deben ser canalizadas mediante los mecanismos legales de denuncia o acción directa del Ministerio Público. A lo largo de las etapas procesales, este sujeto goza de una esfera de protección fundamental, asegurando que la transición de "sospechoso" a "sentenciado" se realice bajo un control estricto de la legalidad y el debido proceso.

Ponce (2023) señala que, el acusado es el sujeto natural contra quien se dirige la acción penal ante la presunción de una conducta delictiva. Ya sea por denuncia o iniciativa fiscal, su participación es sometida a escrutinio judicial mediante una serie de diligencias regladas. Durante este trayecto, su figura está blindada por garantías constitucionales, orientando el proceso a la definición de su situación jurídica final mediante la valoración de las pruebas de cargo y descargo.

Siguiendo el mismo análisis de los autores anteriores, se denomina investigado o encausado a la persona física sobre la cual se proyecta una imputación tras la sospecha de haber cometido un acto ilícito. Esta condición se adquiere desde el momento en que se formaliza una denuncia, se inicia una investigación de oficio o se interpone una denuncia.

2.2.3. Medios probatorios

2.2.3.1. Concepto

Alvarado (2025) propone que:

La noción de prueba trasciende el acto mecánico de la acreditación. Esta se manifiesta de forma estructurada: Primero, como los instrumentos o medios (testificales, periciales, etc.) que se incorporan al cauce judicial; segundo, como el itinerario procedimental que rige su admisión; y tercero, como la actividad cognitiva desplegada por los sujetos procesales. Finalmente, la prueba se consolida en el resultado preciso que permite al juzgador alcanzar la certeza sobre los hechos controvertidos, fundamentando así la decisión final. (p. 69)

Tarigo (2016) destaca que, el concepto de prueba es una categoría jurídica integral que engloba los medios de convicción, el rigor del trámite para su obtención y la eficacia de los argumentos demostrativos. Representa en última instancia, la actividad probatoria y el producto final que legitima la reconstrucción de los hechos ante el órgano jurisdiccional durante el proceso penal común.

2.2.3.2. Principios probatorios

2.2.3.2.1. Principio de pertinencia

Carrasco (2023) considera:

La pertinencia es la cualidad de idoneidad que debe revestir todo medio probatorio para ser considerado relevante en la resolución de una causa penal. Se fundamenta en la necesidad de que exista un nexo causal y lógico entre el medio ofrecido y el suceso fáctico investigado. Sin este requisito, la prueba es descartada por el juzgador para garantizar la eficiencia del proceso y el respeto al derecho de defensa, centrando la controversia únicamente en puntos controvertidos y útiles. (p. 409)

Peláez (2014) considera que, dentro de la etapa intermedia del proceso penal, la pertinencia se constituye como el estándar de utilidad que mide la congruencia de la prueba con el *thema probandum*. Este principio determina que solo aquello que guarde relación sustancial con las circunstancias del delito, la responsabilidad del acusado o la cuantía de la reparación civil puede ser objeto de actuación.

2.2.3.2.2. Principio de utilidad

Alvarado (2025) propone que:

El principio de utilidad se define como el filtro pragmático que condiciona la admisión de un medio de prueba a su capacidad real de aportar datos novedosos y relevantes para la resolución de la controversia. En el sistema procesal actual, no basta con que una prueba sea lícita o pertinente, es imperativo que posea una función esclarecedora que no haya sido ya satisfecha por otros elementos. (p. 73)

Tarigo (2016) destaca que, el principio de utilidad es el requisito de admisibilidad que exige que la prueba ofrecida sea idónea para producir un beneficio cognitivo en el proceso. Su fin es optimizar los recursos jurisdiccionales, descartando elementos que no añaden valor informativo o que son meramente dilatorios. En esencia, busca que cada medio de prueba admitido sea una pieza clave y no redundante para el descubrimiento de la verdad material.

2.2.3.2.3. Principio de conducencia

Carrasco (2023) señala que:

Bajo el modelo del sistema jurídico penal, el principio de conducencia se entrelaza con la legalidad de la prueba. Un medio probatorio es conducente cuando ha sido obtenido e incorporado respetando el debido proceso y las reglas de recolección de evidencia. Este principio impide que ingresen al juicio elementos que vulneren garantías fundamentales (prueba ilícita) o que no cumplan con las formalidades procesales mínimas. (p. 416)

Peláez (2014) destaca que el principio de conducencia representa el requisito de validez jurídica que condiciona la admisión de la prueba a su conformidad con el sistema legal. Determina que el medio propuesto sea el instrumento permitido por la ley para generar

convicción sobre un hecho, excluyendo aquello que esté prohibido por la norma o que haya sido obtenido mediante la violación de derechos básicos.

2.2.4. La sentencia penal

2.2.4.1. Concepto

Alvarado (2025) argumenta que:

La sentencia se constituye como el acto jurídico procesal definitivo que resuelve la controversia originada por el ilícito. Este pronunciamiento, que puede determinar la culpabilidad o la inocencia del procesado, debe caracterizarse por una exposición transparente y rigurosa de los razonamientos fácticos y jurídicos. Su validez depende de un análisis integrador de los elementos probatorios, el cual se sintetiza en una decisión judicial que responde a los cargos imputados por el Ministerio Público. (p. 332)

Villegas (2020) argumenta que, en el ámbito de los delitos contra la seguridad pública, la judicatura tiene la carga de fundamentar sus fallos bajo un rigor jurídico estricto. Esto implica una precisa subsunción de la conducta; por ejemplo, determinar si un arma inoperativa debe ser sancionada como tenencia de piezas o componentes. El núcleo del fallo descansa en la motivación judicial, la cual exige un análisis integral del acervo probatorio y una exposición coherente de los hechos. Solo mediante esta estructura argumentativa se puede dar respuesta definitiva a la pretensión punitiva estatal.

2.2.4.2. Principio de la motivación de resoluciones judiciales

Siguiendo la línea interpretativa del máximo intérprete de la Constitución en el caso 08125-2005-PHC/TC, establece:

Un componente esencial del derecho al debido proceso es la facultad de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, fundamentada y coherente con las peticiones presentadas oportunamente por las partes en cualquier tipo de litigio. La exigencia, según este Tribunal, de que las resoluciones judiciales sean motivadas en consonancia con los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Magna, asegura que los jueces, independientemente de la instancia a la que pertenezcan, expresen el derecho jurídico que los ha conducido a resolver una controversia, garantizando que el ejercicio de

la potestad de administrar justicia se realiza conforme a la Constitución y la ley; pero también con el propósito de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En resumen, asegura que el razonamiento empleado guarda relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que el juez penal debe resolver (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11, se vulnera derecho igualmente por falta de motivación interna del cálculo). lo cual puede ocurrir cuando existe inconsistencia narrativa, que finalmente se manifiesta como un discurso completamente confuso incapaz de transmitir, de manera coherente, las razones en las que se basa la decisión.

Peláez (2014) define que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige que todo pronunciamiento judicial sea el resultado de un análisis lógico, justificado y congruente con las pretensiones de los sujetos procesales. Conforme al mandato del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, la obligatoriedad de motivar las resoluciones garantiza que el arbitrio judicial se someta al imperio de la ley y la Carta Magna. (p.115)

2.2.5. La pena

2.2.5.1. Concepto

Alvarado (2025) argumenta que:

La pena se entiende como la sanción formal que el Estado impone a un individuo tras haberse acreditado su culpabilidad en la comisión de un acto típico y antijurídico. Esta privación o restricción de bienes jurídicos no busca la venganza, sino la reafirmación del ordenamiento legal. Su imposición es exclusiva de los órganos jurisdiccionales y debe ajustarse a los principios de legalidad y proporcionalidad, orientándose constitucionalmente hacia la readaptación del sentenciado a la colectividad. (p. 339)

Torres (2023) plantea que sobre la pena, la validez de una restricción a la libertad personal en el Perú depende de su estricta conformidad con el principio de legalidad y la reserva jurisdiccional en relación a la pena penal establecida por el legislador. La Constitución garantiza que nadie pueda ser detenido sin una orden judicial motivada, salvo en casos de flagrancia. En consecuencia, cualquier medida que afecte este derecho fundamental debe

estar predeterminada por ley, es decir el principio de legalidad, en cuanto a su forma, plazos y procedimientos, garantizando la protección del individuo.

2.2.5.2. Regulación

Conforme a la jerarquía normativa que va desde los principios de la Constitución, pasando por la tipificación en el Código Penal, y hasta llegar a su ejecución, el marco normativo es:

Constitución Política del Perú, en su art. 139, inciso 22, establece: El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; en su art. 2, inciso 24, literal d): Solo se puede imponer una pena si esta se encuentra previamente establecida en una ley escrita (Principio de Legalidad: Nulla poena sine lege); y principio de humanidad: Se prohíben las penas crueles, inhumanas o degradantes.

El Código Penal (CP) es el encargado de señalar qué penas existen y cómo se calculan, estableciendo:

Clases de Penas, art. 28, establece: Privativa de libertad: Puede ser temporal (2 días a 35 años) o cadena perpetua. Restrictivas de libertad: Como la expulsión (para extranjeros). Limitativas de derechos: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. Multa: Sanción pecuniaria calculada en días-multa; arts. 45 y 46, establece: Introduce el sistema de tercios, donde el juez evalúa agravantes y atenuantes para ubicar la sanción en el tercio inferior, intermedio o superior; y el art. IX Título Preliminar, establece: Reitera la función preventiva y protectora, subrayando que la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho punible.

2.2.6. Reparación civil

2.2.6.1. Concepto

Alvarado (2019) afirma que, la reparación civil constituye la obligación de resarcir el menoscabo patrimonial y extrapatrimonial derivado de un ilícito. Regulada sustantivamente en el Código Penal, esta figura se desliga de la sanción punitiva al centrarse en la víctima y el daño. Procesalmente, permite la participación del agraviado como actor civil, quien busca la restitución del bien o una indemnización justa.

2.2.6.2. Regulación

El Código Penal (CP) establece:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95°, establece: Si hay varios responsables, todos responden solidariamente por el total de la reparación frente a la víctima.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92°, establece la autonomía de la reparación civil: La sentencia debe establecer obligatoriamente la reparación civil, incluso si el procesado es absuelto en ciertos casos, siempre que se acredite el daño.

2.2.7. El delito de tenencia ilegal de armas

2.2.7.1. Bien jurídico protegido y naturaleza jurídica del delito de tenencia ilegal de armas

Villegas (2020) considera que, resulta atendible vincular el bien jurídico de carácter supraindividual con la seguridad colectiva o general, entendida como la condición que permite a las personas transitar y desenvolverse sin riesgo para bienes esenciales como la vida, la integridad, la salud, la libertad o el patrimonio. Bajo este enfoque, la posesión o el porte de armas sin autorización implican, cuando menos, un peligro indirecto para tales intereses individuales; por ello, la tutela penal de la seguridad colectiva opera como mecanismo preventivo frente a eventuales lesiones.

Velasco et al. (2025) señala que el tráfico de armas se redefine como un proceso social de desplazamiento de mercancías prohibidas que contraviene la autoridad competente, esta actividad trasciende la infracción penal, impactando la integridad de los acuerdos internacionales y la soberanía territorial. La operatividad de este delito depende de rutas estratégicas y redes colaborativas que logran evadir la fiscalización institucional. La consecuencia del tráfico de armas trae consigo caracterizado por profundos antecedentes de violencia, la imposibilidad de rastrear el destino final de este material bélico que eleva el

riesgo para la seguridad pública, convirtiendo el control de estas movibilidades en una prioridad para la paz social.

2.2.7.2. Arma de fuego

2.2.7.2.1. Concepto

Montoya (2024) conceptualiza que:

Las armas de fuego, tienen su creación posterior a la invención de la pólvora, gracias a la evolución intelectual y social del ser humano con el objetivo primordial de causar daño desde una distancia lejana, en general su estructura se conformaba por un cañón realizado con metal, taponando el lado correspondiente con mínima cantidad de pólvora, que al explotar enviaba piedras, algo explícitamente rudimentario, en un inicio se utilizaba para contrarrestar los invasores de un territorio ajeno y con el tiempo se convirtió en una herramienta de entretenimiento, lo que fue un prelude para el desarrollo en su estructura como en su finalidad. (p. 20)

Villegas (2020) considera que, el objeto material de este delito comprende las armas de fuego y sus componentes, así como municiones, cartuchos, explosivos y artefactos análogos destinados a actividades industriales, mineras u otros usos lícitos sujetos a autorización, incluyendo sus piezas y detonadores. También abarca sustancias químicas aptas para la elaboración de explosivos o que constituyan insumos para fabricar municiones, proyectiles, misiles, cohetes, bombas o cartuchos, además de agentes lacrimógenos o de efectos fisiológicos. Quedan fuera de este ámbito los fuegos artificiales y los dispositivos eléctricos de defensa personal.

2.2.7.2.2. Diferencia entre tenencia y porte de arma de fuego

Montoya (2024) sostiene que:

Es cierto que la tenencia de un objeto en particular, como un arma de fuego, se refiere a la posesión legítima de ese objeto, sin embargo, más allá de ser un bien mueble, implica también una responsabilidad en su cuidado y resguardo, una persona que tiene en su tenencia un arma de fuego, está a cargo de mantenerla en un lugar seguro y estable, ya sea en su hogar, zona de trabajo, u otro lugar autorizado, conllevando a una custodia activa, donde se asume la responsabilidad de garantizar que el arma se

encuentre correctamente almacenada y protegida para evitar accidentes o uso indebido. Se considera porte a la capacidad de llevar el arma consigo, en contacto directo y de forma permanente, siendo admitido en ciertos lugares dentro de una jurisdicción específica, en este caso, el arma de fuego debe estar cargada y preparada para su uso, lo cual no ocurre necesariamente en el caso de la tenencia, la tenencia se refiere más bien a la posesión de un arma de fuego en un lugar específico, como el hogar o el lugar de trabajo, donde el individuo tiene la responsabilidad del arma y puede acceder a ella sin depender de terceros. (pp. 25-26)

Vargas (2020) define que, la acción de portar un arma de fuego en relación al peligro se define como la capacidad intrínseca de una conducta o escenario para generar un riesgo de lesión sobre bienes jurídicos tutelados, ya sean de naturaleza colectiva o individual. Al configurar la categoría de peligro abstracto en la tenencia ilegal de armas de fuego, la norma penal no exige la verificación de un daño inmediato o una proximidad espacio-temporal con el resultado. En su lugar, se sanciona la peligrosidad inherente de la acción bajo la premisa de un riesgo latente.

2.2.7.3. Tenencia compartida

2.2.7.3.1. Concepto

En la Casación 238-2020, se define:

En este tipo delictivo, en cuanto delito de tenencia, es factible supuestos de posesión compartida del arma o municiones –el porte o la tenencia– a cargo de varias personas con indistinta utilización (el tipo no supone una sola persona, en exclusividad de la posesión). La tenencia compartida del arma o municiones corresponde a todos aquellos sujetos, que, conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición a pesar de que físicamente no pudiera ser detentada más que por uno solo si de la generación de un delito subsiguiente se tratare. Lo importante es que ese goce plural, en cuanto a los sujetos activos, sea consecuencia de su común conocimiento de una tácita unión de voluntades que lleva en fin a todos los intervinientes a una responsabilidad por intervención compartida. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, p. 6)

En el Recurso de nulidad 427-2024, se define:

La posesión compartida de las armas de fuego en referencia, figura que se presenta en aquellos supuestos en los que dentro de la dinámica delictiva convergen una pluralidad de sujetos que poseen conocimiento de la existencia de los bienes en cuestión y ostentan una libre e indistinta disposición y utilización de estos. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que: “[...] lo importante es que ese goce plural, en cuanto a los sujetos activos, sea consecuencia de su común conocimiento de una tácita unión de voluntades que lleva en fin a todos los intervinientes a una responsabilidad por intervención compartida”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024, p. 7)

2.2.7.3.2. Regulación

El artículo 279-G del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, establece:

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, de manera individual o compartida, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

2.2.7.3.3. Consecuencias jurídicas

Villegas (2020) afirma que, la tenencia compartida tiene gran controversia a la hora de la imposición de la pena como la consecuencia jurídica de un ilícito penal, la naturaleza de la coposesión se torna problemática debido a la exigencia de disponibilidad real sobre el armamento. No basta con el simple conocimiento de los pasajeros de un vehículo sobre la presencia del objeto para atribuirles el dominio fáctico a todos por igual. Dado que el porte y la tenencia ilícita se clasifican como delitos de propia mano, la responsabilidad penal requiere acreditar un control físico e individualizado, rechazando cualquier presunción de autoría colectiva basada únicamente en la proximidad. El carácter de delito de propia mano que reviste la tenencia ilegal impide una imputación automática a todos los ocupantes de un automóvil.

2.2.8. Peligro abstracto

2.2.8.1. Concepto

Vargas (2020) define que, en el ámbito del peligro abstracto, la respuesta punitiva del Estado no espera la producción de un perjuicio tangible, sino que se activa ante la mera peligrosidad que conlleva el comportamiento. Bajo esta figura, la relevancia penal no emana de una afectación material inmediata, sino de la naturaleza contingente y latente del riesgo. Por lo tanto, esta categoría dogmática funciona como una medida preventiva frente a amenazas futuras, donde la transgresión no se mide por un daño visible, sino por la vulneración de la estabilidad y la paz social.

Montoya (2024) manifiesta que, la noción de peligro alude al potencial de una circunstancia para comprometer la integridad de personas o bienes. Cuando se califica como abstracto, el enfoque punitivo se desplaza desde el daño efectivo hacia la peligrosidad de la conducta en sí misma. Esta modalidad de riesgo no precisa de una concreción física inmediata para ser jurídicamente relevante; su esencia es la latencia y la potencialidad. Así, el peligro abstracto se consolida como una advertencia de daño futuro, cuya configuración no depende de la visibilidad del riesgo en el momento de la acción, sino de su capacidad de desestabilizar el orden social.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

El estudio es de nivel descriptivo:

Aguilar (2023) considera que, el nivel descriptivo emplea instrumentos sistemáticos como el examen documental, la observación de campo y los cuestionarios dirigidos para asegurar la fidelidad de los hallazgos. Más que una simple caracterización, esta fase organiza el conocimiento de manera rigurosa, estableciendo los cimientos para investigaciones explicativas. Al definir con exactitud el fenómeno, este enfoque permite proponer supuestos de investigación y diseñar estrategias de acción, fortaleciendo el rigor científico en cualquier área del conocimiento.

El enfoque de la investigación es cualitativo:

Ramos (2020) afirma que, la investigación cualitativa destaca por su naturaleza elástica y su enfoque inductivo, orientándose a la construcción de marcos teóricos desde la evidencia empírica. En lugar de validar conjeturas previas, este enfoque se centra en desentrañar las subjetividades y los sentidos que surgen durante el estudio. Mediante procesos de categorización, codificación y el contraste de diversas fuentes, se asegura el rigor científico, permitiendo que el análisis situado genere soluciones y estrategias alineadas con las dinámicas reales de los participantes.

Por su finalidad es básica:

Hernández y Mendoza (2018) sostienen que la investigación de carácter básico, frecuentemente denominada como pura o fundamental, se centra prioritariamente en el progreso del conocimiento científico y el robustecimiento de marcos teóricos, sin que exista una urgencia por hallar una utilidad práctica o inmediata a los hallazgos obtenidos.

El diseño es no experimental y transversal:

Respecto al diseño no experimental:

Aguilar (2023) afirma que, esta metodología prescinde de la manipulación intencional de los factores de estudio, priorizando el registro de datos en su estado espontáneo. Al no alterar

las condiciones del objeto de investigación, el investigador se limita a examinar las relaciones y propiedades del fenómeno sin generar cambios artificiales, garantizando que el análisis refleje la dinámica habitual del escenario estudiado.

Respecto al diseño transversal:

Aguilar (2023) afirma que, es un esquema de investigación que recopila datos en un tiempo único y limitado. Se orienta a describir variables y analizar su incidencia en un momento determinado, prescindiendo de mediciones sucesivas para enfocarse en la estructura actual del fenómeno analizado.

3.2. Unidad de análisis

Hernández y Mendoza (2018) afirman que:

La unidad de análisis constituye el elemento central sobre el cual se recolectan los datos y se orienta el estudio para resolver las interrogantes planteadas. Si bien suele identificarse con poblaciones delimitadas por criterios geográficos —como regiones o municipalidades—, su alcance es más versátil. En investigaciones de corte jurídico, por ejemplo, un documento específico o expediente puede asumir este rol protagónico, desplazando el enfoque desde los sujetos individuales hacia la fuente documental como eje de la indagación. (p. 98)

En este trabajo está representada por un proceso penal dentro del cual se plasma la condena conforme a ley penal. Asimismo, esta fuente a su vez fue seleccionada mediante el método por conveniencia.

Los criterios de selección son los siguientes:

- Conducta sancionada: Delito.
- Proceso concluido por sentencia.
- Con aplicación de pluralidad de instancias.
- No comprende al autor ni sus parientes.

3.3. Operacionalización de variables

La operacionalización consiste en:

Deroncele (2024) asegura que “La operacionalización constituye el proceso de traducción de constructos abstractos en elementos medibles y observables. Al desglosar cada variable en dimensiones e indicadores específicos, se asegura la alineación entre el marco teórico y la evidencia empírica” (p. 33).

Villavicencio (2019) asegura que, este procedimiento metodológico permite transitar de la conceptualización a la instrumentación mediante la identificación detallada de propiedades e indicadores. Su función primordial es estandarizar la recolección de datos, facilitando una interpretación precisa y contextualizada del fenómeno.

La variable es:

Deroncele (2024) propone que, una variable representa cualquier rasgo, cualidad o característica del objeto de estudio que posee la capacidad de adoptar distintos valores o modalidades. Su relevancia radica en que estos atributos son susceptibles de ser medidos, controlados u observados dentro de un proceso investigativo. Así, la variable deja de ser un concepto abstracto para convertirse en una unidad de información analizable que permite contrastar la realidad empírica con los supuestos teóricos.

En este trabajo la variable es: La condena por tenencia ilegal de armas, lo cual está operacionalizado en el anexo 2.

3.4. Técnica e instrumento de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que se aplicó es la observación que consiste en:

Aguilar (2023) afirma que, la observación se define como el procedimiento de captación deliberada y metódica de la realidad, orientado a la identificación de patrones en el entorno natural o social del objeto de estudio. A diferencia de la percepción casual, esta técnica implica un ejercicio reflexivo y estructurado donde el investigador documenta eventos fácticos sin mediar la manipulación de variables.

Villavicencio (2019) asegura que, la observación constituye la herramienta de recolección de información que se apoya en el registro sensorial y racional de sucesos específicos. Se caracteriza por ser un proceso intencional que busca traducir fenómenos complejos en datos analizables a través de una mirada técnica y organizada. Al emplear este método, se garantiza la obtención de evidencia primaria, permitiendo que el análisis se sustente en la observación objetiva de los hechos en su estado espontáneo.

También, la técnica de recolección de datos que se aplicó es el análisis documental que consiste en:

Aguilar (2023) afirma que, esta técnica se define como el conjunto de operaciones intelectuales destinadas a describir y representar el contenido de fuentes bibliográficas y hemerográficas de manera organizada. Su propósito es transformar la información bruta de los documentos en datos secundarios utilizables para el análisis científico. Mediante el uso de fichas o matrices de análisis, esta metodología garantiza que la revisión sea exhaustiva y verificable, permitiendo una comprensión profunda de los antecedentes y el marco normativo que rodea al objeto de estudio.

El instrumento que se utilizó es una guía de observación, que consiste en:

Bernal (2022) señala que:

La guía de observación se constituye como el instrumento normativo que dota de rigor y estructura a la captura de datos en el escenario de estudio. Mediante la predefinición de categorías y dimensiones, esta herramienta estandariza el registro, reduciendo el sesgo interpretativo del investigador. Su función esencial es filtrar la realidad observable para priorizar exclusivamente los eventos que guardan relación directa con los objetivos y variables de la investigación, garantizando así la coherencia del proceso empírico. (p. 273)

Antes de su aplicación el instrumento es validado mediante juicio de expertos, conforme al procedimiento establecido en la universidad. En este trabajo se encuentra como anexo 3.

3.5. Método de análisis de datos

Bernal (2022) señala que:

El método de procesamiento de datos representa el eslabón operativo entre la recopilación de evidencia y la generación de conclusiones científicas. Según esta perspectiva, la labor analítica no se limita a la acumulación de datos, sino que exige una sistematización técnica orientada a responder a las interrogantes del estudio. En este sentido, analizar los datos implica organizar, tabular y someter la información a herramientas lógicas o matemáticas para que el investigador pueda interpretar los hallazgos y validar la coherencia de su propuesta inicial dentro del contexto académico. (p. 286).

En el presente trabajo los datos pertinentes para arribar a los resultados son indagados en las piezas pertinentes del proceso penal a efectos de cumplir con lo establecido en cada objetivo específico. El método de análisis de datos se aplica tantas veces sea necesario, por eso se hace uso del análisis y la síntesis, descartando información innecesaria hasta preservar únicamente las que corresponden a cada punto requerido y conocer a profundidad la variable en estudio.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución 0495-2025-CU-ULADECH, de fecha 12 de mayo del 2025, la investigación cumplió conforme el artículo 4, con los siguientes principios y lineamientos:

- **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:**

Deroncele (2024) sostiene que, la ética y el respeto en la investigación exige reconocer a los participantes como individuos con derechos inalienables. Esto se materializa a través del consentimiento libre y voluntario, la salvaguarda de la privacidad y la prevención de riesgos físicos o psicológicos. El cumplimiento de estas obligaciones no solo protege al sujeto, sino que fortalece la integridad científica y la confianza en el conocimiento producido.

Se aplica estrictamente este principio ético porque en la elección de la unidad de análisis es donde este principio se aplica consignando la información o identificación de las personas sustituyendo por sus iniciales, codificados o enumerados por derecho a la protección de datos personales.

- **Beneficencia, no maleficencia:**

Deroncelle (2024) señala que, la ética científica se sustenta en la promoción del bienestar (beneficencia) y la evitación estricta de daños (no maleficencia). Esto implica diseñar protocolos que aporten conocimiento valioso minimizando cualquier peligro potencial para los involucrados.

El objeto de estudio y los resultados de todo el trabajo es empleado de forma académica, ética y profesional respetando las fuentes de información, la originalidad y veracidad presente en todo el trabajo.

- **Integridad y honestidad:**

Se aplica este principio ético porque el procedimiento en el objeto de estudio cumple con objetividad, imparcialidad y honestidad en la investigación.

- **Justicia:**

Bernal (2022) señala que la justicia demanda un trato imparcial y la asignación justa de las cargas investigativas. Este principio obliga al investigador a evitar la exclusión injustificada y a proteger los derechos de los sujetos mediante una elección ética de la muestra. Por ello, vincula la validez del estudio con la responsabilidad social, exigiendo que los hallazgos contribuyan al bienestar común y no a la explotación de terceros.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Identificación de las pretensiones y elementos de convicción referidos en la acusación

SUJETOS EN EL PROCESO	PRETENSIÓN	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN (admitidos en el auto de enjuiciamiento)
Respecto del Ministerio Público	<p>Solicita que a los imputados se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito establecido en el artículo 279°-G del Código Penal, delito contra la SEGURIDAD PÚBLICA, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO (TENENCIA COMPARTIDA), y una reparación civil de S/. 10,000.00 soles de manera solidaria, porque se encuadra en el tipo penal los hechos realizados por los imputados y por el cual se formula la acusación y porque se determina la responsabilidad de los acusados por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego en la modalidad de tenencia compartida.</p>	<p>TESTIMONIALES: Del S3 PNP (...), identificado con DNI N° (...), perteneciente a la DEPINCRI – Chimbote, acredita con su declaración fue la persona que encontró a los acusados dentro del vehículo con el arma, porque tiene directa relación con el hecho objeto del proceso y a través de dicho testimonio se conocerá la concordancia de la imputación. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Del S3 PNP (...), identificado con DNI N° (...), perteneciente a la DEPINCRI – Chimbote, acredita con su declaración fue la persona que encontró a los acusados dentro del vehículo con el arma, porque tiene directa relación con el hecho objeto del proceso y a través de dicho testimonio se conocerá la concordancia de la imputación. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>PERITOS: Del perito balístico y explosivo forense PNP (...), perteneciente a las instalaciones de la Comisaría Villa María – Nuevo Chimbote, acredita con su declaración, su examen pericial al arma de fuego incautada. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>DOCUMENTALES: Acta de intervención policial, de fecha 14 de agosto de 2021, se acredita el acto de intervención y las circunstancias de cómo se llevó a cabo la intervención policial de los imputados en el vehículo automóvil dentro del cual se encontró las armas de fuego a disposición de todos los imputados. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Acta de Registro Vehicular e Incautación de Arma de Fuego y Especies N° XXX, se acredita el acto de intervención en el interior del vehículo donde fueron intervenidos los acusados, se encontró el arma de fuego, así como un (01) alicate de presión en el portavasos de la puerta del conductor y en el piso de la parte posterior detrás del asiento del copiloto una llave pico de pato plateado con mango color amarillo de 35 cm. aproximadamente, y un (01) desarmador plano plateado con mango anaranjado de 25 cm. aproximadamente. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p>

		<p>Acta de registro personal e incautación N° XXX, se acredita el acto de intervención correspondiente del imputado (...) de sus pertenencias. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Acta de registro personal e incautación N° XXX, se acredita el acto de intervención correspondiente del imputado (...) de sus pertenencias. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Acta de registro personal e incautación N° XXX, se acredita el acto de intervención correspondiente del imputado (...) de sus pertenencias. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Acta de Disparos y Consumo de Cartucho N° XXX, se acredita el disparo realizado y la operatividad de un (01) cartucho calibre 38" Special, marca S&B de plomo desnudo, porque corresponde a la prueba del arma y cartucho incautados. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Informe de actas de Intervención Policial N° XXX, se acredita lo correspondiente a las distintas intervenciones policiales de los hoy acusados en distintas ciudades del país por hechos ilícitos. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Registro de Denuncias del Sistema SGF de la Fiscalía, se acredita que el imputado (...), demuestra ser proclive a realizar estas conductas en hecho ilícitos, su forma de conducirse, siempre siendo denunciado previo a este hecho, lo que determina su irresponsabilidad y modo de vivir. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Registro de Denuncias del Sistema SGF de la Fiscalía, se acredita que el imputado (...), demuestra ser proclive a realizar estas conductas en hecho ilícitos, su forma de conducirse, siempre siendo denunciado previo a este hecho, lo que determina su irresponsabilidad y modo de vivir. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Registro de Denuncias del Sistema SGF de la Fiscalía, se acredita que el imputado (...), demuestra ser proclive a realizar estas conductas en hecho ilícitos, su forma de conducirse, siempre siendo denunciado previo a este hecho, lo que determina su irresponsabilidad y modo de vivir. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Certificado de Antecedentes Penales N° XXX, se acredita que dicho imputado registra antecedentes penales por el delito de hurto agravado y para demostrar su conducta proclive a cometer delitos. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p>
--	--	---

		<p>Certificado de Antecedentes Penales N° XXX, se acredita que dicho imputado registra antecedentes penales por el delito de hurto agravado, lesiones graves, lesiones leves y para demostrar su conducta proclive a cometer delitos. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Certificado de Antecedentes Penales N° XXX, se acredita que dicho imputado no registra antecedentes penales. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Oficio N° XXX-2021-SUCAMEC-JZ-ANCASH y constancias, se acredita que los imputados no registran licencia de uso y no registran tarjeta de propiedad de arma de fuego alguna, para demostrar la tenencia ilegal del arma de fuego. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Carta TSP-XXX-0CR-XXX-2022-C-F, se acredita el reporte de llamadas de los imputados emitida por la empresa telefónica, para demostrar que días antes los acusados se encontraban ya en la ciudad de Chimbote. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p>
<p>Respecto de la defensa técnica de los acusados N° 1 y 2</p>	<p>Solicita la absolución de sus patrocinados del delito antes mencionado, porque respecto a la responsabilidad penal no habiendo un nivel de certeza en cuanto al conocimiento del arma dentro del vehículo en los que fueron intervenidos, al no haber un nivel de certeza en cuanto a que había una disponibilidad de mis patrocinados al arma de fuego que no tenían conocimiento de la existencia de la misma al no haber un medio probatorio idóneo que rompa la presunción de inocencia de mis patrocinados, al no haber ningún elemento que acredite la tenencia ilegal de armas compartida, y demostrar también que, no se ha cometido en esta ciudad de Chimbote ningún ilícito penal que acredite que efectivamente ellos habían ido con la intención de</p>	<p>TESTIMONIALES: Del S3 PNP (...), identificado con DNI N° (...), perteneciente a la DEPINCRI – Chimbote, se acredita con su declaración que fue la persona que encontró a los acusados dentro del vehículo e identificó que sus patrocinados se encontraban en la parte posterior del vehículo como pasajeros y quien redactó las actas policiales en el lugar de los hechos, esta declaración tiene directa relación con el hecho objeto del proceso. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Del S3 PNP (...), identificado con DNI N° (...), perteneciente a la DEPINCRI – Chimbote, se acredita con su declaración que fue la persona que encontró a los acusados dentro del vehículo e identificó que sus patrocinados se encontraban en la parte posterior del vehículo como pasajeros y quien redactó las actas policiales en el lugar de los hechos, esta declaración tiene directa relación con el hecho objeto del proceso. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>PERITOS: Del perito balístico y explosivo forense S3 PNP (...), perteneciente a las instalaciones de la Comisaría Villa María – Nuevo Chimbote, acredita con su declaración, el Dictamen Pericial de Balística Forense N° XXX/2021. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>DOCUMENTALES: Acta de intervención policial N° XXX, se acredita las circunstancias en que fueron detenidos sus patrocinados.</p>

	<p>cometer algún tipo de robo; por ello, solicita la absolución de sus patrocinados del delito antes mencionado.</p>	<p>Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Acta de Registro Vehicular e Incautación de Arma de Fuego y Especies N° XXX, se acredita donde se encontró el alicate y el desarmador. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Acta de registro personal e incautación N° XXX, se acredita específicamente lo objetos que llevaba consigo su patrocinado. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Acta de registro personal e incautación N° XXX, se acredita a fin de ver si tenía un celular, y cómo lo vincula este con el registro de líneas telefónicas con el delito materia de imputación. Asimismo, cumple con la pertinencia, utilidad y conducencia.</p> <p>Carta TSP-XXX-0CR-XXX-2022-C-F, se acredita que indique el momento, el lugar donde se emitieron las llamadas y si los teléfonos le pertenecían a cada uno de las personas intervenidas.</p>
<p>Respecto de la defensa técnica del acusado N° 3</p>	<p>Solicita la absolución de su patrocinado del delito antes mencionado y también solicita la exclusión del dictamen pericial del arma de fuego, también del acta de intervención policial y el acta de incautación, porque su patrocinado efectivamente solo estaba conduciendo un vehículo, conduciéndolo en su condición de chofer del vehículo indicado por el representante del Ministerio Público, y su participación según la imputación es la tenencia compartida de un arma de fuego.</p>	<p>No propone elementos de convicción y hace uso del principio de comunidad de la prueba.</p>

Fuente: EXP. N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05

Lectura: En el cuadro 1 se observa las pretensiones y elementos de convicción referidos por la parte acusadora y la defensa de los imputados en el proceso penal.

Cuadro 2

Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SÉPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
FUNDAMENTOS EXPRESADOS DE LOS HECHOS PROBADOS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se ha probado que, el día 14 de agosto del 2021 a las 00:20 horas aproximadamente, a la altura de Av. José Gálvez con dirección de sur a norte, los acusados (...), se transportaban en el vehículo color negro, marca Kia Rio, con placa de rodaje XXX, hecho probado con el acta de intervención practicada en la fecha de los hechos y suscrita por el personal policial interviniente (...). Si bien estas actas han sido cuestionadas por la defensa de los acusados en sus alegatos finales, quienes han alegado que las actas de intervención e incautación no han sido confirmadas judicialmente, sin embargo el cuestionamiento que realiza la defensa, no resulta válido, por cuanto las actas de intervención no requieren de confirmatoria judicial a diferencia del acta de incautación, y en el caso en concreto respecto al acta de incautación del sistema integrado judicial se advierte que mediante Resolución N° 02, de fecha 17 de agosto del 2021, el Juez del 5to. juzgado de investigación preparatoria ha procedido a declarar la confirmación judicial del acta de incautación (Exp. XXX-2021). ➤ Se ha probado que, la intervención policial realizada a los hoy acusados en el interior del vehículo, se realizó en el marco de su función policial. ➤ Se ha probado la existencia del arma de fuego – revolver, ello conforme el acta de registro vehicular, incautación de arma de fuego y especies, elaborado el día 14 de agosto del 2021, en el cual se da cuenta que personal policial, procedió al registro del vehículo marca kia Rio con placa de rodaje XXX, donde se indica que, al realizar el registro se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego revolver, de marca Smith Wesson, calibre 38” con cachapa de madera, sin número de serie, el mismo que se encontraba abastecido con una munición calibre 38” con la inscripción “S&B 38” SPECIAL”, acta que fue efectuada por el personal policial que intervino a los acusados, y del cual se han ratificado en audiencia, como son el efectivo policial. ➤ Se ha probado la idoneidad del arma incautada a los acusados, y considerando que el tipo penal del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS (MUNICIONES), el arma incautada esta en condiciones de ser utilizada para demostrar que es idónea para crear un peligro para la seguridad pública. ➤ Se ha probado la ilegitimidad de la posesión. Se tiene que, mediante la oralización del Oficio N° XXX-SUCAMEC-JZ-ANCASH y 3 Constancias de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego emitidas por la SUCAMEC, se ha determinado que los acusados (...) no cuentan con licencia para el uso de arma de fuego, ni con tarjeta de propiedad de la misma, y atendiendo a ello, queda probado que los referidos acusados no se encontraban autorizados para el porte y/o uso de arma de fuego que

	<p>fuere encontrada, situación por el cual su posesión al momento de ser intervenidos era ilegítima.</p> <p>➤ Se ha probado la existencia de una tenencia compartida del arma de fuego encontrada, ha quedado establecido que el arma de fuego fue encontrada debajo del asiento del copiloto del vehículo, tal como así se ha plasmado en el acta de registro vehicular e incautación antes citada; si bien defensa de los acusados (...), alegó que el arma no fue encontrada debajo del asiento, sino debajo de un compartimiento del vehículo y que sus patrocinados no hubiesen podido visualizarla, mientras que la defensa de del acusado (...), refirió que su patrocinado no tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego y que él solo hacía un servicio de taxi desde la ciudad de Chiclayo hasta Lima.</p>
<p style="text-align: center;">DETERMINACIÓN DE LA PENA</p>	<p>➤ Respecto al acusado (...), cuenta con antecedentes penales por el delito de hurto agravado, tal como se evidencia del certificado N° XXX, con fecha 01/06/2016, cuyo tiempo de pena es de 3 años, 5 meses y 4 días, a la fecha de la comisión del delito, por lo que, no podría señalarse que es un agente primario, por otro lado al constituir una circunstancia agravante, que el delito está en relación a tres sujetos imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 – A numeral 2 literal i) del Código Penal, que establece como circunstancia de agravación que el delito se ha producido con la intervención de varios agentes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. La pena razonable y proporcional que debe imponérsele al acusado es de DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad.</p> <p>➤ Respecto al acusado (...), cuenta con antecedentes penales por el delito de hurto agravado, de lesiones leves, tal como se evidencia del certificado N° XXX, por lo que, no podría señalarse que es un agente primario, por otro lado al constituir una circunstancia agravante, que el delito está en relación a tres sujetos imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 – A numeral 2 literal i) del Código Penal, que establece como circunstancia de agravación que el delito se ha producido con la intervención de varios agentes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. La pena razonable y proporcional que debe imponérsele al acusado es de DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad.</p> <p>➤ Respecto al acusado (...), se tiene que este no cuenta con antecedentes penales, de conformidad con el certificado N° XXX, por lo que, el delito está en relación a tres sujetos imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 – A numeral 2 literal i) del Código Penal, que establece como circunstancia de agravación que el delito se ha producido con la intervención de varios agentes; corresponde aplicarse la pena de SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad.</p> <p>Fundamento jurídico: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el juzgador debe</p>

	<p>individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello las diferentes circunstancias que se encontrarían reguladas.</p> <p>En cuanto a la calidad de la pena privativa de la libertad será efectiva, por el quantum, además porque no existe otra que pueda imponerse, toda vez que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 57° del Código Penal, pena que considerando que se encuentran internados en el Penal de Cambio Puente iniciará para (...) desde el 14 de agosto del 2021 (fecha que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2031, y para (...) desde el 14 de agosto del 2021 (fecha que fue detenido) y vencerá el 13 de agosto del 2027, fecha en la cual serán puestos en libertad.</p>
<p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>La reparación civil se rige por lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, debiendo determinarse conjuntamente con la pena, comprendiendo tanto: i) La restitución del bien o el pago de su valor, como: ii) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, considerándose la naturaleza del delito; así como realizándose un análisis de la conducta de los acusados, quienes al resultar responsable del delito le asiste una responsabilidad civil.</p> <p>Se estima razonable hacerlo en base a criterios de prudencia y equidad, que llevan a establecerla en la suma de S/. 3,600.00 soles, que deberán pagar los acusados de forma solidaria, a favor de la parte agraviada.</p>

Fuente: EXP. N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05

Lectura: En el cuadro 2 se observa del proceso materia de análisis y con la descripción pertinente la pena, la reparación civil y los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia.

Cuadro 3

Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación

SUJETOS EN EL PROCESO	PRETENSIÓN	FUNDAMENTOS
Respecto de la defensa técnica de los acusados N° 1 y 2	Solicita se declare fundado su recurso de apelación, se revoque la sentencia en el extremo recurrido y en consecuencia se absuelva a los sentenciados recurrentes de la acusación fiscal y se disponga su inmediata libertad.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En la sentencia impugnada no se ha dado respuesta a lo alegado por la defensa técnica de los sentenciados sobre el principio de la presunción de inocencia. ➤ Se afectó el derecho de defensa de los sentenciados recurrentes al no haberse notificado para la realización de la pericia balística forense; asimismo, para su participación del acta de disparos y consumo de bala a fin de determinar la operatividad de la misma. ➤ No se tuvo en cuenta lo declarado por el efectivo policial XX Gálvez, quien señaló que el arma se había encontrado en un espacio debajo del asiento posterior, incluso este testigo en su declaración a nivel preliminar, indicó que el arma no fue encontrada en el piso, sino fue encontrada en un espacio del vehículo debajo del asiento del copiloto; sin embargo, de manera contradictoria en el acta de intervención se señala de que el arma se encontró en el piso. ➤ No se tuvo en cuenta que (...) declaró que él jamás tuvo conocimiento del arma de fuego y en su oportunidad señaló que dicha arma de fuego fue sembrada por la policía, y que recién visualizó el arma fuego en la Comisaría donde fue trasladado para la continuación de las diligencias, como es el acta de registro personal y el acta de registro de intervención; además, que se encontraba de paso por la ciudad de Chimbote, pues se dirigía a la ciudad de Lima a trabajar con su tía en un restaurante. ➤ Respecto al acta de registro personal realizada al sentenciado, se le encontró un teléfono celular, en el cual se verificó que hay comunicaciones con su coimputado, pero en ningún momento hay indicio o medio probatorio que acredite que esas conversaciones demuestren o sean indicio que los sentenciados recurrentes se dirigieron a la ciudad de Chimbote a cometer un ilícito penal.
Respecto de la defensa técnica del acusado N° 3	Solicita se declare fundado su recurso de apelación, se	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En la sentencia impugnada la valoración del medio de prueba, con respecto al Dictamen Pericial Balística Forense XX-2021, se debe tener en cuenta que el sobre lacrado en el que se remitió el arma de fuego no se encontraba firmado por el

	<p>revoque la sentencia en el extremo recurrido y en consecuencia se absuelva a los sentenciados recurrentes de la acusación fiscal y se disponga su inmediata libertad.</p>	<p>sentenciado recurrente; asimismo, no se notificó la fecha en la que se realizaría la pericia con la finalidad que participe un abogado defensor, por lo que dicho dictamen pericial es irregular. Lo mismo sucede con el acta de disparos y cartuchos, pues no fue notificado al sentenciado recurrente para que su abogado pudiera estar presente, por lo que también es una prueba irregular que no se puede utilizar, al afectar el derecho de defensa.</p> <p>➤ No se tomó en cuenta la declaración del efectivo policial XX, quien declaró que el sentenciado recurrente le indicó que no tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego al momento del registro vehicular, lo cual resulta lógico, pues si el sentenciado recurrente hubiera tenido conocimiento del arma de fuego no se hubiera estacionado, sino se hubiera fugado y en el transcurso hubieran botado el arma, pero el conductor no tenía conocimiento de la existencia del arma y por ello se estacionó.</p>
--	--	---

Fuente: EXP. N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05

Lectura: En el cuadro 3 se observa la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación del proceso materia de análisis.

Cuadro 4

Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia

ÓRGANO JURISDICCIONAL	PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
FUNDAMENTOS EXPRESADOS DE LOS HECHOS PROBADOS	<p>En el proceso penal examinado, respecto a la sentencia de segunda instancia la delimitación del debate conforme a la pretensión impugnativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° numeral 1. del Código Procesal Penal, se observa de la Sala de Apelaciones determinar si la sentencia recurrida debe ser: a) revocada y absolverse a los sentenciados (...) de la acusación fiscal; b) confirmada; o, c) declarada nula por adolecer de vicios de nulidad absolutas o sustanciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El Superior Colegiado manifiesta se ha probado que, con respecto al cuestionamiento realizado por la defensa técnica del sentenciado recurrente (...) sobre que el juez de primera instancia no le había dado respuesta a lo alegado sobre el principio de inocencia; de la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que los cuestionamientos que realiza la defensa técnica del sentenciado recurrente referido estaban destinadas a indicar que éste desconocía de la existencia del arma de fuego dentro el vehículo en que se transportaba, pero ello si ha sido respondido conforme se tiene del último párrafo del fundamento sétimo de la sentencia recurrida, se señala que de la prueba actuada en juicio oral ha quedado probado que el arma de fuego se encontraba en el piso debajo de la asiento del copiloto y no en un compartimiento debajo del mismo; en consecuencia, este extremo no es de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente (...) en este extremo. ➤ El Superior Colegiado manifiesta se ha probado que, como lo ha señalado el juez de primera instancia, la elaboración de las actas que se originaron por la intervención de los sentenciados recurrentes se han realizado respetando los procedimientos establecidos por el código procesal penal, por lo que no adolecen de ningún vicio de nulidad que no permita su valoración, por lo que en este extremo no es de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente (...). ➤ El Superior Colegiado manifiesta se ha probado que, con respecto a los cuestionamientos realizados por las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes(...), respecto a que no se habría notificado a los sentenciados o sus defensas técnicas para que participaran en durante la realización de la pericia balística forense y el acta de disparos y consumo de cartuchos; de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que el juez de primera instancia ha dado respuesta a dicho cuestionamiento en el noveno párrafo del fundamento sétimo de la resolución recurrida. <p>Este Superior Colegiado coincide con el razonamiento del juez de primera instancia, debiendo agregar que la defensa técnica de los sentenciados recurrentes han podido presentar las observaciones correspondientes al haber sido notificados con la pericia, además de poder presentar una pericia de parte, o recurrir a cualquiera de los institutos jurídicos que establece el</p>

código procesal penal cuando se considera que se ha vulnerado algún derecho durante el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria; asimismo, tampoco se puede dejar de tener en cuenta que también se contó con el saneamiento procesal, que se realiza en la etapa intermedia para poder pedir la exclusión de los medios de prueba que se consideraba vulnerarían alguno de los derechos de los sujetos procesales y por tanto no se deberían actuar en juicio oral. En consecuencia, estos extremos tampoco son de recibo las alegaciones de las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes (...).

- El Superior Colegiado manifiesta **se ha probado** que, los sentenciados recurrentes se conocían desde antes de la fecha de intervención, ello ha sido desarrollado de manera amplia y clara por el juez de primera instancia en el fundamento sétimo de la resolución recurrida.

Debiendo señalar este Superior Colegiado que al no existir cuestionamiento alguno sobre este punto se tiene por probado que los sentenciados recurrentes quienes se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje XXX, donde se encontró el arma de fuego, tenían una relación de amistad, a tal punto que al realizar su autodefensa material en la audiencia de apelación de sentencia han manifestado que salieron de la ciudad de Chiclayo con rumbo a la ciudad de Lima, en palabras de (...), a pasear, y en palabras de (...) porque se dirigía a un trabajo que le daría su tía en Lima. Entonces, no queda duda alguna con respecto a que los sentenciados recurrentes tenían una relación de amistad.

- El Superior Colegiado manifiesta **se ha probado** que, con respecto a la existencia del arma de fuego y donde se encontró la misma ello ha sido desarrollado de manera clara y amplia por el juez de primera instancia en el fundamento sétimo de la resolución recurrida.

Las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes, así como éstos al realizar su autodefensa material en la audiencia de apelación de sentencia, señalan que el arma de fuego les habría sido -sembrada- por los efectivos policiales que los intervinieron; sin embargo, de las pruebas actuadas en juicio oral no se ha actuado prueba alguna que al menos genere una duda respecto a si efectivamente ello habría podido ocurrir, lo cual no ha sucedido en el presente caso, no observándose ningún actuar indebido por omisión o comisión en el actuar del representante del Ministerio Público durante el desarrollo del proceso.

- El Superior Colegiado manifiesta **se ha probado** que, con respecto a que el arma de fuego habría estado en un compartimento debajo del asiento del copiloto y no en el piso debajo de éste por lo cual no había estado a la vista y disposición de los sentenciados recurrentes, a ello ya dio respuesta el juez de primera instancia en el fundamento sétimo de la sentencia recurrida, tal como lo ha desarrollado de manera clara y no se ha actuado prueba en segunda instancia para que el Superior Colegiado pueda realizar una interpretación diferente de la declaración del testigo (...), que la que fuera realizada por el juez de primera instancia, ha quedado establecido de manera clara que éste señaló que el arma de fuego se encontraba en el suelo debajo del asiento del copiloto.

En consecuencia, este Superior Colegiado observa que la sentencia se encuentra debidamente motivada y ha realizado una correcta valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, quedando probado las existencias de un

	<p>arma de fuego a bordo del vehículo de placa de rodaje XXX, en el cual se desplazaban los sentenciados recurrentes, quienes tenían un vínculo de amistad, es decir no eran desconocidos.</p>
<p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p>	<p>La responsabilidad penal de cada uno de los acusados está establecido, y para este Colegiado la pena a imponerse corresponde a esta judicatura efectuar el análisis de la determinación judicial de la pena impuesta, en atención a lo dispuesto por los principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad, previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico), así como en los artículos 45° y 46° del Código Penal.</p> <p>En consecuencia, se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también, guardar relación con el daño ocasionado. Pues, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad. El Tribunal Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos, entre ellos en el Expediente N.º 03433-2013-PA/TC, que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.</p> <p>La pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado (...), de diez años de la pena privativa de la libertad con carácter efectiva, cumple los principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad, que este Superior Colegiado estima.</p> <p>La pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado (...), de diez años de la pena privativa de la libertad con carácter efectiva, cumple los principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad, que este Superior Colegiado estima.</p> <p>La pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado (...), de seis años de la pena privativa de la libertad con carácter efectiva, cumple los principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad, que este Superior Colegiado estima.</p>
<p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos³. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p>

	Por tanto, este Superior Colegiado considera a bien la suma de S/. 3,600.00 soles, que deben pagar los sentenciados de manera solidaria, a favor de la parte agraviada (en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior), mediante depósito judicial en ejecución de sentencia.
--	--

Fuente: EXP. N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05

Lectura: En el cuadro 4 se observa el análisis de la sentencia de segunda instancia respecto de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados.

Cuadro 5

Identificación de los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva

DESCRIPCIÓN	
Forma de ejecución de la decisión definitiva	<p>En el proceso judicial examinado la decisión definitiva fue realizado por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, quienes por unanimidad, RESOLVIERON:</p> <p>DECLARAR INFUNDADAS las apelaciones interpuestas por las defensas técnicas de los sentenciados (...), (...) y (...), contra la resolución número ocho, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, emitido por el Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la corte Superior de Justicia del Santa; y CONFIRMAR la resolución número ocho, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, emitido por el Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual resolvió condenar a (...), (...) y (...), como coautores del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior.</p> <p>En ese sentido, los procedimientos aplicables fueron los siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Privación de la libertad del sentenciado (...), por diez años, la misma que será cumplida en un establecimiento penal que designe el INPE, cuya pena iniciaría desde el 14 de agosto del 2021 (fecha en que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2031. ➤ Privación de la libertad del sentenciado (...), por diez años, la misma que será cumplida en un establecimiento penal que designe el INPE, cuya pena iniciaría desde el 14 de agosto del 2021 (fecha en que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2031. ➤ Privación de la libertad del sentenciado (...), por seis años, la misma que será cumplida en un establecimiento penal que designe el INPE, cuya pena iniciaría desde el 14 de agosto del 2021 (fecha en que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2031.

Fuente: EXP. N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05

Lectura: En el cuadro 5 se observa los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva en el proceso judicial examinado.

Cuadro 6

Identificación de los efectos jurídicos de la decisión definitiva

DESCRIPCIÓN	
<p>Forma de ejecución de la decisión definitiva</p>	<p>Habiendo señalado los procedimientos aplicables de la decisión definitiva, los efectos jurídicos de los mismos son:</p> <p>1.- Confirmación de la responsabilidad penal: Al declarar infundadas las apelaciones y confirmar la sentencia condenatoria, la Sala ratifica que los acusados son penalmente responsables como coautores del delito de tenencia ilegal de armas.</p> <p>Efecto jurídico: La condena queda válida y firme, porque en el proceso judicial examinado no se interpuso recurso de casación.</p> <p>2.- Ejecución de la pena privativa de libertad efectiva: Dos sentenciados: 10 años de pena privativa de libertad efectiva (Inicio: 14 de agosto de 2021 - Vencimiento: 13 de agosto de 2031) Un sentenciado: 6 años de pena privativa de libertad efectiva (Inicio: 14 de agosto de 2021 - Vencimiento: 13 de agosto de 2027)</p> <p>Efectos jurídicos: a) Los condenados deben cumplir la pena en un establecimiento penitenciario designado por el Instituto Nacional Penitenciario, b) Se reconoce el cómputo de la detención previa desde la fecha de detención, y c) La libertad solo procederá al cumplirse la pena o por beneficios penitenciarios.</p> <p>3.- Ejecución de la pena accesoria de inhabilitación: Se impone la inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 6 del Código Penal.</p> <p>Efecto jurídico: Los sentenciados quedan impedidos de obtener autorización para portar armas o municiones durante el tiempo que determine la sentencia conforme a la ley.</p> <p>4.- Obligación de pagar la reparación civil: Se fija una reparación civil de S/ 3,600.00 soles por cada uno de los sentenciados.</p> <p>Efectos jurídicos: a) Los sentenciados deben pagar solidariamente la suma establecida, y b) El pago se realiza mediante depósito judicial en ejecución de sentencia.</p>

	<p>5.- Inicio de la fase de ejecución de la sentencia: La resolución definitiva ordena remitir el expediente al juzgado de origen para su ejecución.</p> <p>Efectos jurídicos: El Juzgado Penal de origen se encarga de ejecutar la pena, supervisar el cumplimiento de la reparación civil, tramitar eventuales beneficios penitenciarios, y controlar la ejecución de las sanciones accesorias.</p> <p>6.- Registro de la condena: Se ordena emitir boletines y testimonios de condena.</p> <p>Efecto jurídico: a) La condena se inscribe en los registros judiciales y penales, y b) Genera antecedentes penales para los condenados.</p>
--	--

Fuente: EXP. N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05

Lectura: En el cuadro 6 se observa los efectos jurídicos de la decisión definitiva.

V. DISCUSIÓN

Respecto al objetivo general: Determinar los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas en el caso N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa.

El análisis realizado en el proceso penal N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, sobre los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas, se advierte que tanto el juzgado de primera instancia como los magistrados de la sala han sustentado la condena en una actividad probatoria suficiente, coherente y legalmente obtenida, lo que permitió desvirtuar la presunción de inocencia de los tres acusados.

En primer lugar, respecto a los fundamentos de la condena se evidencia que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha valorado de manera conjunta los medios probatorios, destacando principalmente las actas de intervención policial, registro vehicular e incautación del arma de fuego, las cuales fueron consideradas válidas al haberse realizado conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. En ese sentido, resulta relevante que solo la defensa de dos sentenciados cuestionó la validez de dichas actas, sin embargo, para la jueza determinó que no existía vulneración al debido proceso, especialmente al haberse confirmado judicialmente el acta de incautación, porque la confirmación judicial de lo incautado se llevó en un proceso aparte como incidente en el expediente N° XXX, lo cual refuerza su eficacia probatoria.

Asimismo, se logró acreditar la existencia material del arma de fuego y su idoneidad para generar peligro, elemento esencial del delito de tenencia ilegal de armas, así como la ilegitimidad de la posesión, al verificarse mediante información de la SUCAMEC que los tres acusados no contaban con autorización para portar armas. Este aspecto resulta determinante, ya que configura el tipo penal del delito contra la seguridad pública.

En segundo lugar, al análisis realizado por la segunda instancia, se observa que el Superior Colegiado no solo confirmó la valoración probatoria efectuada por la jueza de primera instancia, sino que además reforzó la motivación de la sentencia, aplicando el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, descartando los agravios relacionados con la presunta vulneración del derecho de defensa, el principio de inocencia y la legalidad de las pruebas.

En ese sentido, resulta relevante que la Sala precisó que la defensa tuvo oportunidades procesales para cuestionar los medios probatorios, lo cual evidencia el respeto al principio de contradicción y al debido proceso.

La forma de ejecución de la pena, en relación a la imposición de penas privativas de libertad de carácter efectivo responde a la gravedad del delito y a la necesidad de cumplir con los fines de la pena. En este sentido, el internamiento en un establecimiento penitenciario, garantiza tanto la ejecución de la sanción como el desarrollo de programas orientados a la reinserción social.

El análisis realizado tiene una aproximación y guarda relación similar con lo planteado por Zorrilla (2023), quien desarrolló el estudio titulado: La coposesión en la tenencia ilegal de armas de fuego; siendo principales aporte: 1) El presupuesto de la coposesión ilícita no requiere titularidad jurídica, sino el ejercicio del dominio de hecho sobre el arma. Bajo esta premisa, la brevedad del control no excluye la responsabilidad, siempre que exista la posibilidad de emplear el elemento, 2) En particular, el elemento cognitivo resulta esencial, pues supone que los intervinientes conocen el carácter ilícito del arma o participan deliberadamente en su cesión o utilización para fines delictivos, y 3) La disponibilidad de los copartícipes implica un acceso fluido y directo al arma, garantizado por un concierto previo entre los involucrados. Este pacto elimina impedimentos y permite que el armamento esté a disposición inmediata dentro de su radio de acción operativa.

Por último, se determinó los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas en el caso N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, tomando en cuenta la normativa vigente, los principios procesales y la jurisprudencia aplicable en el aspecto de la tenencia compartida. Además, luego de revisar aspectos como la motivación de la sentencia, la valoración de las pruebas, la relación entre los hechos probados y la decisión, y el respeto de los derechos fundamentales.

Respecto al primer objetivo específico: Identificar los fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia en delito de tenencia ilegal de armas.

En cuanto a los fundamentos de la pena, el juzgado de primera instancia impuso penas privativas de libertad de carácter efectivo de diez y seis años, las cuales fueron

posteriormente confirmadas por los magistrados de segunda instancia. Esta decisión se sustenta en la gravedad del delito de tenencia ilegal de armas, considerado un delito contra la seguridad pública que genera un riesgo potencial para la sociedad. Asimismo, se tuvo en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, la pluralidad de agentes (coautoría) y la idoneidad del arma incautada que tanto el objeto de material arma y el cartucho donde se guardan las balas estaban completamente operativas, elementos que justifican la imposición de una sanción severa.

Un punto relevante en la discusión o controversia del caso judicial examinado es la tenencia compartida del arma, la cual fue inferida a partir de las circunstancias, como la ubicación del arma dentro del vehículo y la relación de cercanía entre los imputados. El razonamiento judicial se alinea con criterios jurisprudenciales que admiten la coautoría en delitos de posesión, cuando existe dominio funcional del hecho y conocimiento conjunto, descartándose así la tesis de desconocimiento alegada por la defensa, porque se probó que los tres sentenciados se conocían desde mucho antes, y ante el juicio dijeron desconocerse uno del otro.

En ese sentido, la pena impuesta responde a los fines del derecho penal.

Por otro lado, respecto a la reparación civil, se fijó el monto de S/ 3,600.00 soles, el cual debe ser asumido por cada uno de los sentenciados a favor del Estado, en su condición de agraviado. Monto que responde a la necesidad de resarcir el daño ocasionado al bien jurídico protegido, en este caso la seguridad pública. Si bien no se trata de un daño patrimonial directo, la reparación civil cumple una función simbólica y compensatoria frente a la afectación generada.

Del mismo modo, al ser un imperativo legal, la imposición de la pena accesoria de inhabilitación resulta coherente con la naturaleza del delito, al restringir la posibilidad de que los condenados puedan obtener una licencia para portar arma de fuego y vuelvan a incurrir en conductas similares.

En cuanto a la segunda instancia, se observa que el Superior Colegiado no solo confirmó la pena y la reparación civil, sino que también validó los fundamentos expuestos por la jueza de primera instancia, evidenciando una coherencia y uniformidad en la decisión judicial. Asimismo, descartó los cuestionamientos de la defensa, reafirmando que las sanciones impuestas se encuentran dentro de los márgenes legales y debidamente sustentadas.

Respecto al segundo objetivo específico: Identificar la forma de ejecución de la condena definitiva en delito de tenencia ilegal de armas.

La ejecución de la condena en el proceso penal examinado N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, es el efecto jurídico por la imposición de una sentencia condenatoria que, en el caso concreto se dispuso la privación de la libertad de 03 sentenciados por el delito de tenencia ilegal de armas, siendo la ejecución en el siguiente contexto:

1) Confirmación de la responsabilidad penal: La Sala Penal de apelaciones al declarar infundadas las apelaciones y confirmar la sentencia condenatoria, ratifica que los acusados son penalmente responsables como coautores del delito de tenencia ilegal de armas. En ese sentido, la condena queda válida y firme, porque en el proceso judicial examinado no se interpuso recurso de casación; 2) Ejecución de la pena privativa de libertad efectiva: Conforme a la sentencia condenatoria a dos sentenciados se les impuso 10 años de pena privativa de libertad efectiva, y al último, se le impuso 6 años de pena privativa de libertad efectiva. En ese sentido, los condenados vienen cumpliendo la pena en un establecimiento penitenciario designado por el Instituto Nacional Penitenciario; y 3) Ejecución de la pena accesoria de inhabilitación: Se impuso a los sentenciados la inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 6 del Código Penal, es decir, quedan impedidos de obtener autorización para portar armas o municiones durante el tiempo que determine la sentencia conforme a la ley.

Asimismo, la ejecución de la sentencia se viene llevando a cabo en un establecimiento penitenciario porque no cumplía los presupuestos procesales establecido en el artículo 57° del Código Penal, que permite suspender la ejecución de la pena cuando las circunstancias del hecho y la personalidad del agente lo justifican. La permanencia en un establecimiento penitenciario tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de la sanción penal impuesta por el órgano jurisdiccional, así como promover la resocialización, reeducación y reinserción de los condenados a la sociedad, conforme a los principios que orientan la ejecución de la pena.

Por último, el análisis realizado tiene una aproximación y guarda relación similar con lo planteado por Alvarado (2025), quien argumenta que, la pena se entiende como la sanción formal que el Estado impone a un individuo tras haberse acreditado su culpabilidad en la comisión de un acto típico y antijurídico. Esta privación o restricción de bienes jurídicos no

busca la venganza, sino la reafirmación del ordenamiento legal. Su imposición es exclusiva de los órganos jurisdiccionales y debe ajustarse a los principios de legalidad y proporcionalidad, orientándose constitucionalmente hacia la readaptación del sentenciado a la colectividad.

VI. CONCLUSIONES

- Se concluye en relación al primer objetivo específico que, los fundamentos y argumentos de la pena y de la reparación civil establecidos en las decisiones de primera y segunda instancia se sustentan en criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. La imposición de penas privativas de libertad de carácter efectivo responde a la gravedad del delito de tenencia ilegal de armas, más aún tenencia compartida y a la necesidad de proteger la seguridad pública. Asimismo, la reparación civil fijada de manera solidaria a favor del Estado cumple una función resarcitoria frente al daño ocasionado, pero se advierte que la determinación podría requerir una mayor motivación respecto a los criterios utilizados para establecer su cuantía. En ese sentido, ambas sentencias evidencian coherencia en la aplicación del derecho, norma sustantiva y procesal, al confirmar tanto la sanción penal como la obligación civil derivada del delito.
- Se concluye en relación al segundo objetivo específico que, la forma de ejecución de la condena definitiva en el delito de tenencia ilegal de armas se materializa mediante el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario, bajo la supervisión de la autoridad competente, garantizando así la ejecución real de la sanción impuesta. Asimismo, dicha ejecución incluye el cómputo de la pena desde la fecha de detención, el cumplimiento de las obligaciones civiles como el pago de la reparación civil y la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación. En este sentido, la ejecución de la condena responde no solo a una finalidad del derecho penal, sino también a objetivos de prevención y resocialización de los tres condenados, evidenciando una adecuada aplicación de las disposiciones legales en materia de ejecución penal.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda con relación al objetivo de la investigación, solicitar al Poder Judicial en especial a la Corte Superior de Justicia del Santa, fortalecer la motivación de las resoluciones judiciales, especialmente a la teoría de la tenencia compartida en delitos de tenencia ilegal de armas, en lo referido a la determinación de la pena y la fijación de la reparación civil, evitando así cuestionamientos posteriores por parte de las defensas técnicas.
- Se recomienda implementar políticas más rigurosas con respecto a la tenencia ilegal de armas en nuestro país, principalmente en la imposición de penas, las mismas que deben ser drásticas y ejemplares, dado que este hecho delictivo da origen a una serie de comisión de ilícitos penales la misma que repercute en el incremento de la inseguridad ciudadana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, A. (2025). *Manual de derecho procesal*. Instituto pacífico
- Alvarado, J. (2019). *Código penal y código procesal penal. Normas complementarias (2da edición)*. Grijley
- Aguilar, E. (2023). *Juicio de Expertos - Expert Judgment*. *Revista Multidisciplinaria de Educación en Salud*, 5 (3), 556–570.
<https://journalmhe.org/ojs3/index.php/jmhe/article/view/84>
- Álvarez, J. (2024). *Ética en la investigación y en la publicación científica: desafíos actuales*. *Revista de Investigación y Evaluación Educativa*, 11 (1), 4-6.
<https://doi.org/10.47554/revie.vol11.num1.2024>.
- Bernal, C. (2022). *Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales (5ta ed.)*. Pearson Educación.
- Cáceres, R. (2022). *Concurso real del robo con la agravante a mano armada y la tenencia ilegal de armas-Apurímac 2021*. Repositorio institucional Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/99952>
- Carrasco, H. (2023). *Derecho procesal civil: (4.ª ed.)*. IURE Editores.
<https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/247021>
- Congreso de la República (03 de julio 2011). *Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos personales*. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica7normas-legales/243470-29733>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo plenario N° 4-2011/cj 116.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2020). Casación 238-2020, Lambayeque. Juez supremo ponente Cesar San Martin Castro. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-238-2020-Lambayeque-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2024). Recurso de nulidad 427-2024, Lima. Juez supremo ponente Brousset Salas. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Recurso-nulidad-427-2024-Lima-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. (2016). Casación 158-2016, Huaura. Juez supremo ponente Ventura Cueva. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-158-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano: Teoría y práctica de su implementación*. Palestra Editores.

Deroncele, A.(2024). *Métodos de investigación cualitativa*. Ediciones UO.
<https://ediciones.uo.edu.cu/index.php/e1/catalog/book/1855>

García, B. , García, J. y García, V. (2012). *Manual de derecho procesal penal. Novena edición revisada*. Editorial Herederos de Domingo García Rada y Asociación Civil Mercurio Peruano.
http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/Manual_Derecho_Procesal_Penal_TomoIV.pdf

García, P. (2025). *Delitos Contra El Patrimonio - Un estudio sistemático*. Instituto Pacífico

Gascón, I. (2021). *Derecho procesal penal materiales para el estudio*. Universidad Complutense de Madrid. Editorial copleft.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/62310/1/Fernando%20GasconDerecho%20Procesal%20Penal-Curso%2020-21.pdf>

- Graciado, C. y Yabar, P. (2021). *Los Supuestos de Flagrancia Delictiva y la Incoación del Proceso Inmediato en el Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019*. Repositorio institucional Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/70097>
- Hernández-Sampieri, R., y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Education.
- Ledesma, M. (2019). *Guía total de procesos civiles. Tomo 1*. El Búho. <https://juris.pe/blog/proceso-sumarisimo-concepto-reglas-pretensiones-tramite/>
- Ley Orgánica del Ministerio Público [LOMP]. Decreto Legislativo N.º 052. Art. 1. 16 de marzo de 1981 (Perú).
- Montoya, O. (2024). La tenencia y el porte de armas y su repercusión en la violencia contra la mujer en el derecho comparado. Repositorio institucional Universidad Nacional de Chimborazo. <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/13050/1/Montoya%20Llanga%2C%20O%282024%29%20La%20tenencia%20y%20el%20porte%20de%20armas%20y%20su%20repercusi%C3%B3n%20en%20la%20violencia%20contra%20la%20mujer%20en%20el%20derecho%20comparado.%20.%28Tesis%20de%20Pregrado%29%20Universidad%20Nacional%20de%20Chimborazo%2C%20Riobamba%2C%20Ecuador..pdf>
- Peláez, J. (2014). *La prueba penal (Primera edición)*. Grijley
- Peña, A. (2015). *Curso elemental de derecho penal parte general (Quinta edición)*. Lima-Perú. Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván
- Ponce, C. (2023). *Análisis jurisprudencial del delito de posesión, disposición y tenencia ilegal de armas de fuego*. Repositorio digital institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/134869>

- Ramos, C. (2020). *Los alcances de una investigación. CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 9(3), 1-6.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7746475>
- Rivera, C. (2024). *La tipicidad de la tenencia de arma con licencia vencida en la nueva redacción del tipo penal de tenencia ilegal de arma*. Repositorio institucional Universidad Privada Antenor Orrego. <https://repositorio.upao.edu.pe/item/3c00fd3a-92f8-45b3-9524-d9174f299e3a>
- Tarigo, E. (2016). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Tomo V*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ]. Decreto Supremo N.º 017-93-JUS. Art. 1. 02 de junio de 1993 (Perú).
- Torres, V. (2023). Tenencia ilegal de armas de fuego: una visión de la proporcionalidad de la pena en relación a la actividad laboral del sujeto agente. Repositorio digital institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/52859>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2025). Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 2. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica del 12 de mayo 2025.
- Vargas, R. (2020). *El delito de tenencia ilegal de armas de fuego (1era edición)*. Grijley
- Velasco, J., Rodríguez, O., y Pérez, J. (2025). *Fisuras en la seguridad nacional: El tráfico ilícito de armas a través de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar.
<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/15371>
- Villavicencio, E. (2019). *¿Cómo plantear las variables de una investigación?: Operacionalización de las variables*. Odontología Activa Revista Científica, 4(1), 15–20. <https://doi.org/10.31984/oactiva.v4i1.289>

Villegas, M. (2020). *Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno*. Researchgate. *Política criminal* 15(30):729-759. https://www.researchgate.net/publication/348528900_Tenencia_y_porte_ilegales_de_armas_de_fuego_y_municiones_en_el_derecho_penal_chileno

Villena, C. (2025). *Legalización del porte de armas y su relación con la defensa social*. Repositorio institucional Pontificia Universidad Católica del Ecuador. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/15e56820-4f3b-45a5-95e6-4fe54d643d5a/content>

Zorrilla, Y. (2023). *La coposición en la tenencia ilegal de armas de fuego*. Repositorio institucional Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://repositorio.unjpsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/8276/Tesis%20La%20coposesi%C3%B3n%20en%20la%20tenencia%20ilegal%20de%20armas%20de%20fuego%2C%20ZORRILLA%20GOMEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de consistencia

**TÍTULO: LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.
CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA**

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLE	METODOLOGÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS
¿Cuáles son los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas en el caso N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa?	Determinar los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en el delito de tenencia ilegal de armas en el caso N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa.	OE1. Identificar los fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia en delito de tenencia ilegal de armas OE2. Identificar la forma de ejecución de la condena definitiva en delito de tenencia ilegal de armas	La condena por tenencia ilegal de armas	<p>Tipo de investigación</p> <p>Por su finalidad: básica Por el enfoque: cualitativa Por el nivel: descriptivo</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>No experimental Transversal</p> <p>Técnica de recojo de datos</p> <p>Observación y análisis documental Instrumento de recojo de datos</p> <p>Guía de observación</p> <p>Validado mediante juicio de expertos</p>	<p>Un proceso judicial</p> <p>Criterios de selección</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concluido por sentencia • Con pluralidad de instancias • Con interacción de las partes • Sin conflicto de intereses: el caso no comprende al titular del trabajo tampoco a parientes por afinidad ni consanguinidad <p>Técnica de selección</p> <p>No aleatorio “Método por conveniencia”</p>

ANEXO 2. Matriz de operacionalización de la variable

TÍTULO: LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
La condena por tenencia ilegal de armas	García (2025) sostiene que la criminalización de la tenencia de armas encuentra su justificación en la protección de la seguridad ciudadana y no en la mera potestad fiscalizadora del Estado. Una interpretación que ignore los aspectos subjetivos y el peligro real terminaría por convertir cualquier error de procedimiento en un hecho punible, desnaturalizando la función del derecho penal como ultima ratio y la protección de la seguridad colectiva como bien jurídico del tipo penal.	La variable será estudiada tomando en cuenta contenidos concretos existentes en el texto de las piezas procesales del caso examinado	Fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia	<ul style="list-style-type: none"> • Pretensiones y elementos de convicción referidos en la acusación fiscal • Pena y reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia • Pretensión Y fundamentos expresados en el recurso de apelación • Pena y reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia 	Nominal
			Forma de ejecución de la condena definitiva	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos aplicables • Efectos jurídicos 	Nominal

ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos “Guía de observación”

TÍTULO: LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

Elementos por identificar en el caso

DE LA DIMENSIÓN: FUNDAMENTOS DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL ESTABLECIDA EN LAS DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1. Identificación de las pretensiones y elementos de convicción referidos en la acusación

--

2. Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia

--

3. Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación

--

4. Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia

--

DE LA DIMENSIÓN: FORMA DE EJECUCIÓN

1. Identificación de los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva

--

2. Identificación de los efectos jurídicos de la decisión definitiva

--

ANEXO 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos

Carta de presentación

Abog. Magíster/Doctor

Nombres y apellidos:

Presente.-

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **Flores Valladares Aldo Silver**, bachiller del programa académico de: **Derecho** de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA** y se adjunta:

- Carta de presentación.
- Matriz de operacionalización de variables.
- Matriz de consistencia.
- Ficha de identificación de experto para proceso de validación
- Ficha de validación
- Instrumento.

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Firma del tesista
DNI N°41334540
Egresado



Godofredo Montalvo Durán
ABOGADO
C.A.A. 2921

Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor

Nombres y apellidos: *Mg. Arteaga Luque Neri K.*

Presente.-

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **Flores Valladares Aldo Silver**, bachiller del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de expertos.

Mi proyecto se titula: **LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA**; y se adjunta:

- Carta de presentación.
- Matriz de operacionalización de variables.
- Matriz de consistencia.
- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación.
- Ficha de validación.
- Instrumento.

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.
Atentamente,



Firma del tesista
DNI: 41334540
Egresado



Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor

Nombres y apellidos: *Manuel Curinaupa Saavedra.*

Presente.-

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **Flores Valladares Aldo Silver**, bachiller del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de expertos.

Mi proyecto se titula: **LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA;** y se adjunta:

- Carta de presentación.
- Matriz de operacionalización de variables.
- Matriz de consistencia.
- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación.
- Ficha de validación.
- Instrumento.

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.
Atentamente,



Firma del tesista
DNI: 41334540
Egresado



Manuel N. Curinaupa Saavedra
ABOGADO
Reg. C.A.C. 7224

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y Apellidos: Godofredo David Montalvo Duran

DNI N° 41084062

Edad: 47 años

Teléfono/celular: 961544121

Email: godofredomontalvo@gmail.com

Título profesional: **ABOGADO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Grado académico: Maestría: Doctorado:

Especialidad: Derecho penal y Procesal Penal

Institución que labora: Estudio Jurídico Montalvo & Asociados

Identificación del Proyecto de investigación o tesis

Título:

LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

Autor: Flores Valladares Aldo Silver

Programa Académico: Escuela Profesional de Derecho



Godofredo Montalvo Duran

ABOGADO
C.A.A. 2921

Firma



Huella digital

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y Apellidos: Neri Kevir Arteaga Luque

N° DNI/Carnet de extranjería: 7490 2715

Edad: 27

Teléfono/celular: 949389383

Email: neriarteaga64@gmail.com

Título profesional: **Abogado de Derecho y Ciencias Políticas**

Grado académico: *Maestría*

Especialidad: *Derecho Procesal Penal y Derecho Penal
Derecho Procesal Civil y Derecho Civil*

Institución donde labora: *Estudio Jurídico "Gestoría KONNAH"*

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: **LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.
CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA**

Autora: **Flores Valladares Aldo Silver**

Programa Académico: **Derecho**



Huella digital

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y Apellidos: *Manuel Nolberto Curinaupa Saevedra*
N° DNI/Carnet de extranjería: *44026530*
Edad: *74*
Teléfono/celular: *989095953*
Email: *mclima3003@gmail.com*

Título profesional: **Abogado de Derecho y Ciencias Políticas**

Grado académico:

Especialidad: *Derecho procesal penal y Derecho penal*

Institución donde labora: *Estudio Jurídico "M y C" Curinaupa
Abogados y Consultores.*

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: **LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.**
CASO: **N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA**

Autora: **Flores Valladares Aldo Silver**

Programa Académico: **Derecho**



Manuel N. Curinaupa Saevedra
ABOGADO
Reg. C.A.C. 7224

Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA							
VARIABLE	RELEVANCIA		PERTINENCIA		CLARIDAD		Observaciones
La condena por delito de tenencia ilegal de armas	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
DIMENSIÓN: FUNDAMENTOS DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL ESTABLECIDA EN LAS DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA							
1	Identificación de la pretensión y elementos de convicción referidos en la acusación	X		X		X	
2	Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia	X		X		X	
3	Identificación de la pretensión y argumentos expresados en los fundamentos del recurso de apelación	X		X		X	
4	Identificación de la pena, reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia	X		X		X	
DIMENSIÓN: FORMA DE EJECUCIÓN							
1	Identificación de los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva	X		X		X	
2	Identificación de los efectos jurídicos de la decisión definitiva	X		X		X	

Recomendaciones:

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr/Mg *Mg. Arteaga Luque Neri K.*

DNI: *74902715*



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1 Identificación la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento.	X		X		X		
2 Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil.	X		X		X		
3 Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.	X		X		X		
4 Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil.	X		X		X		
5 Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva adoptada en el proceso penal.	X		X		X		

Recomendaciones:

.....

.....

Opinión del experto:

Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Mg. Godofredo David Montalvo Duran
DNE: 41084062


Godofredo Montalvo Duran
 ABOGADO
 C.A.A. 2921
 Firma



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA							
VARIABLE	RELEVANCIA		PERTINENCIA		CLARIDAD		Observaciones
La condena por delito de tenencia ilegal de armas	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
DIMENSIÓN: FUNDAMENTOS DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL ESTABLECIDA EN LAS DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA							
1	Identificación de la pretensión y elementos de convicción referidos en la acusación	X		X		X	
2	Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia	X		X		X	
3	Identificación de la pretensión y argumentos expresados en los fundamentos del recurso de apelación	X		X		X	
4	Identificación de la pena, reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia	X		X		X	
DIMENSIÓN: FORMA DE EJECUCIÓN							
1	Identificación de los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva	X		X		X	
2	Identificación de los efectos jurídicos de la decisión definitiva	X		X		X	

Recomendaciones: _____

Opinión del experto:

Aplicable (X)

Aplicable después de modificar ()

No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr/Mg *Dr. Manuel N. Curinaupa Saavedra.*

DNI: 44026530


Manuel N. Curinaupa Saavedra
ABOGADO
Reg. C.A.C. 7224

Firma del validador



ANEXO 5. Evidencia de la fuente documental

Corte Superior de Justicia del Santa
7mo. Juzgado Penal Unipersonal
SENTENCIA
EXP. N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05

JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
ACUSADOS : (...)
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS (PESESION CONJUNTA)
AGRAVIADO : EL ESTADO
ESP. DE AUDIENCIA: (...)

RESOLUCION NÚMERO: OCHO
Nuevo Chimbote, 23 de agosto del 2022.

VISTOS Y OIDOS; Lo expuesto en las sesiones de audiencia público virtual, en la causa seguida contra (...), en su calidad de COAUTORES del delito Contra la Seguridad Pública, en la Modalidad de Peligro Común - TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, en agravio del ESTADO - Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior.

Resulta de autos que, ante el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que despacha la suscrita (...), se llevó a cabo las sesiones de audiencia de juicio oral en el expediente N°2262-2021-67, con la concurrencia del Representante del Ministerio Público, los acusados con sus abogados defensores. Instalada la audiencia de juzgamiento las partes formulan sus alegatos preliminares, el señor representante del Ministerio Público expone su Teoría del caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa técnica de cada uno de los acusados realizan sus alegatos; a continuación se les instruye a los acusados sobre sus derechos, previa consulta con sus abogados defensores indicaron que se declaran inocentes; seguidamente se continua con el desarrollo del juicio oral, no se ofreció prueba nueva, se da inicio a la etapa probatoria, precisándose que los acusados guardaron silencio, luego se examinó y actuó la prueba personal admitida; finalmente se oraliza las documentales admitidas; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Datos del Ministerio Público: (...), Fiscal Provisional de la XX Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.

Defensa de los acusados (...): XX

Defensa del acusado (...): XX

Datos de los acusados:

(...), identificado con DNI. XX, fecha de Nacimiento: XX. De XX años de edad. Tengo una hija. Grado de instrucción: tercer año de secundaria. Me dedicaba XX. Nombre de sus padres: XX. Domicilio real XX. Tengo un proceso de Lesiones.

(...), identificado con DNI. XX. Nacimiento: XX. De XX años de edad. Secundaria Completa. Conviviente. Tengo un hijo. Nombre de sus padres: XX. Me dedicaba a reciclaje de chatarra. Perciba 50 a 70 soles diarios. domicilio real en XX. Tengo una condena por Hurto.

(...), identificado con DNI. XX. Nacimiento: XX. De XX años de edad. Secundaria Completa. Conviviente. Tengo 2 hijos. Nombre de sus padres: XX. Ocupación: Moto taxista. Perciba 40 a 60 soles diarios. Tengo licencia pero actualmente caudado. Domicilio real en XX. No tengo condenas.

SEGUNDO: PRETENSION PUNITIVA Y RESARCITORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1. De los Hechos, el señor representante del Ministerio Público, sostiene que, trae un caso tenencia ilegal de arma de fuego, en su modalidad de tenencia compartida.

Ocurre que el día 13 de agosto del 2021, personal policial del grupo contra Extorsiones y Secuestros del AREINCRI-DEPINCRI-PNP-CHIMBOTE, recepcionó una información de fuente humana sobre la presencia de cuatro sujetos (tres varones y una fémina), quienes a bordo de un vehículo color negro, marca Kia Río estarían cometiendo delitos contra el Patrimonio en los domicilios de esta localidad de Chimbote.

Ante dicha información, personal policial procedió a realizar la búsqueda de este vehículo y de sus ocupantes, a fin de corroborar la información recibida; es así que, pasada ya las 00:00 horas del día 14 de agosto del 2021, al llegar a la altura de la Av. José Gálvez con dirección de sur a norte se observó que se trasladaba un vehículo automóvil con las características ya indicadas, y con placa de rodaje XX, en cuyo interior se encontraban tres

ocupantes, quienes circulaban fuera del horario permitido de conformidad con el Decreto Supremo N° 144-2021-PCM, que establece la inmovilización social obligatoria desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional; por lo que, se decidió intervenir a dicho vehículo, y haciéndole el seguimiento se logró su intervención a las 00:20 horas en la Av. Buenos Aires, altura del frontis del domicilio de la XX – Chimbote; los ocupantes no presentaron documentos de identidad, pero refirieron llamarse (...), quien conducía el vehículo, (...) quien ocupaba el asiento del copiloto y (...) quien ocupaba la parte posterior del vehículo.

Al realizarse el registro vehicular se halló dentro del vehículo y debajo del asiento del copiloto un arma de fuego tipo revólver, marca Smith Wesson, calibre 38, cañón largo, pavonado, con cache de madera, sin número de serie y abastecido con un cartucho calibre 38` Special, marca S&B de plomo desnudo. Asimismo, se halló en el portavasos de la puerta del conductor un (O 1) alicate de presión de 22 cm. aproximadamente, y en la parte posterior en el piso detrás del asiento del copiloto se halló una llave pico de pato plateado con mango color amarillo de 35 cm. aproximadamente, y un desarmador plano plateado con mango anaranjado de 25 cm. Aproximadamente.

En este sentido, se imputa a los co-investigados (...), (...) y (...), la tenencia compartida del arma de fuego hallada, toda vez que el arma fue hallada en el piso debajo del asiento del copiloto, y con la posibilidad de disponer cada uno de ellos de esta arma, estando en el vehículo con conocimiento de su existencia y además de sin contar con la licencia respectiva, tesis que acreditaría con la actuación en juicio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos, tales como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que participaron en la intervención, del perito balístico que hizo el examen pericial al arma de fuego incautada y demás documentales ya admitidas.

1.2. Calificación jurídica. El Ministerio Público, encuadra los hechos por el cual formula su acusación en el artículo 279°-G del Código Penal, delito contra la SEGURIDAD PÚBLICA, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO (TENENCIA COMPARTIDA).

1.3. Pena solicitada. En sus alegatos iniciales y finales solicita se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad.

1.4. Reparación Civil. Respecto al monto por reparación civil al inicio y en sus alegatos finales solicita la suma de S/. 10,000.00 soles de manera solidaria.

1.5. Alegatos de Clausura:

El señor representante del Ministerio Público refiere que, en este juicio se ha logrado determinar la responsabilidad de los hoy acusados por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego en la modalidad de tenencia compartida.

El hecho ocurrió el día 13 de agosto del 2021, personal policial del grupo contra extorsiones DEPINCRI – Chimbote a mérito de una información respecto a la presencia de 4 sujetos a bordo de un vehículo marca KIA color negro, estarían cometiendo distintos ilícitos en la ciudad de Chimbote es que se procede a realizar un patrullaje con la finalidad de ubicar este vehículo. Así lo declaró el efectivo policial brigadier XX en este juicio quien fue la persona que recibió la información de manera directa y que amparado en el artículo 163° del CPP, no reveló la fuente de la información, pero dicha información fue corroborada finalmente, porque realizado el patrullaje con la finalidad de ubicar este vehículo es que a la altura de la intersección de las avenidas Pardo y Gálvez en el centro de Chimbote es que ubican este vehículo marca KIA color negro de placa de rodaje XX que se trasladaba por la avenida Gálvez de Sur a Norte, es así que inician el seguimiento a este vehículo.

Los efectivos policiales señalaron el oficial XX se encuentran a bordo de un auto blanco sin logo de la policía y sin realizar ningún aviso policial, inician el seguimiento de este vehículo y estando a la altura del Pueblo Joven El Porvenir es que lo interceptan y lo intervienen. El vehículo KIA color negro según declaró el efectivo policial iba a una distancia de una cuadra o dos cuadras más o menos sin percatarse del seguimiento de los efectivos policiales quienes estuvieron a bordo de un vehículo policial sin ningún logo, es por ello que no repararon en todo caso el seguimiento de este vehículo. Cuando se les interviene se le solicita el documento a cada uno de los ocupantes y en ese momento no los portaban y se les invita a salir del vehículo parándose cada uno de los ocupantes a un metro de distancia del vehículo.

El sub oficial XX quien declaró en este juicio de manera muy clara y coherente. Procediéndose a realizar el registro vehicular es que se encuentra por parte del sub oficial XX un arma de fuego tipo revólver marca Smith Wesson calibre 38, cañón largo pavonado, con cache de madera, sin número de serie abastecido con un cartucho calibre 38 especial marca SP plomo desnudo. En el piso del automóvil debajo del asiento del copiloto, así lo declaró el efectivo policial XX y así lo corroboró el brigadier XXX quien era además el jefe de grupo que dirigía el operativo.

Este extremo de la declaración del efectivo policial XX fue cuestionado en este juicio por el abogado de la defensa haciendo ver que el arma se había encontrado en un compartimiento debajo del asiento, pero el efectivo policial XX lo precisó, lo aclaró y lo dejó sentado que el arma se encontró debajo del asiento de copiloto en el piso, preciso que debajo del asiento hay una palanca que sirve para adelantar o retroceder el asiento, nada más, no hay otro cajón, no hay otro compartimiento, no existe, este tipo de automóvil no tienen ningún

compartimiento debajo del asiento hay un espacio vacío hizo referencia el sub oficial entre el asiento y el piso donde todo es vacío no hay nada, entonces el arma de fuego fue encontrada en el piso. Así tenemos entonces que en el vehículo que estaban siendo ocupados por los hoy acusados se encontró un arma de fuego en el piso debajo del asiento del copiloto.

Y aquí en esta situación, en esta parte es donde se fundamenta la coautoría del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en la modalidad de tenencia compartida. La coautoría en este delito se fundamenta en la conjunta disponibilidad con posibilidad de su indistinta utilización por varios individuos de manera simultánea o sucesiva, independientemente de quien sea en cada momento tenedor o usuario del arma.

Para demostrar esta conjunta disponibilidad y esta coautoría en esta tenencia compartida del arma de fuego, en este caso concreto podemos acreditar el conocimiento que tenían los acusados del conocimiento del arma dentro del vehículo y luego la posibilidad de cada uno de ellos de tenerla de manera indistinta, de uno, de manera sucesiva otro o de manera simultánea. En primer lugar para demostrar ello se ha acreditado fuera de toda discusión que todos los acusados son amigos, se conocen, todos vienen de Chiclayo, no han dado ninguna explicación de que es lo que hacían acá en Chimbote pero todos son de Chiclayo, no son de Chimbote; incluso (...) y (...) habían sido intervenidos anteriormente juntos conforme se demostró con las actas de intervención emitidas por regiones policiales de Lambayeque, Cajamarca, incluso entre (...) y (...) hubo comunicación del periodo del 10 al 14 de agosto antes de la intervención entonces hay una amistad entre ellos incluida con el hoy acusado (...), entre los tres hay una amistad; esa relación de amistad, indiscutible, por lo que hacen concluir que todos tenían conocimiento de la existencia del arma y si ubicación dentro del vehículo.

Reparemos el lugar y ambiente donde se encontró el arma de fuego, un vehículo automóvil, todos hemos subido a un vehículo automóvil y sabemos la capacidad o el tamaño y el ambiente de este vehículo automóvil que será 2 x 2, 4 metros cuadrados a lo mucho, es decir no fue una vía pública, no fue una casa o un dormitorio donde quizás se pueda discutir o cuestionar que algún ocupante de esa casa o dormitorio pueda ser responsable del arma que se pueda encontrar en ella, acá fue un espacio totalmente reducido que permitía que cada acusado esté próximo al otro y que cada acusado acceda al arma de manera sucesiva o de manera conjunta al otro, ese contexto debemos tener en cuenta a efectos de poder llegar a esta conclusión. Cuando se le pregunto al efectivo policial XX quien fue el que encontró el arma, si el arma era accesible para alguno o algunos de los ocupantes dentro del vehículo este efectivo policial señaló que si era accesible y concretamente dijo que era accesible para el copiloto y era accesible para el pasajero que iba en el asiento posterior porque podían estirar la mano el copiloto o el pasajero de la parte posterior y acceder al arma, era posible que alguno de ellos pueda tener en su poder el arma y acá se podría decir que solo puede estar accesible a estos dos imputados pero recordemos que este vehículo no solo era conducido por XX (...) quien en ese momento era el conductor, sea demostrado con documentales en intervenciones anteriores, este vehículo también en algún momento fue conducido por (...) cuando fue intervenido en la región policial Cajamarca conjuntamente con (...) por presuntamente un delito de Hurto, contra el patrimonio, entonces cualquiera sea (...) o (...) pudo conducir el vehículo en esta oportunidad incluido, no se descarta la posibilidad (...) también lo pueda conducir y ello permite concluir que todos los acusados podían intercambiar el rol de conductor y de esa manera podrían cambiar su ubicación dentro del vehículo utilizando asientos distintos y esa posibilidad hacen posible que todos y cada uno de ellos tenga acceso al arma de fuego ubicado debajo del asiento de copiloto, entonces está acreditada este conocimiento esta posibilidad de usar el arma de fuego. En su defensa los abogados defensores concretamente al iniciar este juicio no plantearon concretamente una teoría del caso, no plantearon de cómo es que habrían ocurrido los hechos, no se ha justificado que hicieron los acusados acá, cual fue las circunstancias que se encontró el arma de fuego, no han dicho eso, los acusados han guardado silencio; sin embargo dejo entrever la defensa del acusado (...) que su patrocinado era el conductor, pero ello ya está descartado no solo (...) era el conductor sino pudieron conducir el vehículo (...) y (...) y si bien dejo entrever ello que quizás su conducta habría sido neutral, quizás de manera cotidiana posible de aplicarse una prohibición de regreso no es posible en el presente caso, no se ha acreditado porque no han declarado los acusados que quizás (...) se dedique a ser taxista conductor, cuál es su ámbito de su actividad, si solamente conduce en Chiclayo o es interprovincial, no se ha logrado acreditar lo que deslizó en los alegatos de apertura. En su momento al iniciar esta investigación y en la audiencia de prisión preventiva y se puede decir que la defensa de (...) y (...) mencionó que los acusados previa a la intervención ya habían tenido contacto con los efectivos policiales; sin embargo durante la investigación preparatoria y en este juicio tampoco se ha postulado esa teoría; entonces no existe justificación de los acusado para justificar su presencia en la ciudad de Chimbote y para justificar su tenencia de arma. De otro lado, se ha demostrado que el arma está operativa, sea dado lectura a la pericia balística si bien con ciertas observaciones de parte de la defensa al consignar en cuanto al tambor del arma porque se encontraba roto donde se dio lectura a la pericia, pero lo cierto es que se concluyó que estaba operativa y estaba operativa porque existe un acta de disparo de cartucho realizada con esta arma, entonces el arma y el cartucho estaba operativa. Se ha acreditado que ninguno de los acusados cuenta con licencia para portar o es propietario de un arma de fuego por los oficios emitidos por SUCAMEC que también se actuaron en este juicio:

TERCERO: PRETENSION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA

3.1. Alegatos preliminares:

3.1.1. Defensa del acusado (...)y (...): Sostiene que, la defensa va demostrar que sus patrocinados no son autores del delito de tenencia ilegal de armas compartida.

Va a demostrar que sus patrocinados no tenían conocimiento de ninguna arma dentro del vehículo; así como también que, esa arma de fuego no fue encontrada debajo del asiento, sino debajo de un compartimiento dentro de este vehículo que no suponía la visualización de dicha arma por cualquiera de sus dos patrocinados. Va a demostrar también que, no se ha cometido en esta ciudad de Chimbote ningún ilícito penal que acredite que afectivamente ellos habrían ido con la intención de cometer algún tipo de robo.

A través de los medios probatorios que se desarrollen en este juicio oral va a demostrar que no hay algún elemento probatorio que rompa la presunción de inocencia de sus patrocinados, así como tampoco no hay ningún elemento que acredite la tenencia ilegal de armas compartida. Por ese motivo al final del juicio oral va a solicitar la absolución de sus patrocinados del delito antes mencionado.

3.1.2. Defensa privada del acusado XX: La defensa manifiesta que, al momento de la intervención del 14 de agosto del 2021, su patrocinado efectivamente estaba conduciendo un vehículo, conduciéndolo en su condición de chofer del vehículo indicado por el representante del Ministerio Público, y su participación según la imputación es la tenencia compartida de un arma de fuego.

La defensa va demostrar en este juzgamiento de que su patrocinado no tenía conocimiento alguno de la existencia de arma de fuego, que según el acta de intervención policial se había ubicado debajo del asiento del copiloto. Lo que sucedió en este caso es que su patrocinado brindaba un servicio de taxi a los señores antes citados y él los estaba prestando dicho servicio, pero no tenía conocimiento de la existencia de esta arma de fuego; es más él es un conductor – chofer de taxi, y que en el juicio demostraran que lo que hizo fue hacer una carrera desde la ciudad de Chiclayo, conduciendo hasta la ciudad de Lima. Vamos a solicitar en su oportunidad la absolución fiscal y de anulen los antecedente generados por el presente proceso.

3.2. Alegatos finales:

3.2.1. La defensa del acusado (...):

Sostiene que, en el juicio oral se ha actuado una prueba irregular que debe ser excluida y no valorada conforme a ley, por haberse vulnerado el derecho de defensa que le asiste a su patrocinado como es el caso de la lectura del Dictamen Pericial de Balística Forense N° xx-2021, que se ha practicado a un arma de fuego, tal como se ha dado lectura y que ha sido observado por la defensa técnica; la exclusión del acervo probatorio consiste en que si se da lectura a dicho examen se ha indicado que le han entregado al perito en un sobre lacrado y se ha dejado constancia que dicha pericia que se ha encontrado presenta su patrocinado al momento de la entrega de dicha arma y la realización de la pericia que ha indicado que se le ha entregado en sobre manila y lacrado, en consecuencia el representante del Ministerio Público pese a que se le ha preguntado e indicado que si ha estado presente la defensa técnica, pero del informe pericial se advierte que la defensa técnica no ha estado presente; no se ha exhibido cedula de notificación u otro documento que confirme que se haya puesto a conocimiento del acusado de la realización de la pericia citada líneas arriba o anteriormente; por lo tanto, esto afecta claramente el artículo 383 inciso c) del CPP.

Asimismo, en ningún momento se le ha puesto conocimiento al acusado del contenido del examen pericial conforme al artículo 180 inciso 1 del CPP, en donde indique se les ha puesto de conocimiento para poder formular las observaciones correspondientes, este hecho no fue realizado y es contraproducente indicar en la denegatoria del recurso de reposición de modo que lo que ha planteado la defensa se ha indicado que se los ha puesto a conocimiento de dicha pericia al momento que se los ha corrido traslado de la acusación fiscal; este hecho afecta seriamente al derecho de defensa por cuanto no fue comunicada a la defensa técnica de la realización de la referida pericia y es así que se debe excluirse del medio probatorio y no valorarse en su oportunidad; este hecho no ha sido tomado en cuenta en su oportunidad para que se haya indicado y dicho medio probatorio se pone en cuestión. Así también, se pone en cuestión las actas de intervención policial y el acta de registro vehicular e incautación y especies, por cuanto no fue confirmada judicialmente dichas actas para que tenga la calidad de prueba; asimismo, nunca existió una cadena de custodia y esto se puede observar del propio contenido del dictamen pericial de balística forense N° xx-2021, en la que se haya dejado constancia que haya sido puesto en compañía de una cadena de custodia.

En el juicio oral no se ha exhibido de la incautación de la supuesta arma de fuego y por lo tanto no puede ser utilizado como evidencia el acta de registro vehicular e incautación del arma de fuego y especies, asimismo el acta de intervención policial tal como lo ha indicado en el fundamento 14 del acuerdo plenario N° 05-2010 que trata de la incautación: “siendo indispensable la intervención judicial que es una intervención previa para la valorabilidad de toda incautación desde la perspectiva probatoria y desde luego no es posible utilizar la evidencia obtenida por la incautación mientras no se haya cumplido con el correspondiente control jurisdiccional”. No puede ser posible su utilización en juicio oral, su instancia debe excluir el acta, también por ser una prueba irregular.

Otro hecho es que se debe tener en cuenta, al ser entrevistado el efectivo policial XX ha indicado sobre la procedencia de un arma de fuego que supuestamente indico que ha encontrado debajo del asiento del copiloto, ha indicado que el señor (...) le ha manifestado en forma presencial a este testigo que él no sabía nada de la existencia del arma de fuego y por eso autorizó el registro vehicular, eso es lo que ha manifestado el testigo policial, además que el arma de fuego es accesible para el copiloto y la persona que estaba en la parte posterior del vehículo, que su patrocinado se encontraba en calidad de copiloto y era el que manejaba todo.

El acta de disparos y consumos de cartuchos no se ha evidenciado que se haya entregado al perito en una cadena de custodia y no hay una confirmación judicial del acta que incauto dicho cartucho y no se ha notificado al abogado defensor de la realización de dicha acta de consumo de cartucho es inválida su actuación al mismo tiempo que constituiría una prueba irregular y su exclusión correspondiente al haberse vulnerado el derecho de defensa.

Si se habla de coautoría debe manifestar que para que exista una tenencia compartida como lo indico el RMP, se debe tener presente que todos los integrantes o los intervenidos deben tener conocimiento de la existencia del arma de fuego y la disponibilidad, hace referencia a lo indicado con relación a su patrocinado cono se tiene de la declaración de XX, le ha indicado al efectivo policial que al momento de la intervención no tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego, por lo tanto él fue que autorizó el registro vehicular; además, a su patrocinado no se le encontró comunicación alguna con sus demás coautores y no se ha evidenciado que su patrocinado haya sido intervenido en otras oportunidades con sus demás acusados.

El arma de fuego no se encontraba en la disponibilidad de su patrocinado, siendo así al no encontrarse en la disponibilidad de su patrocinado y no tener conocimiento según lo manifestado el testigo, no puede ser sentenciado su patrocinado por el delito de tenencia ilegal de armas, estaba en una posición neutra.

En estas circunstancias le solicito a vuestro despacho se le ABSUELVA de la acusación fiscal y también solicita la exclusión del dictamen pericial del arma de fuego, también el acta de intervención policial y el acta de incautación.

3.2.2. Alegatos finales de la defensa de los acusados (...)y (...):

Sostiene que, lo que indica el representante del Ministerio Público es que el arma fue encontrada en el piso por el efectivo policial de apellido XX GALVEZ lo cual eso jamás fue señalado por el testigo policial en esta audiencia; él dijo siempre fue encontrado debajo del asiento posterior en un espacio del asiento posterior, es más, este mismo efectivo policial en su correspondiente declaración que rinde en la policía en la etapa de investigación preliminar el día 14 de agosto 2018, en la pregunta N° 15 que se le hace, lo que indica es que el arma no ha sido encontrada en el piso, quiere dejar constancia de esto, así lo dijo expresamente, fue encontrada en un espacio del vehículo, pero en este juicio oral tampoco dijo que el arma haya sido encontrada en el piso, dijo que se había encontrado en un espacio debajo del asiento del copiloto por eso no es verdad lo que señala el representante del Ministerio Público en cuanto a que dicho efectivo policial afirmó que dicha arma fue encontrada en el piso. En cuanto al conocimiento de la existencia del arma, el representante del Ministerio Público presume que todos tenían conocimiento del arma y que todos tenían acceso a la disponibilidad de esta arma de fuego porque la tesis del representante del Ministerio Público es que, como esta arma de fuego se encontraba en el piso esta arma podría estar a disposición de cualquiera de las tres personas y dice que esta arma que ellos también tenían conocimiento porque son amigos y porque se ha probado la amistad entre ellos, nadie niega una amistad porque si han sido encontrados en un mismo vehículo las y no las 4 como señalo en un comienzo en esta acta de intervención policial que si es un medio probatorio actuado de conformidad con la información proporcionada a estos efectivos policiales y que habían 4 personas inclusive una mujer en este vehículo no se ha podido probar la existencia de otra persona. Y no hemos podido probar porque a veces es imposible probar para nosotros los abogados que no contamos con los medios que si cuenta el Ministerio Público para efectuar sus correspondientes pericias, para efectuar las declaraciones de los efectivos policiales, nosotros estamos en peligro muchas veces de poder acceder a ese tipo de medios de prueba pero si lo que nosotros negamos de que mis patrocinados han tenido conocimiento de la existencia de esta arma de fuego porque según ellos nos indicaron que esta arma de fuego había sido sembrada por la policía conforme acostumbra y que a veces muchas veces porque no hay en los videos, porque no hay el acercamiento a sitios, lugares donde fueron detenidos, no se pudo probar o no se puede probar la sembrada de esta arma de fuego y porque dice el señor representante del Ministerio Público de que, que hacían en la ciudad de Chimbote. Para el señor representante del Ministerio Público vinieron a la ciudad de Chimbote para cometer delitos, pero de las declaraciones de los efectivos policiales y de los medios probatorios que se han actuado de este juicio oral no hay ninguna denuncia ni menos un indicio de que ellos hayan intentado ingresar a una vivienda o que ellos hayan intentado asaltar a alguien de que ellos hayan intentado cometer un ilícito penal, no hay ningún medio probatorio introducido por el señor representante del Ministerio Público que acredite un hecho de esta naturaleza y el señor representante del Ministerio Público quizás podría decir: tienen antecedentes; si tienen antecedentes del delito de hurto agravado, denuncias por el delito de hurto agravado, no sentencias, en estos delitos de hurto agravado no se ha probado jamás en estos hechos la existencia de alguna arma de fuego en

estas denuncias de hurto agravado que se ha presentado como medios de prueba, no existe. Lo que significa que no es la forma de actuar de mis patrocinados en un hecho ilícito, no se ha utilizado en estas denuncias ninguna arma de fuego que acredite la costumbre de tener para poder realizar algún ilícito penal. Se indica que en este vehículo hay un espacio reducido que permitirían que ellos están cerca del uno al otro; si es cierto, cuantos hemos subido a un vehículo, cuantos de nosotros hemos ido a veces como copilotos de un vehículo ya sea llámese colectivos, que hacen un servicio de taxi y eso nos hace presumir que nosotros sabemos lo que hay debajo de un asiento, lo que hay dentro de ese vehículo para poder señalar que efectivamente ellos tenían conocimiento y accesibilidad a esa arma de fuego. Que medio probatorio ha presentado el Ministerio Público para acreditar el conocimiento de esa arma de fuego dentro del vehículo, dentro de las comunicaciones que ellos han tenido existe algún medio probatorio que indique o que señale que efectivamente ellos se han comunicado sabiendo que ellos iban a cometer ilícitos penales con un arma de fuego. Que medios probatorios se han introducido en este juicio oral para poder determinar la existencia o accesibilidad con el conocimiento de esta arma de fuego por parte de mi patrocinado los señores (...)y (...), no existe, no hay porque el Ministerio Público presume que ellos tenían conocimiento de la existencia de esta arma de fuego. Dicen que se conocían y que ellos había estado en diferentes oportunidades en este vehículo como por ejemplo (...) que había sido conductor de este vehículo en un hecho sucedido en Cajamarca, eso nadie lo puede negar, eso es cierto, han tenido accesibilidad a manejar un determinado vehículo pero eso es muy distinto a señalar que han tenido accesibilidad a conocer de la existencia de un arma de fuego en dicho vehículo, eso no lo podemos comprobar a través de los medios probatorios que se han actuado en este juicio oral. Se dice también que no hay ningún tipo de justificación a la ciudad de Chimbote por qué estuvieron en la ciudad de Chimbote, efectivamente ellos no han querido declarar, han hecho uso de su derecho a abstenerse de su declaración pero el hecho de que hayan estado en la ciudad de Chimbote no significa que hayan ido con la finalidad de cometer un ilícito penal, no hay ningún medio probatorio contrario que indique de que la existencia o la presencia de ellos en la ciudad de Chimbote haya sido con la finalidad de cometer un ilícito. Se nos indica también que hay un acta de registro vehicular de la existencia de esta arma de fuego; en esta acta de registro vehicular no se indica que esta arma haya sido encontrada en el piso de dicho vehículo, se indica que debajo del asiento del copiloto se encontró un arma de fuego, pero no nos indica, no nos especifica que esta arma de fuego haya sido encontrada en el piso de este vehículo, si hubiese sido encontrada en el piso de este vehículo tengan la plena seguridad que en dicha acta de registro vehicular se hubiese señalado que en el piso del asiento del copiloto se ha encontrado dicha arma de fuego y esta arma de registro vehicular no lo señala. Efectivamente estas actas de registro vehicular e incautación de arma de fuego e incautación de especies no ha sido confirmada, que no tiene la firma del señor representante del Ministerio Público, ya nuestro ordenamiento procesal penal a través del artículo respectivo nos ha señalado que cuando hay una actuación inmediata por parte de la policía el representante del Ministerio Público tiene que solicitar la confirmación de estas actas respectivas, así lo señala el artículo correspondiente que es el artículo 203 inciso 3 del CPP que prescribe: “ ... 3. Cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al Fiscal solicitar inmediatamente la confirmación judicial”. Esto es lo que no ha hecho el señor representante del MP. Otro medio de prueba hubiese sido necesario, por ejemplo, el medio de prueba solicitado por la defensa y nunca actuado que fue la pericia dactiloscópica de esta arma de fuego, jamás fue aceptada por el Ministerio Público a pesar de los pedidos reiterado que nosotros pedimos.

Se llama tenencia compartida, nuestro artículo 279 del Código Penal establece que este delito de peligro común es un delito comisivo de peligro abstracto y se requiere de la presencia del arma en la persona, en algún lugar de la persona, que lo haya tenido en el bolsillo de su pantalón dentro de su habitación donde él dormía, por lo tanto esto, nos indica el señor representante del Ministerio Público que presume que es una tenencia compartida porque ellos conocían de la existencia de dicha arma, al no haber un medio probatorio idóneo que nos permita saber o conocer que efectivamente ellos tenían conocimiento de la presencia del arma porque para la imposición de una condena es preciso que el juzgador tiene que llegar a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal por lo tanto no habiendo un nivel de certeza en cuanto al conocimiento del arma dentro del vehículo en los que fueron intervenidos mis patrocinados, al no haber un nivel de certeza en cuanto a que había una disponibilidad de mis patrocinados al arma de fuego que no tenían conocimiento de la existencia de la misma al no haber un medio probatorio idóneo que rompa la presunción de inocencia de mis patrocinados la defensa de (...)y (...) solicita que se les absuelva de la acusación fiscal.

3.3. DE LA DECLARACION DE LOS ACUSADOS:

3.3.1. (...).

Señalo que guarda silencio; asimismo la fiscalía informó que no ha declarado a nivel preliminar por cuanto hizo uso de su derecho a no declarar, por lo que no se ha dado lectura a su declaración.

3.3.2. (...).

Señalo que guarda silencio, asimismo la fiscalía informó que no ha declarado a nivel preliminar por cuanto hizo uso de su derecho a no declarar, por lo que no se ha dado lectura a su declaración.

3.3.3. (...).

Señalo que guarda silencio, asimismo la fiscalía informó que no ha declarado a nivel preliminar por cuanto hizo uso de su derecho a no declarar, por lo que no se ha dado lectura a su declaración.

3.4. Defensa material de cada uno de los acusados:

3.4.1. ACUSADO (...): En el momento que nos llevaron hacer las pericias le dijimos al señor fiscal aquí presente, que era un sembramiento y delante del señor fiscal se burlaron, nos dijeron: “y para que vienen a Chimbote, consíganse un buen abogado nada más”, dijeron los policías. Si tengo antecedentes, eso no lo niego, pero me dieron la oportunidad de reivindicarme y por decir yo no voy andar por la calle y me van a intervenir porque tengo antecedentes me van a poner un arma y me van a decir ya del señor es su arma porque tengo antecedentes, no creo que sea así.

3.4.2. ACUSADO (...): Por nuestro delito que hemos cometido anteriormente por hurto agravado eso de repente a nosotros nos hace posibles dueños de esa arma porque tenemos antecedentes y así como dice mi compañero o sea nosotros podemos ir caminando por la calle y si nos intervienen ya somos culpables. Nosotros tuvimos una oportunidad de podernos reivindicar con el fin de poder estar con nuestras familias una nueva oportunidad. Esa arma como nos sembraron nos puso como dice el señor fiscal los policías al momento que nos intervinieron en ningún momento nos pidieron documentos, nos tiraron al piso, nos tiraron el arma a la cabeza, nos llevaron a la comisaría y un efectivo policial me dijo: tú eres de Chiclayo ¿qué hacen acá? Pónganse un buen abogado porque esa arma no dispara. Solicito que nos den otra oportunidad porque acá perdemos muchas cosas y se ven muchas cosas acá que afectan a la familia y somos inocentes. Por el hecho que tengamos antecedentes eso no nos hace culpables. Lo demás queda registrado en audio y video.

4.4.3. ACUSADO (...): Pido que salga a la luz la verdad nada más porque el señor fiscal nos saca de la pericia que ha hecho el señor XX, pero en ningún momento habla que nos llevó a la comisaría de Villa María a sacar una huella comprobando en la pistola sale diciendo que no nos encuentran ninguna huella en esa arma. Porque no indica que en la pericia de absorción atómica salimos negativos, tan solo nos acusa. Hemos venido acá a pasear. Nunca habla de las huellas. Hace atrás tuve un problema por lo mismo, pero salió la verdad a la luz, salí absuelto porque no tenía nada que ver, yo no sé manejar una pistola. Uno tiene sus dos hijos y ya es un año que estoy sin ellos por injusticia porque esa pistola no es de ninguno de los tres. Solo pido que tengan criterio.

CUARTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se ha acreditado la comisión del delito señalado por el Fiscal y la responsabilidad penal de los acusados y a partir de ello si se les absuelve o condena.

Para efectos de dilucidar la controversia, es necesario tener en cuenta la finalidad del proceso, que es valorar las pruebas actuadas durante el juicio oral, a fin de probar la comisión o no del delito, y según se desprende del artículo 356° del Código Adjetivo. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que a través del proceso penal en el que se actuarán los medios de prueba admitidos válidamente, el Juzgador llega a la convicción de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado y según sea el caso absolverlo o condenarlo, con tal fin se merituará o compulsará las pruebas actuadas conforme al principio de la sana crítica, esto es, con criterios de razonabilidad basados en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia, conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P. Esto guarda congruencia con la existencia de garantías constitucionales de obligatorio cumplimiento en procesos como éste, en el que se ventila la responsabilidad del agente sobre hechos punibles, siendo uno de ellos el derecho a la presunción de inocencia que rige desde el momento que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva, por ende este principio impone que el juez de la causa, en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, debe absolvérsele y no condenarlos; es pues este principio un límite a la potestad sancionatoria del Estado, entendiéndose que desde este punto de vista, la sanción penal sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico; en ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

QUINTO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL:

En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:

5.1. PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5.1.1. TESMINONIALES:

EXAMEN DEL TESTIGO: XX, identificado con DNI N° XX. JURAMENTA CONFORME A LEY.

Ante las preguntas de la señora fiscal: Dijo que, actualmente se desempeña como jefe del equipo contra las extorsiones y secuestro del departamento de investigación criminal de Chimbote, su rango es de ser brigadier de la Policía Nacional, con 30 años de servicios, lleva laborando en SEINCRI 11 años a la fecha; recuerda haber participado en la intervención de (...), (...), (...), el cual fue el día 13 de agosto del año pasado, en horas de la tarde después de haber recibido una información de parte de un informante donde los indicaba que había 4 personas, de los cuales 3 varones y 1 fémica estaban circulando a bordo de un vehículo color negro, marca Kia, estaban en la ciudad de Chimbote con la finalidad de realizar actos ilícitos; es así que aquel día con su personal, puesto que tenía un promedio de 9 efectivos, salieron a patrullar en horas de la noche del día 13 y para amanecer el día 14, se percataron de que en el cruce de la Av. José Gálvez con dirección de Sur a Norte visualizaron un vehículo de color negro con tres ocupantes, casi con las mismas características de un KIA, no lograron visualizar la placa, se estaban dirigiendo de Sur a Norte, entonces ahí se dan la vuelta con la finalidad de seguirlos, ellos han avanzado por la Av. José Gálvez y han ingresado por la Av. Pizarro con dirección a la Av. Buenos Aires, han seguido y han sido intervenidos pasando el Porvenir, pazando la Farmacia Bazán, al momento de su intervención había tres ocupantes en el vehículo, no portaban documento alguno, decían llamarse por su nombre y que uno era de Trujillo y dos eran de la ciudad de Chiclayo, entonces se le dijo al conductor porque motivo estaban circulando fuera del horario establecido, en ese entonces había un toque de queda que empezaba a las 12 de la noche y terminaba a las 4 de la mañana, entonces ellos no supieron dar respuesta alguna, se pusieron nerviosos, como no tenían documentos ordenó se revisen el vehículo y el oficial XX fue el que revisó el vehículo y encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego, entonces de ahí se constituyeron a la base para continuar con las diligencias; de acuerdo al Código Procesal Penal no pueden revelar la identidad del informante, vieron el vehículo en el cruce de la Av. Gálvez pasando Pardo, cruce de Pardo y Gálvez, cuando ven al vehiculó ellos estaban el otro carril, es una avenida de doble vía, estábamos ellos también en la Avenida Gálvez, es allí don se percataron, estuvieron en un promedio de 6 – 7 metros cuando se percatan, estuvieron los tres ocupantes y optaron por seguirlos, dieron la vuelta al semáforo y han continuado su persecución; ellos (efectivos) han estado en movimiento en la Av. Gálvez pero en dirección de Norte a Sur y ellos (intervenidos) estaban de Sur a Norte. El seguimiento fue a una distancia de 80 metros, no hicieron señal o aviso a ese vehículo, el vehículo que estuvieron utilizando era de color blanco con lunas polarizadas oficial, un vehículo Nissan, pero no tenía ningún log; las personas intervenidas no se percataron de nosotros; cuando los han intervenido los indicaron el motivo de porque estaban circulando fuera del horario establecido, no supieron responder ninguno de ellos; es más, como no portaban ningún tipo de documentos, no eran de acá de la zona porque dos eran de Chiclayo y uno de Trujillo, se pusieron nerviosos, no sabían responder; fueron siguiéndolos y cuando les han dado el alcance le indican que éramos policías, estaban con el chaleco de la policía, las lunas que eran polarizadas se bajó, ellos (intervenidos) han procedido a estacionarse; como él era el Jefe, el efectivo XX le indicó encontré un arma de fuego debajo el asiento, entonces como todos han estado allí efectivamente el arma estaba debajo del asiento, era un revolver; se acercó al vehículo y es ahí donde se produce la detención de ellos, y son conducidos a la unidad para las diligencias. El revolver estaba debajo del asiento del copiloto; dentro de sus 30 años de servicios ha participado en muchas intervenciones y no ha tenido denuncias por intervenciones, el sub oficial XX es el que encuentra el arma, en una bolsa lo pone a buen recaudo y como definitivamente era una zona oscura no podían diligenciar, pero el registro vehicular si fue in situ, luego se constituyeron a la unidad para hacer las demás documentaciones, el sub oficial XX es el que encuentra el arma de fuego debajo del asiento del vehículo, el vehículo Kía no tenía compartimiento; habría pasado de 8 a 9 minutos desde la Av. José Gálvez hasta la intervención.

A las preguntas de la defensa privada de los imputados (...)y (...): Dijo que, 4 personas bajaron del vehículo policial al momento de la intervención, el chofer del vehículo policial se quedó, el chofer del vehículo policial fue el sub oficial XX; la información la recibió en horas de la tarde, a las 5 a 6 de la tarde, dieron cuenta a la superioridad; don relación a una orden de operaciones no hubo, pero si tuvo conocimiento el jefe, le indicaron que en horas de la noche iban a salir a patrullar como de costumbre; salieron a patrullar a las 9 de la noche más o manos; desde las 9 hasta las 12 han recorrido diferentes sitios de la ciudad de Chimbote; él ha estado en el lugar de la intervención, al escuchar que encontraron el arma y ver el arma se constituyeron a la unidad para hacer las diligencias de ley; él ha estado fuera del vehículo policial, porque bajaron 4, él identificó al chofer, le pidió sus documentos y sus compañeros estaban ahí, el sub oficial XX, oficial XX y oficial XX; como eran tres ocupantes se pusieron 2 efectivos para el lado derecho y 2 para el lado izquierdo; estuvieron haciendo el patrullaje policial 5 con el chofer, los intervenidos no tenían identificación, se les preguntó cuál era sus nombres y su DNI, entonces el personal estaba verificando mediante su teléfono su identidad, y como ellos estaban abajo del carro ya, XX fue el que encontró el arma dentro del vehículo y verificó que había un arma dentro del vehículo, entonces ahí inmediatamente procedieron con la detención; cuando le piden su identificación a todos también les invitaron a bajar al no tener documentos, ninguno tenía documentos y se pusieron nerviosos, es más tampoco tenían documentos del carro, entonces no creen que es sospechoso que unas personas estén circulando fuera del horario establecido, sin documentos, no eran de la zona y no tenían documentos del carro,

imagínese. El chofer determina que se revise el vehículo a quien los solicitó. El sub oficial XX hace el acta de registro vehicular, él es que encuentra el arma, desconoce si en el acta del registro vehicular se consignó que el chofer había autorizado la revisión del vehículo, pero debe figurar en el acta.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado XX: Dijo que XX tiene el grado de sub oficial de 3°, al escuchar que encontraron el arma él se encontraba a la altura del copiloto del vehículo, los intervenidos se encontraban en el vehículo cuando los intervienen y al momento del registro vehicular los intervenidos se encontraban fuera del vehículo, se encontraban a uno o un metro y medio nada más; hubieron tres personas dentro del vehículo, dos en la parte delantera (piloto y copiloto) y otro en la parte posterior. Al momento de la intervención los intervenidos se encontraban fuera del vehículo, dos en la parte derecha y el chofer en el lado izquierdo.

Preguntas del Juzgado:

Cuando interveníamos los ocupantes ya habían bajado del vehículo, les solicitaron que bajen del vehículo porque les pidieron los documentos y no tenían, por lo que les pidieron que bajen del vehículo; cuando bajan no los llevan a otro sitio porque ellos estuvieron en sus respectivas puertas a un metro nomás.

EXAMEN DEL TESTIGO SO3 PNP XX, identificado con DNI XX. JURAMENTA CONFORME A LEY.

Ante las preguntas del fiscal: Dijo que, tiene 5 años como efectivo policial, en ese tiempo se ha desempeñado en el Departamento de Investigación Criminal de Chimbote, ha participado en la intervención de los acusados, su jefe recibe una información en horas de la tarde, en horas de la noche salieron a realizar patrullaje ya que habían brindado la información que a bordo de un vehículo color negro de marca Kia se encontraban 3 sujetos y una fémina realizando ilícitos penales en la jurisdicción de Chimbote, por ese motivo es que salimos y aproximadamente a las 12:15 de la noche es que logran ver al vehículo con similares características por la avenida José Gálvez en dirección que se encontraba de Sur a Norte, al observar a dicho vehículo dan la vuelta unos 80 metros, en una pequeña esquina y siguieron al vehículo, lograron intervenirlos en la avenida Buenos Aires, encontraron a los tres sujetos, tres varones los cuales al preguntarles su identificación no portaban ningún documento de identidad y ningún documento del vehículo, por tal motivo se les invito a bajar del vehículo y siendo que el chofer autorizo el registro del mismo vehículo ahí es allí que él al realizar el registro del vehículo encontró bajo el asiento del copiloto un arma de fuego tipo revolver, por ese motivo se les detiene a dichos sujetos; no recuerda quien estaba sentado en el asiento del copiloto, pero eso está detallado en el acta. En total a bordo del vehículo policial éramos 5 efectivos, estaba de conductor el sub oficial XX, de copiloto XX, en la parte posterior el sub oficial XX y mi persona; el “Acta de intervención” lo realiza el sub oficial XX; conoce a los oficiales XX, quienes llegaron como personal de apoyo; llegaron si no se equivoca llegaron 3 oficiales de apoyo, tal cual como esta en el acta, el personal que firma es el personal que llegó de apoyo; el vehículo intervenido tenía un pequeño foco que funcionaba, poco alumbrada, por eso es que utilizo su celular activando la linterna para realizar el registro del vehículo; cuando encontró el arma de fuego procedió a comunicar a su jefe inmediato que había un arma en el vehículo y por eso es que se detuvo a las personas, al encontrar dicha arma, en todo momento se hizo cargo del arma de fuego y especies incautadas en el vehículo; logró encontrar un desarmador, un alicate, y una llave pico de paco; el desarmador lo encontró en el porta vaso del lado izquierdo del conductor y lo demás tal cual esta detallado en el acta. El arma de fuego se encontró en la parte de abajo del asiento del copiloto, entre el asiento y el piso del vehículo hay un espacio, ahí se encontró. Cuando realizaba el registro vehicular los acusados se encontraban al costado de las puertas luego que bajaron, estuviera aproximadamente a un metro observando lo que es el registro del vehículo; se les preguntó sobre la procedencia del arma, pero dijeron que no sabían de quien era, no precisaban a quien pertenecía el arma; no sabían justificar su presencia en Chimbote al momento que se le pregunto. El acta de registro vehicular lo redactó él in situ, por el tema de la poca iluminación y como era una zona que no guardaba seguridad al personal policial y a los intervenidos es que se les trasladó a la DEPINCRI Chimbote y se realizó las demás actas que figuran; ha participado en un aproximado de 20 a 30 intervenciones, no tiene denuncias.

Redirecto Fiscal: El arma era accesible para los ocupantes.

A las preguntas de la defensa privada de los imputados (...)y (...): Dijo, que se consigna los números de DNI de los intervenidos debido a que al momento que se les preguntó por sus documentos y dijeron que no lo tenían, pero sí indicaron sus nombres y sus colegas que se encontraban en la intervención comenzaron a buscarlos en el sistema que tienen ellos en sus teléfono celular, logrando identificar a las personas. Los efectivos policiales que se encontraban de apoyo son los que brindan dicha información (los números de DNI) porque ellos utilizaron sus teléfonos celulares para identificar a dichas personas que no contaban su DNI; el personal de apoyo al que se refiere es a los colegas que estaban con él en el vehículo con los que logran intervenir, como dijo en un primer momento eran cinco efectivos policiales; en su grupo son 8 efectivos policiales, salieron hacer patrullaje todos los efectivos policiales, obvio que en un vehículo no caben las 8 personas, para realizar el patrullaje, la búsqueda del vehículo se dividieron en dos carros, él se encontraba en el carro con el brigadier XX y logran visualizar en la Av. Gálvez y dan cuenta al otro vehículo que logran visualizar, lo siguieron en el vehículo a dichos sujetos y ahí nomás que intervienen llegan los colegas que venían de atrás de apoyo policial,

a eso se refiere apoyo; el acta indica a bordo de vehículos, no vehículo; utilizó la linterna para alumbrarse y al revisar el espacio que había entre el piso del vehículo con el asiento es donde se puede ver el arma de fuego. En la parte baja del asiento siempre hay un pequeño fierrito donde uno puede acomodar el espacio para que el asiento pueda retroceder, ahí abajo hay un pequeño espacio, en ese espacio es donde se encontraba el arma de fuego. Se agachó con la linterna y ahí es donde pudo visualizar el arma de fuego.

Re directo de la defensa: Dijo que, es fácil ingresar la mano y sacar el arma de fuego; en un vehículo debajo del asiento siempre hay un pequeño espacio, llamamos un vacío, que si tú metes la mano tocas el piso ahí es donde él encuentra el arma; no había acondicionamiento para el arma, simplemente el lugar normal de un vehículo.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado XX: Dijo, Ese espacio es el que está abajo del asiento del copiloto; el espacio da para ambos lados, da para adelante y para atrás, siempre hay un lugar, el piloto indicó que no sabía nada (del arma) y por ese motivo autorizó lo que es el registro del vehículo. Re directo: En ese caso como estaba debajo del asiento del copiloto el arma era accesible para el copiloto y para la persona en la parte posterior.

5.1.2. PERICIALES:

EXAMEN AL PERITOBALÍSTICO Y EXPLOSIVO ALEJANDRO BANCES BENITES

Se prescindió de su concurrencia y declaración al no haber concurrido al juicio pese haber sido notificado y dispuesto su conducción compulsiva.

Dejando constancia la fiscalía de solicitar la lectura de la pericia en su oportunidad.

5.1.3. LECTURA DE DOCUMENTALES:

Acta de intervención policial, de fecha 14 de agosto de 2021, de fs. 17-18.

Fiscal: Acredita el motivo que generó la búsqueda del vehículo, las circunstancias en que se dio la intervención con cada uno de los acusados en su interior, así como el lugar donde se encontraban cada uno de los ocupantes dentro del vehículo, donde (...) era el conductor, XX (...) el copiloto y (...) quien estaba sentado en la parte posterior del vehículo; asimismo se detalla el ambiente donde se encontraba el arma.

Dr. XX: Se reserva para su alegato final.

Dr. XX: Se reserva para su alegato final.

Acta de Registro Vehicular e Incautación de Arma de Fuego y Especies, de fs. 19-20.

Fiscal: Con la documental y en coherencia con lo declarado por el efectivo policial que elaboró el documento, se acredita el lugar donde se encontró el arma de fuego, siendo esta, en el piso debajo del asiento y lo precisó incluso el efectivo policial testigo; asimismo, se acredita el lugar donde se encontraban los intervenidos dentro del vehículo, así como que se encontró además del arma de fuego otras herramientas, otros objetos, tales como una llave pico de pato plateado con mango color amarillo, y un desarmador; así también se acredita la responsabilidad y participación de cada uno de los intervenidos conforme se ha descrito, en el caso en concreto en la tenencia compartida del arma, puesto que se encontraba en un lugar accesible para cada uno de los acusados, conforme lo ha indicado incluso el efectivo policial; así como que el lugar donde se encontró el arma fue dentro del automóvil en un ambiente pequeño.

Dr. XX: El documento no indica que se ha procedido de acuerdo al artículo 210 del Código Procesal Penal, por cuanto no se indica con que persona se han comunicado para la realización del registro, además que no tiene firma del fiscal y los intervenidos se han negado a firmar, por ello cuestionan dicha acta.

Dr. XX: No obra en el acta con quienes deberían comunicarse los detenidos, por cuanto al final del documento no se ha dejado constancia que no se ha indicado a alguna abogado este presente, porque ellos requerían la presencia de un abogado defensor.

Acta de registro personal e incautación, de fs. 27-28.

Fiscal: Acredita que bienes tenía al momento de su intervención del acusado (...), quien tenía en su bolsillo derecho de la parte posterior de su pantalón un desarmador color amarillo, marca Whale Brand 3, y un encendedor color verde, marca Bragata, y en su bolsillo izquierdo de la parte posterior un par de guantes de hilo color negro, y en el bolsillo derecho delantero se le halló un celular táctil con la pantalla trizada, marca Prolink TM, made in China, modelo neosnarts, color plomo con N° XX. Así como guarda relación con el acta de intervención, así como la comunicación sobre las personas que se estarían las personas en la ciudad de Chimbote, para cometer ilícitos; además con el equipo celular tenían la posibilidad de comunicación los intervenidos con alguna otra persona.

Dr. XX: Se ha incautado para otro interés de comisión de delito, se indica que se ha encontrado un guante color negro, pero no se ha señalado que se ha hecho una cadena de custodia sobre dicho bien, además el acta no está firmada por su patrocinado, así como tampoco de qué se le haya informado sobre los alcances del artículo 210 del CPP, y no aparece la firma del fiscal, así como no se ha actuado conforme al art. 203 del CPP, por cuanto no existe una confirmación judicial de esta acta de incautación.

Dr. XX: No tiene nada que señalar por no que corresponde a su patrocinado

Acta de registro personal e incautación, de fs. 29-30.

Fiscal: Acredita que al momento de la intervención del acusado se encontraba también en posesión de un equipo móvil, lo que demuestra que el acusado (...) tenía en su bolsillo delantero derecho de su buzo un celular, marca Huawei, con pantalla táctil, con chip del operador Movistar, batería insertada, sin memoria externa en estado operativo, regular estado de conservación y que podía con ello comunicarse con sus demás computadores.

Dr. XX: No tiene relación con su defendido.

Dr. XX: Con dicha acta no se evidencia que se le haya encontrado a su patrocinado con alguna evidencia de un elemento proveniente de un hecho ilícito, más aun si su patrocinado dejo constancia que no firmaba porque no se encontraba su abogado defensor en las instalaciones de la DEPRINCRI.

Acta de registro personal e incautación, de fs. 31-32.

Fiscal: Acredita que el acusado XX, se encontraba en posesión en su bolsillo delantero derecho de su buzo un celular pantalla táctil, marca Samsung, modelo Galaxy · A21 s, con chip telefónico insertado, N° XX, operador Movistar, con pantalla trizada en la parte superior; Así como la posibilidad de cada uno de los acusados que tenían para comunicarse entre sí o con alguna otra persona.

Dr. XX: Su patrocinado no firmó el acta, no se ha indicado como se ha dado cumplimiento al art. 210 del CPP, además de los teléfonos encontrados a sus patrocinados se ha encontrado con las pantallas de los teléfonos celulares trizadas y que daría cuenta ha existido algún tipo de violencia contra su patrocinado, además no se indica como se ha dado cumplimiento al art. 303 del CPP.

Dr. XX: Nada que señalar.

Acta de Disparos y consumo de cartucho, de fs. 42,

Fiscal: Acredita que, la munición que se encontró dentro del arma de fuego y a su vez encontrado dentro del vehículo se encontraba operativo, junto al cartucho, ello conforme a la constancia del perito balístico.

Dr. XX: No indica en donde se encontraba el cartucho, así como de donde se sacó, en donde fue deslacrado, así como si ha tenido cadena, por lo que no debe ser considerado esta acta como un elemento valido.

Dr. XX: No se ha evidenciado en forma alguna que ha existido cadena de custodia, más aun no se ha evidenciado en pericia alguna si el cartucho pertenece a la presente investigación, no se ha oralizado la cadena de custodia, es más no se ha corroborado con la pericia correspondiente, es más no se ha escuchado a la fuente de información que es el perito; es más la defensa no ha sido citado para observarlo, no se puede vincular si pertenece o no a este caso.

Actas de Intervención Policial de fs. 82-107, correspondientes a las distintas intervenciones policiales a los hoy acusados en "distintas ciudades del país por hechos ilícitos, siendo pertinentes porque constituyen intervenciones a los · acusados y útil para demostrar la presencia de los acusados en distintas regiones del país, donde fueron intervenidos siempre por estar involucrados en hechos ilícitos, siendo dichas actas las siguientes:

Acta de Intervención Policial N° XX formulada en la Depincri PNP Cajamarca, de fs. 82-83.

Fiscal: Acredita que los hoy acusados, fueron intervenidos en mayo del 2021 en Cajamarca cometiendo un delito de Hurto agravado, donde fueron intervenidos con objetos como pico de pato para la comisión de delitos, es más fueron intervenidos en el mismo vehículo que han sido intervenidos en esta oportunidad y el conductor en esa oportunidad era XX, con lo que se demuestra que este vehículo en este caso al momento de la intervención si bien fue conducido por (...) ahora acusado, sino que pudo haber sido conducido por cualquiera de los otros acusado que puede ser XX.

Dr. XX: Debe considerarse el principio constitucional de presunción de inocencia, por cuanto solo son denuncias, no son casos fiscales, menos que haya una sentencia, por ende no acredita de manera certera si ellos han cometido o no el delito que se indica.

Dr. XX: Con este medio probatorio no evidencia de manera alguna sobre los hechos de tenencia ilegal de armas de fuego, no se advierte que hayan sido condenados los acusados, solo son una investigación, no tiene relevancia con los hechos.

Acta de Intervención Policial N° XX, formulada en la Unidad PNP Llatas Castro, de la Región Policial Lambayeque, de fs. 84-85.

Fiscal: Acredita la intervención de (...) por un delito de Robo Agravado, conforme al relato de la persona que denuncia.

Dr. XX: No acredita ningún delito de Hurto agravado como lo indica el señor fiscal, solo es un relato de una persona sobre algunos hechos que no han sido acreditados en juicio y que haya llevado a una condena, pero sería que acredite una conducta ilícita.

Dr. XX: Estamos por un delito de Tenencia Ilegal de armas, lo que trata en dicha denuncia es sobre hechos que no tienen nada que ver con el caso, además no se tiene antecedentes sobre ello.

Acta de Intervención Policial N° XX formulada en la Unidad PNP del Norte de la Región Policial Lambayeque, de fs. 86-87.

Acta de Intervención Policial N° XX, formulada en la DEPINCRI PNP Lambayeque de la Región Policial Lambayeque, de fs. 88-89.

Acta de Intervención Policial N° XX formulada en la Unidad PNP XX de la Región Policial Lambayeque, de fs. 90-91.

Acta de intervención Policial N° XX, formulada en la DEPINCRI Lambayeque de la Región Policial Lambayeque, de fs. 92-93. - Acta de Intervención Policial N° 102 formulada en la Unidad PNP Ciudad de Eteh de la Región Policial Lambayeque, de fs. 94-95.

Acta de Intervención Policial N° XX formulada en la DEPINCRI PNP Lambayeque de la Región Policial Lambayeque, de fs. 96-97

Acta de Intervención N° 672, formulada en la Unidad PNP Cajamarca 1, de fs. 100.

Fiscal: Son actas de intervención ocurridas en Lambayeque y Cajamarca, además el vehículo en dicho lugares y La Libertad, del cual se advierte la existencia de cada una de las intervenciones a los acusados, quien todos han tenido un mínimo de una intervención a más; las mismas que son por el delito de Hurto Agravado, las mismas que han sido utilizado herramientas como los que han sido incautado para la comisión de delitos de hurtos agravado; si bien no son una sentencia condenatoria, pero servirán en su momento para acreditarse la pena concreta a imponerse, por cuanto es de tenerse en cuenta las costumbres de los acusados, y que no solo es una intervención sino varias, y que coincidente de la noticia a la autoridad policial que es su presencia en la ciudad para actos similares lo que conllevo a su la intervención policial.

Dr. XX: Se trata de un delito distinto al delito de Tenencia Ilegal de Arma de fuego lo que se investiga, el fiscal ha señalado que es de Hurto Agravado, en esas intervenciones no se les ha encontrado con arma alguna, para poder vincular conductas similares con el delito imputado y por el cual se está investigando, las intervenciones son de Hurto agravado más no son en relación con el delito imputado en este caso, y si bien la fiscalía indica que se vincularía sobre actos de hurto, pero en este caso la fiscalía no ha podido vincularlos que sus patrocinados en este distrito judicial estén vinculados a hechos contra el patrimonio, por lo tanto no tiene relación con la pena concreta que señala la fiscalía.

Dr. XX: De las oralizaciones se tiene que son intervenciones, en el caso de su patrocinado es sobre tráfico ilícito de drogas, posesión de marihuana, además no existe sentencia alguna, además ninguno tiene que ver con el delito imputado de Tenencia Ilegal de Armas. Además no se le ha podido vincular con alguno de sus coacusados, además no se trata los hechos sobre Hurto, menos acredita ello, el accionar de su patrocinado que sea por la costumbre como trata de relacionarlo la fiscalía para la defensa es inadmisibile.

Registro de Denuncias del Sistema SGF de la Fiscalía, de fs. 133. Correspondiente al imputado (...).

Fiscal: Acredita la costumbre del acusado de participar de hechos ilícitos de manera frecuente, es decir es proclive a cometer ilícitos penales, los mismos que corresponde a intervenciones, además es necesario para determinar la penal, en relación a la costumbre del acusado.

Dr. XX: Se afrontó el proceso por su patrocinado y fue absuelto, no tiene denuncia por municiones o armas, no está proceso ni tiene antecedentes, el Ministerio Público señala que es costumbre, pero ello solo se presume.

Registro de Denuncias del Sistema SGF de la Fiscalía, de fs. 134-135, correspondiente al imputado (...).

Fiscal: Acredita la frecuente en el cual el acusado se encuentra inmerso en hechos delictivos, es decir es proclive a realizar estas conductas en hecho ilícitos, el mismo que incluso cuenta con sentencias.

Dr. XX: Su patrocinado tiene una sentencia por Hurto, la misma que se encuentra concluida y cumplida, las demás son investigaciones, por lo tanto no puede ser para indicar que sea habitual, menos reincidente, además el código no señala que las denuncias sea para agravar la pena.

Registro de Denuncias del Sistema SGF de la Fiscalía, de fs. 136-137, corresponde al imputado (...).

Fiscal: Acredita que, han sido frecuentes las intervenciones y denuncias, el cual es por el delito contra el patrimonio, acreditándose así también su conducta proclive a realizar estos hechos ilícitos.

Dr. XX: Su patrocinado tiene varias denuncias, pero que son archivadas, otras por lesiones y otras por Hurto Agravado, pero ello no acredita el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, esto vincularía

Certificado de Antecedentes Penales N° 4158541, de fs. 138, corresponde al imputado (...).

Fiscal: Acredita que registra antecedentes penales por el delito de hurto agravado, pertinente y útil para demostrar su conducta proclive a cometer delitos.

Dr. XX: La pena ha sido cumplida, ha sido suspendida.

Certificado de Antecedentes Penales N° 4158542, de fs. 139, corresponde al imputado (...).

Fiscal: Acredita que registra antecedentes penales por el delito de lesiones, sirve para determinar la pena.

Dr. XX: Es por lesiones y no es contra el patrimonio

Certificado de Antecedentes Penales N° 4158540, de fs. 140, correspondiente al imputado (...).

Fiscal: Acredita que no registra antecedentes penales y es para determinar la pena concreta.

Dr. XX: Ninguna observación.

Oficio N° XX-SUCAMEC-JZ-ANCASH y constancias, de fs. 151-154.

Fiscal: Acredita que los acusados (...), (...) era, (...) y (...) no registran licencia de uso y no registran tarjeta de propiedad de arma de fuego alguna,

Dr. XX: Ninguna observación

Dr. XX: Ninguna observación

Carta TSP-83030000-OCR-1014-2022-C-F, emitida por la empresa Telefónica, mediante el cual se remite el reporte de llamadas.

Fiscal: Acredita que los acusados días antes a su intervención el acusado (...)ya se encontraba en la ciudad de Chimbote, precisamente desde el 11 de agosto del 2021; además registra de su número de cel. N° XX hasta 43 llamadas entre entrantes y salientes con el N° XX que corresponde a (...) desde el día 10 hasta el 14 de agosto; además se ha verificado 17 llamadas al número XX.

También del segundo reporte se advierte del N° XX, se aprecia que le pertenece al imputado Anderson (...), si bien no se aprecia las celdas, pero si se aprecia la ubicación en Laredo - Trujillo, La Libertad, lo que da cuenta que al 10 de agosto del 2021 dicho acusado ya se encontraba en Trujillo, se ha verificado de esta línea de (...) existe hasta 43 llamadas con la línea del imputado (...). Así también, de la línea de advierte que desde el 10 de agosto hasta el 14 de agosto ha existido que entre (...) y (...) ha existido una constante comunicaciones por llamadas constantes en ese periodo, es decir en el periodo predio a la intervención; Así también se han observado del teléfono de (...) hasta 53 llamadas entre su número con el número XX y a este mismo número existen llamadas de sus líneas también realizaban llamadas entre sí y también tenían comunicación de sus líneas realizaban y recibían y realizaban llamadas del número XX; además se ha realizado cada uno una llamada de la línea de (...) y (...) tenían números en común a los cuales hacían y recibirán llamaban, por lo que acredita que tenían relación entre los acusados y otras personas en común con los acusados.

Asimismo, la siguiente línea corresponde al acusado (...), con la línea número XX, cual se aprecian que todas las llamadas son de Lambayeque, incluso hasta el día 14 de agosto del 2021, fecha en la cual se produce la intervención, si bien el reporte se solicitó un reporte de todas las líneas de teléfonos que presenten los acusados, por un principio de lealtad se muestra el reporte de llamadas, donde se advierte que aparecen en Lambayeque, sin embargo no hace más que acreditar que si bien el numero aparece a nombre del acusado XX, no obstante él no se encontraba portando ese número, porque no es posible el día 14 de agosto que es la intervención la línea suya aparezca como ubicación en Chiclayo, lo que acredita que él al momento de la intervención no se encontraba con esa línea en Chimbote.

Dr. XX: Ninguna observación

Dr. XX: Ninguna observación

5.2. PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

5.2.1. PERSONAL:

Declaración del SO3 XX.

Declaración de SO3 PNP XX.

Cumplidos con lo declarado como órgano de prueba de la fiscalía.

5.2.2. DOCUMENTALES DE LOS ACUSADOS (...)y (...), POR COMUNIDAD DE PRUEBA.

Acta de intervención policial, de fs.17-18, de fecha 14 de agosto de 2021.

Acta de Registro Vehicular e Incautación de Arma de Fuego y Especies, de fs. 19-20.

Acta de registro personal e incautación, de fs. 27-28, correspondiente al imputado (...).

Acta de registro personal e incautación, de fs. 31-32, correspondiente al imputado (...).

Acta de Disparos y consumo de cartucho, de fs. 42.

Carta TSP-83030000-OCR-1014-2022-C-F, emitida por la empresa Telefónica.

Cumplido con la incorporación realizado por la fiscalía.

5.3. PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Bajo lo establecido en el artículo 383 numeral 1, literal c).

5.3.1. DICTAMEN PERICIAL BALISTICO FORENSE N° XX-2021.

Fiscal: Se acredita la operatividad tanto del arma de fuego incautada a los acusados, así como del cartucho encontrado en esta arma de fuego.

Dr. XX: No creen que esta pericia presente la operatividad de dicha arma de fuego, por cuenta del punto E. se indica que se trata de un revolver, y el principal operativo de un revolver es el tambor, pero según la pericia el seguro del tambor está roto, por lo que hubiera sido bueno que el Perito concurra y es quien debe explicar si el seguro del tambor roto lo deja inoperativo o no a esta arma de fuego, por lo que sostiene la defensa que esta pericia lleva a una sobre la operatividad del arma, por lo tanto señalan que dicha pericia no conlleva a las conclusiones que se indica, más si no se ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a cuestionar la pericia.

Dr. XX: Se aúne a las observaciones a lo señalado por el abogado de los acusados que le precedió, en ningún momento del dictamen se habla de cadena de custodia en el ítem D.

SEXTO: DE LA NATURALEZA DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS (MUNICIONES)

El delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS (MUNICIONES) se encuentra previsto en el artículo 279°-G del Código Penal, que prescribe: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años”.

El bien jurídico protegido en el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS (MUNICIONES), es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de EL ESTADO. Es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad competente para expedir la autorización.

Para la consumación del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS (MUNICIONES), basta con que el sujeto activo (cualquier persona) tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dicha circunstancia con independencia al empleo que pueda tenerse del arma por el sujeto que la posee.

SETIMO: ANALISIS CONJUNTO DE LO ACTUADO EN JUICIO.

Debe tenerse presente que al efectuar la valoración de la prueba actuada durante el plenario, el Juzgado enfatiza que la doctrina mayoritaria afirma que el fin de la prueba consiste en el logro del convencimiento del Juez; así Davis Echandía considera que “el fin de la prueba es darle al Juez el convencimiento de la certeza sobre los hechos”¹. En nuestro sistema penal rige el principio de libre valoración de la prueba, que “(...) supone que los distintos elementos de prueba pueden ser ponderados libremente por el tribunal de instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia”².

La valoración de prueba en nuestro ordenamiento procesal penal corresponde hacerlo a la luz de los principios de la Oralidad, Inmediación, Contradicción, Publicidad que rigen el estelar del proceso construido por el juicio oral, por ser la etapa en la que se produce la prueba conforme al artículo 356.1. y I.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así el Juez, fiel a su rol forma su convicción sólo sobre la base de la producción de prueba por las partes adversarialmente sobre la base de la oralidad y la inmediación que le permiten recoger directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de los actos procesales, como consecuencia de su contacto directo y personal con los órganos de prueba al apreciar sus declaraciones, extrayendo el convencimiento de la actuación probatoria cuyo contradictorio garantiza que la producción de la prueba se haga bajo el control activo y personal de los sujetos procesales con la finalidad que tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, lo que constituye todo un tez de veracidad de la prueba que otorga confianza al juzgador al momento de resolver.

De la actuación y debate probatorio glosado durante el Juicio Oral debe determinarse la existencia o no, no solo del delito imputado por el señor fiscal a los acusados, sino también la responsabilidad de los mismos.

De lo actuado se tiene que, corresponde realizar la valoración individual y conjunta de todo lo actuado y verificar de esta forma, si existe prueba suficiente que permita concluir respecto a la responsabilidad penal de los acusados; en este sentido, tenemos que más allá de toda duda razonable:

Se ha probado que, el día 14 de agosto del 2021 a las 00:20 horas aproximadamente, a la altura de Av. José Gálvez con dirección de sur a norte, los acusados (...), (...) y (...), se transportaban en el vehículo color negro, marca Kia Rio, con placa de rodaje XX, hecho probado con el acta de intervención practicada en la fecha de los hechos y suscrita por el personal policial interviniente XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, así como las actas de registro personal de cada uno de los intervenidos y la de registro vehicular e incautación de la misma fecha, todas suscritas por los precitados efectivos policiales, las mismas que han sido corroboradas en la audiencia con los testimonios de los efectivos policiales XX y XX, quienes de manera uniforme y coherente han detallado los hechos, así como la oralización del Acta de Intervención policial. Si bien estas actas han sido cuestionadas por la defensa de los acusados en sus alegatos finales, quienes han alegado que las actas de intervención e incautación no han sido confirmadas judicialmente, sin embargo el cuestionamiento que realiza la defensa, no resulta válido, por cuanto las actas de intervención no requieren de confirmatoria judicial a diferencia del acta de incautación, y en el caso en concreto respecto al acta de incautación del Sistema Integrado Judicial se advierte que mediante Resolución N° 02, de fecha 17 de agosto del 2021, el Juez del 5to. juzgado de investigación preparatoria ha procedido a declarar la confirmación judicial del acta de incautación (Exp. 2262-2021-17).

¹ Devis Echandía Hernando, “contenido, naturaleza y técnica de la prueba judicial”, Revista de Derecho Procesal Iberoamericano 1966, número 1, pag. – 262.

² Sentencia del Tribunal Constitucional Español 31/ 1981 del 28 de julio de 1981.

Se ha probado que, la intervención policial realizada a los hoy acusados en el interior del vehículo, se realizó en el marco de su función policial motivados por una sospecha razonable de su vinculación con ilícitos penales, sospecha que surgió en mérito a una información de fuente humana de que por el lugar de los hechos, se encontraban 4 sujetos (tres varones y una mujer) en un vehículo Kia Rio negro con el que estarían cometiendo ilícitos contra el patrimonio en viviendas de la jurisdicción, motivo por el cual se procedió a intervenirlos, ello es así, dado que de la valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral se ha obtenido información certera al respecto. Así se tiene la testimonial del efectivo policial interviniente XX quien respecto a este punto refirió lo siguiente: “El día 13 de agosto del año pasado, en horas de la tarde después de haber recibido una información de parte de un informante donde los indicaba que había 4 personas, de los cuales 3 varones y 1 fémina estaban circulando a bordo de un vehículo color negro, marca Kia, estaban en la ciudad de Chimbote con la finalidad de realizar actos ilícitos; es así que aquel día con su personal, puesto que tenía un promedio de 9 efectivos, salieron a patrullar en horas de la noche del día 13 y para amanecer el día 14, se percataron de que en el cruce de la Av. José Gálvez con dirección de Sur a Norte visualizaron un vehículo de color negro con tres ocupantes, casi con las mismas características de un KIA, no lograron visualizar la placa, se estaban dirigiendo de Sur a Norte, entonces ahí se dan la vuelta con la finalidad de seguirlos, ellos han avanzado por la Av. José Gálvez y han ingresado por la Av. Pizarro con dirección a la Av. Buenos Aires, han seguido y han sido intervenidos pasando ya el porvenir por la farmacia, al momento de su intervención había tres ocupantes en el vehículo, no portaban documento alguno, decían llamarse por su nombre y que uno era de Trujillo y dos eran de la ciudad de Chiclayo, entonces se le dijo al conductor por qué motivo estaban circulando fuera del horario establecido, en ese entonces había un toque de queda que empezaba a las 12 de la noche y terminaba a las 4 de la mañana, entonces ellos no supieron dar respuesta alguna, se pusieron nerviosos, como no tenían documentos ordenó se revisen el vehículo”, versión que ha sido confirmada por su colega XX, quien también participó en la intervención, y quien refirió lo siguiente: “en horas de la noche salieron a realizar patrullaje ya que habían brindado la información que a bordo de un vehículo color negro de marca Kia se encontraban 3 sujetos y una fémina realizando ilícitos penales en la jurisdicción de Chimbote, por ese motivo es que salimos y aproximadamente a las 12:15 de la noche es que logran ver al vehículo con similares características por la avenida José Gálvez en dirección que se encontraba de Sur a Norte, al observar a dicho vehículo dan la vuelta unos 80 metros, en una pequeña esquina y siguieron al vehículo, lograron intervenirlos en la avenida Buenos Aires, encontraron a los tres sujetos, tres varones los cuales al preguntarles su identificación no portaban ningún documento de identidad y ningún documento del vehículo, motivo por el cual se les intervino”. Aunado al hecho de que se ha actuado el Acta de intervención policial, donde se detalla las circunstancias por las cuales se les intervino a los acusados, y que guarda relación con lo testificado por los referidos efectivos policiales, por lo que, en el contexto de la intervención se tiene que se encontraba justificada las sospechas de los efectivos policiales en el momento que proceden a intervenirlos, pues incluso estos acusados no contaban con documento de identidad que los identifiquen, e incluso el conductor del vehículo no portaba ningún documento del mismo, por lo que, concurrían una serie de circunstancias que permitieron razonablemente que en el personal policial se genere una sospecha fundada sobre la vinculación de los intervenidos con ilícitos penales, y en consecuencia proceder con el registro vehicular y el registro personal de cada uno de los ahora acusados, ello en el marco de sus funciones policiales y al amparo de lo previsto por el artículo 205° del Código procesal penal.

Se ha probado que, cuando el personal policial realizó el registro personal a los hoy acusados, se les encontró lo siguiente: Respecto al acusado (...), quien tenía en su bolsillo derecho de la parte posterior de su pantalón un desarmador color amarillo, marca Whale Brand 3, y un encendedor color verde, marca Bragata, y en su bolsillo izquierdo de la parte posterior un par de guantes de hilo color negro, y en el bolsillo derecho delantero se le halló un celular táctil con la pantalla trizada, marca Prolink TM, made in China, modelo neosnarts, color plomo con N° XX. Mientras que al acusado (...) tenía en su bolsillo delantero derecho de su buzo un celular, marca Huawei, con pantalla táctil, con chip del operador Movistar, batería insertada, sin memoria externa en estado operativo, y al acusado Anderson XX, se encontró en su bolsillo delantero derecho de su buzo un celular pantalla táctil, marca Samsung, modelo Galaxy A21, con chip telefónico insertado, N° XX, operador Movistar, con pantalla trizada en la parte superior. Si bien respecto al primer acusado, la defensa ha señalado que, no existe confirmatoria de esta acta de incautación, y respecto a la defensa de los últimos acusados, indica que sus patrocinados no han firmado dichas actas, no obstante, dichos argumentos no resultan válidos, por cuanto, se ha verificado que dichas actas han sido debidamente confirmadas judicialmente, así como también los efectivos policiales intervinientes, se han ratificado del contenido de las mismas, lo cual las dota de veracidad, si bien las mismas no han sido firmadas por los acusados, ello de ninguna manera supone la invalidez de las mismas, pues la firma o no de las actas por parte de los acusados es facultativa, y no se ha advertido alguna irregularidad en las mismas. Por otro lado, la defensa de los acusados no han cuestionado la titularidad de los teléfonos celulares encontrados en poder de cada uno de sus patrocinados.

Se ha probado la existencia del arma de fuego – revolver, ello conforme el Acta de Registro Vehicular, Incautación de Arma de Fuego y especies, elaborado el día 14 de agosto del 2021, en el cual se da cuenta que personal policial, procedió al registro del vehículo marca kia Rio con placa de rodaje XX, donde se indica que, al realizar el registro se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego revolver, de marca Smith Wesson, calibre 38” con cache de madera, sin número de serie, el mismo que se encontraba abastecido con una munición calibre 38” con la inscripción “S&B 38” SPECIAL”, acta que fue efectuada por el personal policial que intervino a los acusados, y del cual se han ratificado en audiencia, como son el efectivo policial XX Gálvez quien refirió que: “por tal motivo se les invitó a bajar del vehículo y siendo que el chofer autorizó el registro del mismo vehículo ahí es allí que al realizar el registro del vehículo encontré bajo el asiento del copiloto un arma de fuego tipo revolver, por ese motivo se les detiene a dichos sujetos”, versión que se ve corroborada por el efectivo XX Castillo, quien indicó “el efectivo XX le indicó encontré un arma de fuego debajo el asiento, entonces como todos han estado allí efectivamente el arma estaba debajo del asiento, era un revolver; se acercó al vehículo y es ahí donde se produce la detención de ellos, y son conducidos a la unidad para las diligencias. El revolver estaba debajo del asiento del copiloto”, acta que ha sido suscrita por dichos efectivos y el personal policial que participo en la intervención, y si bien en audiencia cuestionado la defensa por cuanto no hay evidencia de la comunicación con alguna persona para el registro, sin embargo, es de tener en cuenta que, en el acta referida obra constancia que a los intervenidos se les indicó que tenían derecho a contactarse con una persona de confianza ubicables rápidamente, pero pese a esperar el tiempo prudencial y al no contactarse con persona alguna, se procedió con el registro, por lo que, atendiendo ello, el acta de registro se llevó con las formalidades de ley, máxime si tenemos en cuenta que, estos acusados no residen en Chimbote, sino en Chiclayo, por lo que había una imposibilidad de poder contactar a un familiar cercano que esté presente en la diligencia, asimismo, es de tener en cuenta que, el acto propio de incautación ha sido materia de confirmación judicial y el cuestionamiento que señala la defensa no genera la invalidez del mismo; asimismo, es de tener en cuenta que, al estar en flagrancia, los efectivos policiales están facultados a intervenir y disponer la incautación de los efectos o instrumentos del delito, tal como lo establece el artículo 218° numeral 2 del Código Procesal Penal, en donde no requieren autorización fiscal, pero si deberán dar cuenta de ello, por otro lado el culminar el Acta en la comisaría como lo han informado los testigos no acarrea nulidad previsto en el artículo 149° y 150° del Código Procesal Penal, además los propios efectivos y testigos que participaron en la intervención han señalado de manera coherente los motivo de porque no se concluyó el acta en el lugar, por otro lado que no se indique ello en el acta a criterio de la suscrita tampoco causa nulidad, por ende para la suscrita si lo valora como medio de prueba, es más esta corroborado con el Acta de Intervención Policial. Además la defensa no ha incorporado medio de prueba personal o documental que se haya actuado en juicio y desacredite la versión de los testigos en el momento mismo de la intervención, lo que permite inferir a la suscrita que la versión de los testigos policiales es creíble.

Se ha probado la idoneidad del Arma incautada a los acusados, y considerando que el tipo penal del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS (MUNICIONES), que exige en función al bien jurídico tutelado por la norma jurídico - penal que, el arma incautada esté en condiciones de ser utilizada para demostrar que es idónea para crear un peligro para la seguridad pública, ese sentido se tiene que, si bien el Perito Balístico Forense no ha concurrido a juicio, por causas ajenas a las partes, sin embargo, el Ministerio Público ha cumplido con oralizar el Dictamen Pericial de Balística Forense N° XX/2021, donde se ha indicado que las muestras de las cuales realizó la pericia son sobre un arma de fuego, tipo revolver, marca RANGER, calibre 38 SPECIAL, sin número de serie, el mismo que se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presenta características de haber sido empleado para efectuar disparos, positivo para el interior de tubo cañón y sus recámaras. es decir con características para disparar, así como 01 cartucho para arma de fuego calibre 38 SPECIAL, marca S&B, fabricación USA, proyectiles de plomo desnudo, en regular estado de conservación y óptimas condiciones para ser empleado, es decir que dichas armas se encuentran operativas, armas que fueron incautados al acusados, respecto, a ello, la defensa de los acusado ha cuestionado el referido dictamen por cuanto en dicha pericia se indica que el seguro del tambor estaba roto, por lo que, al no haber asistido a la audiencia el perito, no se puede determinar si esto dejaba inoperativa o no el arma, por lo que dicha pericia no conlleva a las conclusiones que se indica, añadiendo también que, no se les corrió traslado o notificó sobre dicho dictamen, por lo que no tuvieron oportunidad para ejercer su derecho de defensa y cuestionar la pericia. Estando a ello, y considerando que, si bien en el punto D del dictamen pericial, respecto a las referencias, se indica que entre las características del arma de fuego se encuentra que la misma cuenta con el seguro del tambor roto, no obstante, ello no determina que el arma se haya encontrado inoperativa, sino por el contrario, en las conclusiones del mismo dictamen que ha sido oralizado se ha advertido que el arma incautada a los acusados se encuentra en regular estado de conservación, y si bien existe un desgaste parcial del acabado, sin embargo, se encuentra en funcionamiento, operativa, e incluso presenta características de haber sido empleada para disparos, lo cual demuestra que el arma, al ser operativa, tenía la idoneidad para crear un peligro para la seguridad pública, máxime si mediante Acta de Disparos y consumo de cartucho, se ha acreditado que la

munición que se encontró dentro del arma de fuego se encontraba operativa, junto al cartucho, ello conforme a la constancia del perito balístico. Ahora, respecto a que la defensa no tuvo oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa sobre la pericia, ello a criterio de la suscrita no es correcto, por cuanto desde el requerimiento de prisión preventiva y audiencia, estos tomaron conocimiento no solo de la existencia de la pericia, sino también del contenido del mismo al haber sido notificados con dicha documental, conforme los mismos abogados no lo han negado, y por lo tanto han tenido la oportunidad de cuestionar la misma en la etapa correspondiente e incluso ofrece una pericia de parte; sin embargo, no lo hicieron.

Se ha probado la ilegitimidad de la posesión. Se tiene que, mediante la oralización del Oficio N° XX-2021-SUCAMEC-JZ-ANCASH y 3 Constancias de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego emitidas por la SUCAMEC, se ha determinado que los acusados (...), (...) y (...) no cuentan con licencia para el uso de arma de fuego, ni con tarjeta de propiedad de la misma, y atendiendo a ello, queda probado que los referidos acusados no se encontraban autorizados para el porte y/o uso de arma de fuego que fuere encontrada, situación por el cual su posesión al momento de ser intervenidos era ilegítima.

Se ha probado que los acusados (...), (...) y (...), se conocían desde antes de la fecha de su intervención; así ha quedado acreditado con una anterior Acta de Intervención N° 28, de fecha 13 de mayo del 2021, donde se intervino a los hoy acusados (...) y (...), en el interior del vehículo de placa de rodaje XX , y donde se dejó constancia que el conductor del mismo era Roque Ávalos, mismo vehículo con el cual, en el presente caso, se le intervino al hoy acusado XX en compañía de los primeros acusados, e incluso, en anteriores ocasiones a este acusado también se le intervino con el referido vehículo, tal como se evidencia del Acta de intervención N° 672 de fecha 03 de agosto del 202, intervenciones que incluso la propia defensa no ha contradicho, sino que solo han alegado que las mismas no constituyen prueba que demuestre que sus patrocinados hayan sido condenados o que hayan sido intervenidos con arma de fuego; no obstante, dichas documentales que han sido oralizadas demuestran la gran cercanía entre todos estos acusados, dado que, indistintamente ambos hacían uso del referido vehículo, quedando desvirtuado por tanto la teoría de la defensa del acusado Sánchez Vera, quien indicó que su patrocinado solo prestaba el servicio de taxi, lo cual no resulta coherente, por cuanto, según dichas actas, el vehículo que conducía en el momento de la intervención, anteriormente ya había sido conducido por su persona, por el acusado Roque Ávalos y por otro sujeto más, determinando así la cercanía entre estos acusados.

A esto se añade que, mediante Carta TSP-83030000-OCR-1014-2022-C-F, emitida por la empresa Telefónica, mediante el cual se remite el reporte de llamadas de los acusados, donde se evidencia que entre el acusado (...) con número de celular XX el acusado y (...) con N° XX existen llamadas entrantes y salientes desde el día 10 hasta el 14 de agosto del 2021, siendo hasta 43 llamadas desde los días referidos, por lo que, se evidencia que desde el 10 de agosto hasta el 14 de agosto ha existido una comunicación constante a través de llamadas entre XX y (...) ha existido una constante comunicaciones por llamadas constantes en ese periodo, es decir en el periodo previo a la intervención; Así también se han advertido de las agendas de las líneas de (...) y (...) que tenían números en común a los cuales hacían y recibían llamadas, con lo que se acredita el vínculo amical entre estos acusados, documentales que no han sido cuestionadas por la defensa de los acusados.

De otro lado, de la actividad probatoria realizada en juicio oral, ha quedado desvirtuado que el acusado (...), a la fecha de su intervención se haya encontrado ejerciendo un rol neutral de conductor de servicio público de taxi, y que no conocía a sus co procesados. Pues al respecto, solo se tiene su dicho, en tanto éste no cuenta con ningún tipo de documentación que informe objetivamente que se dedicaba a dicha actividad laboral, peor aún, su versión de los hechos ha quedado desacreditada con la información obtenida a través de las diversas actas de intervención realizadas en Cajamarca e indicadas precedentemente, el vehículo en el cual se le intervino, era conducido por uno de sus co acusados, a ello se añade también que resulta inverosímil que se haya encontrado prestando el servicio que indica, cuando sus supuestos pasajeros que abordaron su vehículo, no hayan tenido entre sus pertenencias ninguna cantidad de dinero para el pago de sus pasajes, en tanto que según las actas de registro personal de sus coacusados (...) y (...), estos no contaban con ninguna suma de dinero en su poder, así como tampoco el acusado que se encontraba como piloto, máxime si a ello se le añade que, la defensa del acusado (...) ha indicado que él venía haciendo el servicio de taxi a los referidos acusados desde la ciudad de Chiclayo hasta Lima, sin embargo no ha demostrado ello, siendo solo su dicho, pues incluso al momento de la intervención, a este no se le encontró una licencia de conducir ni tarjeta de circulación para prestar el servicio, que incluso era uno inusual por el recorrido, todo lo cual permite establecer que sus versiones exculpatorias que habiendo sido desacreditadas constituyen más bien indicios de mala justificación que fortalecen los medios de prueba incriminatorios antes señalados.

Se ha probado la existencia de una tenencia compartida del arma de fuego encontrada, por lo que para ello es importante tomar en cuenta lo establecido por la Corte Suprema a través del Recurso de Nulidad N° 238-2020 Lambayeque: “(...) En este tipo delictivo, en cuanto delito de tenencia, es factible supuestos de posesión compartida del arma o municiones –el porte o la tenencia– a cargo de varias personas con indistinta utilización (el tipo no supone una sola persona, en exclusividad de la posesión). La tenencia compartida del arma o

municiones corresponde a todos aquellos sujetos, que, conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición a pesar de que físicamente no pudiera ser detentada más que por uno solo si de la generación de un delito subsiguiente se tratare. Lo importante es que ese goce plural, en cuanto a los sujetos activos, sea consecuencia de su común conocimiento de una tácita unión de voluntades que lleva en fin a todos los intervinientes a una responsabilidad por intervención compartida.” “Se trata de un elemento dinámico del delito. La tenencia compartida requiere por parte de todos aquellos que conociendo la existencia del arma o municiones la tuvieran indistintamente a su disposición.”

En ese sentido, ha quedado establecido que el arma de fuego fue encontrada debajo del asiento del copiloto del vehículo, tal como así se ha plasmado en el acta de registro vehicular e incautación antes citada; si bien defensa de los acusados (...)y (...), alegó que el arma no fue encontrada debajo del asiento, sino debajo de un compartimiento del vehículo y que sus patrocinados no hubiesen podido visualizarla, mientras que la defensa de del acusado (...), refirió que su patrocinado no tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego y que él solo hacía un servicio de taxi desde la ciudad de Chiclayo hasta Lima. Sin embargo, dichas alegaciones carecen de sustento alguno e incluso son contradictorias, ello es así por cuanto, ha quedado demostrado precedentemente que entre los tres acusados existía un vínculo amical, pues incluso estos tienen residencia en la ciudad de Chiclayo; asimismo, el contenido del acta de incautación ha sido corroborada con la declaración del efectivo Luis Junior XX Gálvez quien indicó lo siguiente: “Es fácil ingresar la mano y sacar el arma de fuego. En un vehículo debajo del asiento siempre hay un pequeño espacio, llamamos a un vacío que si tú metes la mano tocas el piso ahí es donde yo encuentro el arma. No había un acondicionamiento para el arma, simplemente el lugar normal de un vehículo”. “En ese caso como estaba debajo del asiento del copiloto el arma era accesible para el copiloto y para la persona en la parte posterior.” corroborada con la versión del efectivo XX. “En la parte baja del asiento siempre hay un pequeño fierrito donde uno puede acomodar el espacio para que el asiento pueda retroceder, ahí abajo hay un pequeño espacio, en ese espacio es donde se encontraba el arma de fuego”. Por lo que, lo alegado por la defensa de los acusados que indican que el arma fue encontrada en un compartimiento y no en el piso debajo del asiento del copiloto queda desvirtuada, pues, por la zona de ubicación de la pistola, estaba indistintamente a disposición de uno u otro, dado que se colocó en un lugar al alcance de cualquiera de los acusados, lo cual permite sostener la ilicitud de su tenencia común y lo antinormativo penal de sus conductas. Asimismo, por lo antes referido ha quedado demostrado el conocimiento por parte de los tres acusados de la existencia del arma de fuego que incluso se encontraba abastecida con una munición, lista para ser utilizada.

Por las consideraciones expuestas, se tiene que no solo se encuentra acreditado el delito imputado por el señor fiscal en contra de cada uno de los acusados, sino además la responsabilidad de los mismos, por lo que debe emitirse sentencia condenatoria en contra de cada uno de los acusados.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA PENA.

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello las diferentes circunstancias que se encontrarían reguladas.

De los fundamentos precedentes, se tiene que para la juzgadora ha quedado establecido la responsabilidad penal de cada uno de los acusados, por lo que corresponde a esta judicatura efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto por los principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad, previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico), así como en los artículos 45° y 46° del Código Penal. En consecuencia, se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también, guardar relación con el daño ocasionado. Pues, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito.

El tipo penal, por el cual el señor fiscal ha formulado acusación, previsto en el artículo artículo 279°-G del Código Penal, que prescribe como pena la de privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años. En relación al quantum de la pena, es de considerarse como criterios para su determinación los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, señalados en el artículo 45° del Código Penal, así como los criterios de individualización de la pena señalados en el artículo 45°A, también las circunstancias de atenuación y

agravación de la pena establecidos en el artículo 46° de la norma invocada, así como las circunstancias agravantes por condición del sujeto activo previsto en el artículo 46°-A del Código Penal.

Corresponde en el caso en concreto la aplicación de los criterios de individualización, el cual en primer lugar es la identificación del espacio punitivo entre los límites abstractos mínimo y máximo señalados para el delito, el cual en el presente caso es no menor de 6 años ni mayor a 10 años de pena privativa de la libertad, además la aplicación del sistema de tercios conforme lo señala el artículo 45 - A numeral 2 literal b) y c) del código penal, así como a las circunstancias de agravación de la pena señalada en el artículo 2 numeral i) de la norma invocada, correspondiendo aplicarlo a cada acusado en específico:

- Respecto al acusado (...), cuenta con antecedentes penales por el delito de hurto agravado, tal como se evidencia del certificado N° 4158541, con fecha 01/06/2016, cuyo tiempo de pena es de 3 años, 5 meses y 4 días, a la fecha de la comisión del delito, no excedía de 5 años, por lo que, no podría señalarse que es un agente primario, por otro lado al constituir una circunstancia agravante cualificada, que el delito está en relación a tres sujetos imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 – A numeral 2 literal i) del Código Penal, que establece como circunstancia de agravación que el delito se ha producido con la intervención de varios agentes, además de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45-A numeral 2, literal c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. De lo expuesto la suscrita estima que la pena razonable y proporcional que debe imponérsele al acusado es de DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad.

- Respecto al acusado (...), cuenta con antecedentes penales por el delito de lesiones leves, tal como se evidencia del certificado N° 4158542, con fecha 10/02/2021, y siendo el tiempo de pena de 2 años y 4 meses, a la fecha de la comisión del delito, no excedía de 5 años, por lo que, no podría señalarse que es un agente primario, por otro lado al constituir una circunstancia agravante cualificada, que el delito está en relación a tres sujetos imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 – A numeral 2 literal i) del Código Penal, que establece como circunstancia de agravación que el delito se ha producido con la intervención de varios agentes, además de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45-A numeral 2, literal c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. De lo expuesto la suscrita estima que la pena razonable y proporcional que debe imponérsele al acusado es de DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad.

- Respecto al acusado (...), se tiene que este no cuenta con antecedentes penales, de conformidad con el certificado N° 4158540, por lo que, al constituir una circunstancia atenuante genérica, ello de conformidad con el artículo 45 – A numeral 2 literal a) del Código Penal, por otro lado al constituir una circunstancia agravante cualificada, que el delito está en relación a tres sujetos imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 – A numeral 2 literal i) del Código Penal, que establece como circunstancia de agravación que el delito se ha producido con la intervención de varios agentes; corresponde aplicarse a criterio de la suscrita, la pena de SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad.

En cuanto a la calidad de la pena privativa de la libertad será efectiva, por el quantum, además por no existe otra que pueda imponerse, toda vez que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 57° del Código Penal, pena que considerando que se encuentran internados en el Penal de Cambio Puente iniciará para (...) y (...) desde el 14 de agosto del 2021 (fecha que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2031, y para (...) desde el 14 de agosto del 2021 (fecha que fue detenido) y vencerá el 13 de agosto del 2027, fecha en la cual serán puestos en libertad; siempre y cuando no exista otra orden similar emanada de autoridad competente, pena que además será cumplida en el Establecimiento Penal que designe el INPE.

NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

La reparación civil se rige por lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, debiendo determinarse conjuntamente con la pena, comprendiendo tanto: i) La restitución del bien o el pago de su valor, como: ii) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, considerándose la naturaleza del delito; así como realizándose un análisis de la conducta de los acusados, quienes al resultar responsable del delito le asiste una responsabilidad civil.

Para determinar el monto de la reparación civil en el caso en concreto, es necesario determinar el daño patrimonial y el daño extra patrimonial causado. Siendo así por daño patrimonial, se tiene que éste se encuentra compuesto por el daño emergente y el lucro cesante. El daño patrimonial es el que recae sobre el patrimonio, ya sea en forma directa sobre las cosas que lo componen o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades. Estando que es daño material directo el que se sufren bienes económicos destruidos o deteriorados; y, daños patrimonial indirecto, por ejemplo, son los gastos realizados (daño emergente) para la protección del bien lesionado, o las ganancias que se frustraron (lucro cesante) por la infracción de deber cometida en cierto acto administrativo público.

En consecuencia estimo razonable hacerlo en base a criterios de prudencia y equidad, que llevan a establecerla en la suma de S/. 3,600.00 soles, que deberán pagar los acusados de forma solidaria, a favor de la parte agraviada.

DECIMO: CONDENA EN COSTAS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, las costas serán pagadas por el vencido, de igual modo el artículo 500.1 refiere que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en consecuencia se debe imponer las costas que corresponda a los acusados conforme al artículo 498° del acotado, el mismo que debe fijarse teniendo en cuenta la situación económica de los acusados, el cual será fijado en ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

Con la facultad conferida por los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado y en aplicación del artículo 279°-G del Código Penal, y artículo 399° del Código Procesal Penal, así como los demás señalados en los considerandos, la señora Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que suscribe, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLA:

CONDENANDO a (...), (...), y (...), como coautores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, en agravio del ESTADO representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, en consecuencia:

Se le IMPONE a (...) y (...), DIEZ AÑOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, la misma que será cumplida en un establecimiento penal que designe el INPE, cuya pena iniciaría desde el 14 de agosto del 2021 (fecha que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2031, a (...), SEIS AÑOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, la misma que será cumplida en un establecimiento penal que designe el INPE, cuya pena iniciaría desde el 14 de agosto del 2021 (fecha que fue detenido) y vencerá el 13 de agosto del 2027, fecha en la cual serán puestos en libertad; siempre y cuando no exista otra orden similar emanado de autoridad competente.

SE IMPONE la Inhabilitación de suspensión para obtención de autorización para portar cualquier tipo de arma o munición, para los sentenciados, conforme al art.36 inciso 6 del Código Penal

SE FIJA, como REPARACION CIVIL la suma de 3,600.00 soles, que deben pagar los sentenciados de manera solidaria, a favor de la parte agraviada mediante depósito judicial en ejecución de sentencia.

SE ORDENA: Se ejecute la presente sentencia, por lo que debe oficiarse así al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente, para su conocimiento y fines.

SE FIJAN COSTAS las que deben ser pagadas por los sentenciados en ejecución de sentencia.

MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se ordena se inscriba la misma, emitiéndose los boletines y testimonios de condena respectiva y oficiándose a donde corresponda.

SE DISPONE: Se ponga en conocimiento la presente sentencia a donde corresponda, para los fines de Ley.

REMITASE el expediente al Juzgado de Investigación, para los fines de su ejecución.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: trece.

**Nuevo Chimbote, veintinueve de diciembre
del año dos mil veintidós.**

OÍDOS Y VISTOS:

En audiencia virtual pública, mediante el sistema de videoconferencia a través del aplicativo Google Meet, las apelaciones interpuestas por las defensas técnicas de los sentenciados (...), (...)y (...), contra la resolución número ocho, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, emitido por el Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual resolvió condenar a (...), (...) y (...), como coautores del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, en consecuencia, se le Impone a (...)y (...), diez años de la pena privativa de la libertad con carácter efectiva, la misma que será cumplida en un establecimiento penal que designe el INPE, cuya pena iniciaría desde el 14 de agosto del 2021 (fecha en que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2031, a (...), seis años de la pena privativa de la libertad con carácter efectiva, la misma que será cumplida en un establecimiento penal que designe el INPE, cuya pena iniciaría desde el 14 de agosto del 2021 (fecha en que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2027; se impuso la inhabilitación de suspensión para obtención de autorización para portar cualquier tipo de arma o munición, para los sentenciados, conforme al artículo 36 inciso 6 del Código Penal; y, se fijó como

reparación civil la suma de S/. 3,600.00 soles, que deben pagar los sentenciados de manera solidaria, a favor de la parte agraviada mediante depósito judicial en ejecución de sentencia.

Luego de escuchar los argumentos expuestos por las defensas técnicas de los sentenciados (...), (...)y (...), y el representante del Ministerio Público, así como la autodefensa material de los sentenciados (...), (...)y (...); las cuales se registraron en el audio y video respectivo, la causa se encuentra expedita para resolver.

Interviniendo como ponente el Juez Superior (...).

Y CONSIDERANDO:

Motivo de la impugnación

La defensa técnica del sentenciado (...) en la audiencia de apelación de sentencia precisó que su pretensión, en concordancia con lo señalado en su recurso de apelación escrito, era que se declare fundado su recurso de apelación, se revoque la sentencia en el extremo recurrido y en consecuencia se absuelva al sentenciado recurrente de la acusación fiscal; alegando lo siguiente:

En la sentencia recurrida no se ha dado respuesta a lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente, sobre el principio de la presunción de inocencia.

Se afectó el derecho de defensa del sentenciado recurrente al no haberse notificado para la realización de la pericia balística forense; asimismo, para su participación del acta de disparos y consumo de bala a fin de determinar la operatividad de la misma.

No se tuvo en cuenta lo declarado por el efectivo policial XX Gálvez, quien señaló que el arma se había encontrado en un espacio debajo del asiento posterior, incluso este testigo en su declaración a nivel preliminar, de fecha 14 de agosto del 2018, indicó que el arma no fue encontrada en el piso, sino fue encontrada en un espacio del vehículo debajo del asiento del copiloto; sin embargo, de manera contradictoria en el acta de intervención se señala de que el arma se encontró en el piso.

No se tuvo en cuenta que (...) declaró que él jamás tuvo conocimiento del arma de fuego y en su oportunidad señaló que dicha arma de fuego fue sembrado por la policía, y que recién visualizó el arma fuego en la Comisaría donde fue trasladado para la continuación de las diligencias, como es el acta de registro personal y el acta de registro de intervención; además, que se encontraba de paso por la ciudad de Chimbote, pues se dirigía a la ciudad de Lima a trabajar con su tía en un restaurante, lo mismo que uno de sus co-imputados, así como que había acordado con su otro co imputado que al llegar a la ciudad de Lima le daría el vehículo para que retorne a la ciudad de Chiclayo.

Respecto al acta de registro personal realizada al sentenciado recurrente, se le encontró un teléfono celular, en el cual se verificó que hay comunicaciones con su coimputado, pero en ningún momento hay indicio o medio probatorio que acredite que esas conversaciones demuestren o sean indicio que los sentenciados recurrentes se dirigieron a la ciudad de Chimbote a cometer un ilícito penal.

La defensa técnica del sentenciado (...) en la audiencia de apelación de sentencia precisó que su pretensión, en concordancia con lo señalado en su recurso de apelación escrito, era que se declarara fundada su apelación, se revocara la sentencia en el extremo recurrido y en consecuencia se absolviera sentenciado recurrente de la acusación fiscal; y, alternativamente que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por vulneración al derecho al debido proceso; alegando lo siguiente:

Según la tesis fiscal, acogida por el Juez de Primera Instancia, existe una tenencia compartida del arma de fuego supuestamente encontrada debajo del asiento del copiloto del vehículo intervenido; al respecto, se debe tener en cuenta la Casación 238-2020-Lambayeque y el Recurso de Nulidad N°1970-2017-La Libertad, que señalan que todos debían tener conocimiento de la existencia del arma y tener disposición inmediata para su uso.

En el presente caso la intervención del vehículo en el que se trasladaban los sentenciados recurrentes se produjo porque supuestamente personal policial había recepcionado una información que 4 sujetos: 3 hombres y 1 mujer venían realizando constantes delitos contra el patrimonio en agravio de ciudadanos de la zona de Chimbote; sin embargo, al realizarse la intervención el día 14 de agosto del 2020 a las 00:20 horas sólo se intervino a 3 hombres. Además, en juicio oral no se ha actuado ninguna prueba que demuestre que el sentenciado recurrente o sus co sentenciados hayan estado cometiendo delitos contra el patrimonio conforme a la información que habría recibido la Policial.

Los efectivos policiales XX y XX, declararon que al realizar la intervención del vehículo en el que se trasladaban los sentenciados recurrentes no existió ningún intento de fuga por parte de éstos; además, declararon que el conductor permitió la verificación interna del vehículo, así como que los intervenidos, incluido (...), salieron del vehículo y encontraban a una distancia de un metro o metro y medio fuera del mismo, por lo que al revisar el vehículo el efectivo policial XX y al encontrar el arma de fuego, los sentenciados recurrentes no se encontraban dentro del mismo.

Los efectivos policiales no cumplieron lo establecido por el artículo 210° numeral 4 del Código Procesal Penal, porque no se permitió a los intervenidos que en ese momento tengan una persona de su confianza o conocida en el lugar a efectos de verificar los actos realizados por los efectivos policiales.

No se ha tenido en cuenta el cambio de versión del efectivo policial XX, quien en sede policial declaró que el arma fue encontrada debajo del asiento del copiloto, pero no en el piso, sino en el espacio vacío debajo del asiento; pero, en juicio oral declaró que el arma de fuego lo encontró en el piso debajo del asiento del copiloto, por lo que su versión no resulta creíble, verosímil y coherente.

El fiscal, a pesar que se le comunicó que el arma habría sido sembrada, no realizó ningún acto de investigación tendiente a obtener respuesta ante esta información.

Con respecto a que se encontraría acreditada la tenencia compartida pues entre los sentenciados recurrentes existe un vínculo amical, resulta un razonamiento ilógico por cuanto el tener condición de amigos con otra persona no los hace delincuentes; en el mismo sentido, resulta ilógico el señalar que al ser los sentenciados recurrentes de la ciudad de Chiclayo son delincuentes.

El sentenciado recurrente se encontraba sentado en el lado izquierdo de la parte posterior del vehículo, esto es detrás del piloto, por lo que al encontrarse el arma debajo del asiento del copiloto, en un compartimiento más no en el piso, no tenía conocimiento del arma de fuego ni podía visualizarla; por tanto, no tuvo predisposición para el uso del arma de fuego.

La defensa técnica del sentenciado (...) en la audiencia de apelación de sentencia precisó que su pretensión, en concordancia con lo señalado en su recurso de apelación escrito, era que se declarara fundada su apelación, se revocara la sentencia en el extremo recurrido y en consecuencia se absolviera sentenciado recurrente de la acusación fiscal; alegando lo siguiente:

Con respecto al Dictamen Pericial Balística Forense XX-2001, se debe tener en cuenta que el sobre lacrado en el que se remitió el arma de fuego no se encontraba firmado por el sentenciado recurrente; asimismo, no se notificó la fecha en la que se realizaría la pericia con la finalidad que participe un abogado defensor, por lo que dicho dictamen pericial es irregular. Lo mismo sucede con el acta de disparos y cartuchos, pues no fue notificado a al sentenciado recurrente para que su abogado pudiera estar presente, por lo que también es una prueba irregular que no se puede utilizar, al afectar el derecho de defensa.

No se tomó en cuenta la declaración del efectivo policial XX, quien declaró que el sentenciado recurrente le indicó que no tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego al momento del registro vehicular, lo cual resulta lógico, pues si el sentenciado recurrente hubiera tenido conocimiento del arma de fuego no se hubiera estacionado, sino se hubiera fugado y en el transcurso hubieran botado el arma, pero el conductor no tenía conocimiento de la existencia del arma y por ello se estacionó.

De los argumentos del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación de sentencia solicitó que se declaren infundadas las apelaciones interpuestas por los sentenciados recurrentes y se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, alegando lo siguiente:

Los defensores pretenden la absolución, pero los argumentos no desvirtúan lo señalado en la sentencia recurrida, no hay duda que éstos fueron intervenidos por la policía en horas de la madrugada, así lo señala la actividad policial, cuando se hacen las primeras diligencias que se les interviene a las 00:20 horas del día 14 de agosto del 2021, las personas intervenidas no eran de Chimbote, eran de otro lugar, la información que se brinda vino de fuente humana, decía 4 sujetos, entre ellos una fémina, y uno de los sentenciados ha declarado que estuvo con su pareja, por lo que el dato era certero; la intervención policial se produjo por cuanto estos circulaban vulnerando las medidas sanitarias establecidas por el COVID; se señala que no se cumplió con lo establecido por el art. 210.4 del Código Procesal Penal durante la intervención, pero no resiste el análisis de la lógica, porque en ese instante había restricción de circulación, no podía haber otra persona, más que las personas que estaban circulando fuera de horario en contravención a las normas, en este caso fueron intervenidos en horas de la madrugada, por lo tanto la versión policial de la intervención queda totalmente corroborada, no hay ningún elemento que acredite el “sembrado”, es más uno de los defensores invoca la duda, no puede argumentar el “sembrado”.

Respecto a la posición del arma de fuego, ya la Corte suprema al analizar el tema de la psicología del testimonio que las intervenciones y los relatos, se produce la denominada memoria de episodio, no se puede exigir total rigurosidad en el relato, porque por el transcurso del tiempo algunos de los aspectos pueden soslayarse, lo que importa es el núcleo central de la imputación, en este caso que se encontró un arma de fuego en el vehículo, en este caso la defensa invocó las etapas preliminares del proceso, qué dijeron los efectivos policiales cuando recién se efectuó la intervención, XX que fue quien encuentra el arma, indica “se encontró debajo del asiento de copiloto un arma”, así lo señala en su declaración XX en la pregunta 7 “halló el arma de fuego tipo revolver debajo del asiento del copiloto”, declaró también XX pregunta 8 “el arma fue encontrada debajo del asiento del copiloto”, que haya un compartimiento o un pedacito, no tiene nada que ver, lo cierto es que estaba debajo del asiento del copiloto, era un vehículo pequeño, era un auto. Respecto al otro elemento “posibilidad de poder acceder al arma”, elemento que debe tenerse en cuenta para analizar la disponibilidad, entonces existía posibilidad de cualquiera de los acusados pudiera acceder al arma, sí, y no es lógico pensarlo, y así ha razonado el juzgado.

Respecto a lo que refiere el doctor Mattos indica la presunción de inocencia y las circunstancias de que estas personas no tenían razones para venir a robar a Chimbote, no está en discusión el tema del robo, no hay imputación por robo, lo cierto es que hay una intervención policial y se encontró un arma, y como se trata de un delito de peligro abstracto es decir de posibilidad, y la tenencia compartida es una posibilidad, esa es la base de la imputación fiscal, no el robo ni la posibilidad de robo, pero sí queda en evidencia conforme al registro vehicular, que se encontraron otros elementos que corroboran la versión de la inteligencia policial, de que habrían personas circulando para cometer delitos, los defensores nada nos han dicho de lo que se ha encontrado el alicate, el desarmador, solo se han centrado en el arma, pero hubieron otros elementos, por lo tanto, aquí la imputación es tenencia compartida. Respecto al doctor Loro, entre los cuales está el cuestionamiento al tema de la intervención que ya se ha rebatido, y además los acusados en etapa de detención estuvieron patrocinados por el abogado defensor, se dio las garantías del caso, estuvo el doctor Izaguirre Lavado si hizo o no alguna actividad en defensa de su patrocinado, no es momento de juzgar, pero los defensores no pueden decir que se vulneraron derechos, eso no lo aceptamos, pudieron plantear una tutela de derechos o interponer denuncia ante Inspectoría de la policía por algún tipo de abuso, pero no hay, es más ellos cuando se les pidió prestar declaración guardaron silencio, ha esperado una audiencia de juicio de apelación para contar un relato, incluso difiere de las posesiones de los demás defensores, basta leer las actas para ver las tesis de las defensas, por lo tanto no hubo sembrado ni vulneración de norma procesal, y las personas fueron intervenidas en forma legal.

Respecto a la defensa técnica Dávila, respecto a la prueba irregular, se produce una prueba irregular vulnerando normas procesales, dice que se debió comunicar a la defensa la pericia, eso no es cierto, el letrado XX que patrocino inicialmente a los acusados, después el letrado Escurra Lavado en defensa de XX, y la norma procesal permite la tutela de derechos, y se dice que se ha introducido una pericia irregularmente, las pruebas por excelencia, es la testimonial de la persona, en este caso, el perito no concurrió y así indica el juez, por ello se leyó la documental que acredita otro extremo de la acusación fiscal, es la conservación y estado del arma de fuego y el cartucho; si los defensores tenían cuestionamiento debieron presentar una pericia o algún elemento contrario, pero además este razonamiento se vería entre dicho por sus propias tesis, por lo tanto consideramos que la actuación y lectura de este informe está arreglado a derecho y no constituye prueba irregular.

Respecto al cuestionamiento de conocimiento y posibilidad, elementos para calificar la tenencia compartida, en la Casación 238-2020-Lambayeque se ha desarrollado, respecto a la posibilidad ya se ha sido claro, y respecto al conocimiento vamos a utilizar la experiencia, no existe ninguna justificación para la presencia de estas personas en esta ciudad; no se ha acreditado que efectivos policiales hayan actuado de mala fe, por lo tanto el arma si existió; habían elementos periféricos que conforme al acta de incautación que hacían pensar en la posibilidad de que los acusados puedan cometer delitos, el arma de fuego no se encontró sola, sino con otros elementos de potencia para cometer delitos y nada se ha dicho sobre ello, por lo tanto la posibilidad de utilizarla está acreditada, y el conocimiento de estas personas también lo están, eran amigos, se conocían, no se ha dado una explicación clara que hacían en esta ciudad y a donde se dirigían, por lo tanto sí conocían que en el vehículo había un arma de fuego.

Autodefensa material

El sentenciado (...), en la audiencia de apelación de sentencia señaló que se declaraba inocente, porque no sabía de la existencia del arma, que esa arma la sacaron del segundo piso de la DEPINCRI.

El sentenciado (...), en la audiencia de apelación de sentencia señaló que estuvo mal asesorado, por ello cambio de abogado, él no está inventando una historia, sino está contando lo que sucedió, el arma lo pusieron en la DEPINCRI, no les han sacado prueba e absorción atómica ni han tomado huellas dactilares al arma, él no tiene antecedentes, es de Chiclayo y por venir a pasearlo han encerrado, pide una oportunidad para no perder su vida.

El sentenciado (...), en la audiencia de apelación de sentencia señaló que esa arma de fuego no es de ellos, es mentira que haya existido una buena intervención, los policías no han declarado que la intervención fue de manera directa, los bajaron del vehículo, les pusieron un arma en la cabeza y los tiraron al piso, cuando revisaron el vehículo no encontraron ningún arma, sino que cuando los llevan a la DEPINCRI volvieron a revisar y uno de ellos dijo que podían ponerle droga y el otro dijo trae el arma, subieron al segundo piso y bajaron con el arma; él acepta que tuvo errores pero pudo reivindicarse, tener la oportunidad de irse a Lima y trabajar, porque su padre había fallecido, y le había dejado la responsabilidad de su madre, hermanas y un hijo pequeño. Pide justicia.

Delimitación del debate

Conforme a la pretensión impugnativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409º numeral 1. del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar si la sentencia recurrida debe ser: a) revocada y absolverse a los sentenciados (...), (...) y (...) de la acusación fiscal; b) confirmada; o, c) declarada nula por adolecer de vicios de nulidad absolutas o sustanciales.

De la imputación

Conforme a la tesis del Ministerio Público, sustentada en juicio oral, el día 13 de agosto del 2021, personal policial del grupo contra Extorsiones y Secuestros del AREINCRI-DEPINCRI-PNP-CHIMBOTE, recepcionó una información de fuente humana sobre la presencia de cuatro sujetos (tres varones y una fémina), quienes a bordo de un vehículo color negro, marca Kia Río, estarían cometiendo delitos contra el Patrimonio en los domicilios de esta localidad de Chimbote.

Ante dicha información, personal policial procedió a realizar la búsqueda de este vehículo y de sus ocupantes, a fin de corroborar la información recibida; es así que, pasada ya las 00:00 horas del día 14 de agosto del 2021, al llegar a la altura de la Av. José Gálvez con dirección de sur a norte se observó que se trasladaba un vehículo automóvil con las características ya indicadas, y con placa de rodaje XX, en cuyo interior se encontraban tres ocupantes, quienes circulaban fuera del horario permitido de conformidad con el Decreto Supremo N° 144-2021-PCM, que establecía la inmovilización social obligatoria desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional; por lo que, se decidió intervenir a dicho vehículo, y haciéndole el seguimiento se logró su intervención a las 00:20 horas en la Av. Buenos Aires, altura del frontis del domicilio de la Mz. A, Lote 44 del P.J. El Porvenir – Chimbote; los ocupantes no presentaron documentos de identidad, pero refirieron llamarse (...), quien conducía el vehículo, (...) quien ocupaba el asiento del copiloto y (...) quien ocupaba la parte posterior del vehículo.

Al realizarse el registro vehicular se halló dentro del vehículo y debajo del asiento del copiloto un arma de fuego tipo revólver, marca Smith Wesson, calibre 38, cañón largo, pavonado, con cache de madera, sin número de serie y abastecido con un cartucho calibre 38` Special, marca S&B de plomo desnudo. Asimismo, se halló en el portavasos de la puerta del conductor un (1) alicate de presión de 22 cm. aproximadamente, y en la parte posterior en el piso detrás del asiento del copiloto se halló una llave pico de pato plateado con mango color amarillo de 35 cm. aproximadamente, y un desarmador plano plateado con mango anaranjado de 25 cm. Aproximadamente.

En este sentido, se imputa a los co-investigados (...), (...) y (...), la tenencia compartida del arma de fuego hallada, toda vez que el arma fue hallada en el piso debajo del asiento del copiloto, y con la posibilidad de disponer cada uno de ellos de esta arma, estando en el vehículo con conocimiento de su existencia y además de sin contar con la licencia respectiva.

Por estos hechos se acusó a (...), (...) y (...), como co autores del delito Contra la Seguridad Pública Peligro Común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego (tenencia compartida), tipificado en el artículo 297°-G del Código Penal, en agravio del Estado; solicitando se les imponga 10 años pena privativa de la libertad; y, se fije la reparación civil en la suma de S/. 10,000.00 soles a favor del Estado, el que deberá ser pagado de manera solidaria por los imputados.

De la prueba actuada en la audiencia de apelación

En la audiencia de apelación de sentencia únicamente se actuó la declaración del sentenciado (...); por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales

El Tribunal Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos, entre ellos en el Expediente N.º 03433-2013-PA/TC, que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”, precisando en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC que “la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”; en este sentido, se precisa que no es necesario que la resolución que emita el Juez sea ampulosa o de respuesta a cada uno de los puntos indicados por las partes, sino basta que su razonamiento sea claro y suficiente para dar respuesta a la pretensión presentada o el tema materia de controversia.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales que “el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del

razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones cualificadas y concluye que una decisión indebidamente motivada es arbitraria y “la arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad” y que corresponde interdicar o prohibir cualquier forma de arbitrariedad³” y en doctrina se ha establecido que: “El juez yerra de éste modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones⁴”.

Respecto a la valoración de la prueba.

Este Superior Colegiado debe indicar que respecto a la valoración de la prueba el Código Procesal Penal establece en su artículo 158° numeral 1 que “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Asimismo, el mismo cuerpo normativo establece respecto a las normas para la deliberación y votación a tener en cuenta para dictar sentencia, en su artículo 393° numeral 1 que “el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”; en su numeral 2 que “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Además, en cuanto a la valoración de la prueba en segunda instancia, si bien es cierto el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal establece una limitante a la valoración de la prueba personal actuada en primera instancia, esta limitante no es absoluta, así la Casación N° 678-2017-Cusco, de fecha 29 de enero del 2019, realizando referencia a otros pronunciamientos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia al respecto, señala en su fundamento de derecho cuarto que “por otro lado, la instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios: la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva: la valoración de la prueba personal pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia si no hay prueba nueva [F.j. octavo, de la sentencia de casación 96-2014-Tacna, Sala Penal Permanente, del veinte de abril del dos mil dieciséis]”, complementando en su fundamento de derecho noveno que “empero, en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la casación número 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la casación número 03-2007-Huaura del siete de noviembre del dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reitero que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia”.

Con respecto al caso concreto

En el presente caso el cuestionamiento de las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes cuestionan como se habría producido la intervención de los sentenciados, precisan que no se debió valorar el Dictamen Pericial Balístico Forense N° XX-2021 y el acta de disparos y consumo de cartucho, dado que son pruebas irregulares al haberse realizado sin ponerle a conocimiento de la realización de las mismas a los sentenciados recurrentes; aunado a ello, indican que el Juez de Primera Instancia no habría realizado una correcta valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, pues de haberlo hecho habría determinado que la versión de los sentenciados recurrentes respecto a que desconocían de la existencia del arma ya que la misma les fue sembrada por los efectivos policiales es creíble.

Como primer punto, este Superior Colegiado debe indicar con respecto al cuestionamiento realizado por la defensa técnica del sentenciado recurrente (...) sobre que el Juez de Primera Instancia en la sentencia recurrida no le había dado respuesta a lo alegado sobre el principio de inocencia; de la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que los cuestionamientos que realiza la defensa técnica del sentenciado recurrente referido estaban destinadas a indicar que éste desconocía de la existencia del arma de fuego dentro el vehículo en que se transportaba, pero ello si ha sido respondido conforme se tiene del último párrafo del fundamento séptimo de la sentencia recurrida, donde se señala que de la prueba actuada en juicio oral ha quedado probado que el arma de fuego se encontraba en el piso debajo de la asiento del copiloto y no en un compartimiento debajo del mismo; además al desarrollar cada uno de los hechos probados se ha ido precisando porque no eran de recibo

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

⁴ CASTILLO ALVA, José Luis, LUJAN TUPEZ, Manuel, ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. “Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales”. ARA Editores, 2da edición, pág. 447.

las alegaciones de la defensa técnicas de los sentenciados recurrentes, así con respecto a que presuntamente se habría sembrado el arma de fuego, en la parte final del octavo párrafo del fundamento sétimo de la resolución recurrida se señala de manera clara que no se ha actuado prueba alguna que desvirtúe lo declarado por los efectivos policiales con respecto a cómo y dónde se encontró el arma de fuego, por lo que la versión brindada por ellos es creíble. En consecuencia, en este extremo no es de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente (...) en este extremo.

En cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado recurrente (...) respecto a que la intervención policial del vehículo en que se desplazaban los sentenciados recurrentes y las actas que se elaboraron como consecuencia de ello no se habrían realizado teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 4 del artículo 210° del Código Procesal Penal, ello fue respondido por el Juez de Primera Instancia en el octavo párrafo del fundamento sétimo de la resolución recurrida donde señala:

“Se ha probado la existencia del arma de fuego – revolver, ello conforme el Acta de Registro Vehicular, Incautación de Arma de Fuego y especies, elaborado el día 14 de agosto del 2021, en el cual se da cuenta que personal policial, procedió al registro del vehículo marca kia Rio con placa de rodaje XX, donde se indica que, al realizar el registro se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego revolver, de marca Smith Wesson, calibre 38” con cache de madera, sin número de serie, el mismo que se encontraba abastecido con una munición calibre 38” con la inscripción “S&B 38” SPECIAL”, acta que fue efectuada por el personal policial que intervino a los acusados, y del cual se han ratificado en audiencia, como son el efectivo policial XX Gálvez quien refirió que: “por tal motivo se les invitó a bajar del vehículo y siendo que el chofer autorizó el registro del mismo vehículo ahí es allí que al realizar el registro del vehículo encontré bajo el asiento del copiloto un arma de fuego tipo revolver, por ese motivo se les detiene a dichos sujetos”, versión que se ve corroborada por el efectivo XX, quien indicó “el efectivo XX le indicó encontré un arma de fuego debajo el asiento, entonces como todos han estado allí efectivamente el arma estaba debajo del asiento, era un revolver; se acercó al vehículo y es ahí donde se produce la detención de ellos, y son conducidos a la unidad para las diligencias. El revolver estaba debajo del asiento del copiloto”, acta que ha sido suscrita por dichos efectivos y el personal policial que participo en la intervención, y si bien en audiencia cuestionado la defensa por cuanto no hay evidencia de la comunicación con alguna persona para el registro, sin embargo, es de tener en cuenta que, en el acta referida obra constancia que a los intervenidos se les indicó que tenían derecho a contactarse con una persona de confianza ubicables rápidamente, pero pese a esperar el tiempo prudencial y al no contactarse con persona alguna, se procedió con el registro, por lo que, atendiendo ello, el acta de registro se llevó con las formalidades de ley, máxime si tenemos en cuenta que, estos acusados no residen en Chimbote, sino en Chiclayo, por lo que había una imposibilidad de poder contactar a un familiar cercano que esté presente en la diligencia, asimismo, es de tener en cuenta que, el acto propio de incautación ha sido materia de confirmación judicial y el cuestionamiento que señala la defensa no genera la invalidez del mismo; asimismo, es de tener en cuenta que, al estar en flagrancia, los efectivos policiales están facultados a intervenir y disponer la incautación de los efectos o instrumentos del delito, tal como lo establece el artículo 218° numeral 2 del Código Procesal Penal, en donde no requieren autorización fiscal, pero si deberán dar cuenta de ello, por otro lado el culminar el Acta en la comisaría como lo han informado los testigos no acarrea nulidad previsto en el artículo 149° y 150° del Código Procesal Penal, además los propios efectivos y testigos que participaron en la intervención han señalado de manera coherente los motivos de porque no se concluyó el acta en el lugar, por otro lado que no se indique ello en el acta a criterio de la suscrita tampoco causa nulidad, por ende para la suscrita si lo valora como medio de prueba, es más esta corroborado con el Acta de Intervención Policial. (...)”

En este sentido, tal como lo ha señalado el Juez de Primera instancia, la elaboración de las actas que se originaron por la intervención de los sentenciados recurrentes se han realizado respetando los procedimientos establecidos por el código Procesal Penal, por lo que no adolecen de ningún vicio de nulidad que no permita su valoración, por lo que en este extremo no es de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado recurrente (...).

Con respecto a los cuestionamientos realizados por las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes (...) y (...) respecto a que no se habría notificado a los sentenciados o sus defensas técnicas para que participaran en durante la realización de la pericia balística forense y el acta de disparos y consumo de cartuchos; de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que el Juez de Primera Instancia ha dado respuesta a dicho cuestionamiento en el noveno párrafo del fundamento sétimo de la resolución recurrida señalando:

“(...) Ahora, respecto a que la defensa no tuvo oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa sobre la pericia, ello a criterio de la suscrita no es correcto, por cuanto desde el requerimiento de prisión preventiva y audiencia, estos tomaron conocimiento no solo de la existencia de la pericia, sino también del contenido del mismo al haber sido notificados con dicha documental, conforme los mismos abogados no lo han negado, y por lo tanto han tenido la oportunidad de cuestionar la misma en la etapa correspondiente e incluso ofrece una pericia de parte; sin embargo, no lo hicieron”.

Este Superior Colegiado coincide con el razonamiento del Juez de Primera Instancia, debiendo agregar que la defensa técnica de los sentenciados recurrentes han podido presentar las observaciones correspondientes al haber sido notificados con la pericia, además de poder presentar una pericia de parte, o recurrir a cualquiera de los institutos jurídicos que establece el Código Procesal Penal cuando se considera que se ha vulnerado algún derecho durante el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria; asimismo, tampoco se puede dejar de tener en cuenta que también se contó con el saneamiento procesal, que se realiza en la etapa intermedia para poder pedir la exclusión de los medios de prueba que se consideraba vulnerarían alguno de los derechos de los sujetos procesales y por tanto no se deberían actuar en juicio oral.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes no señalan de manera clara cuál sería la vulneración concreta al derecho que se le habría producido, esto es si al momento de realizarse la pericia se hizo sobre un arma distinta o se ha emitido conclusiones falsas, no siendo suficiente argumentar que al no habersele notificado la fecha para la realización de la pericia se ha vulnerado su derecho de defensa, dado que la defensa técnica de los sentenciados recurrentes tenían conocimiento que se había dispuesto la elaboración de dicha pericia por lo que de considerarlo necesario hubieran designado perito de parte y solicitado la realización de una mesa de trabajo, lo que no se ha presentado en el presente caso. En cuanto a que el sobre en el que se remitió el arma de fuego para la pericia no se había encontrado debidamente lacrado, ello es una afirmación que se realiza sin que se haya actuado en juicio oral medio de prueba que lo acredite, por tanto sólo es tomado como un argumento de defensa. En consecuencia, en estos extremos tampoco son de recibo las alegaciones de las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes (...) y (...).

En cuanto a que los sentenciados recurrentes se conocían desde antes de la fecha de intervención, ello ha sido desarrollado de manera amplia y clara por el Juez de Primera Instancia en el fundamento sétimo de la resolución recurrida donde señala:

“Se ha probado que los acusados (...), (...) y (...), se conocían desde antes de la fecha de su intervención; así ha quedado acreditado con una anterior Acta de Intervención N° 28, de fecha 13 de mayo del 2021, donde se intervino a los hoy acusados (...) y (...), en el interior del vehículo de placa de rodaje XX , y donde se dejó constancia que el conductor del mismo era (...), mismo vehículo con el cual, en el presente caso, se le intervino al hoy acusado Sánchez Vera en compañía de los primeros acusados, e incluso, en anteriores ocasiones a este acusado también se le intervino con el referido vehículo, tal como se evidencia del Acta de intervención N° 672 de fecha 03 de agosto del 202, intervenciones que incluso la propia defensa no ha contradicho, sino que solo han alegado que las mismas no constituyen prueba que demuestre que sus patrocinados hayan sido condenados o que hayan sido intervenidos con arma de fuego; no obstante, dichas documentales que han sido oralizadas demuestran la gran cercanía entre todos estos acusados, dado que, indistintamente ambos hacían uso del referido vehículo, quedando desvirtuado por tanto la teoría de la defensa del acusado (...), quien indicó que su patrocinado solo prestaba el servicio de taxi, lo cual no resulta coherente, por cuanto, según dichas actas, el vehículo que conducía en el momento de la intervención, anteriormente ya había sido conducido por su persona, por el acusado (...) y por otro sujeto más, determinando así la cercanía entre estos acusados.

A esto se añade que, mediante Carta TSP-83030000-OCR-1014-2022-C-F, emitida por la empresa Telefónica, mediante el cual se remite el reporte de llamadas de los acusados, donde se evidencia que entre el acusado (...) con número de celular XX el acusado y (...) con N° XX existen llamadas entrantes y salientes desde el día 10 hasta el 14 de agosto del 2021, siendo hasta 43 llamadas desde los días referidos, por lo que, se evidencia que desde el 10 de agosto hasta el 14 de agosto ha existido una comunicación constante a través de llamadas entre (...) y (...) ha existido una constante comunicaciones por llamadas constantes en ese periodo, es decir en el periodo previo a la intervención; Así también se han advertido de las agendas de las líneas de (...) y (...) que tenían números en común a los cuales hacían y recibían llamadas, con lo que se acredita el vínculo amical entre estos acusados, documentales que no han sido cuestionadas por la defensa de los acusados”.

Este punto no ha sido cuestionado por la defensa técnica de los sentenciados recurrentes ni por éstos, aun cuando en un primer momento el sentenciado (...) manifestó que sólo estaba cumpliendo con el rol de taxista, debiendo señalar este Superior Colegiado que al no existir cuestionamiento alguno sobre este punto se tiene por probado que los sentenciados recurrentes quienes se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje XX, donde se encontró el arma de fuego, tenían una relación de amistad, a tal punto que al realizar su autodefensa material en la audiencia de apelación de sentencia han manifestado que salieron de la ciudad de Chiclayo con rumbo a la ciudad de Lima, en palabras de (...), a pasear, y en palabras de (...) porque se dirigía a un trabajo que le daría su tía en Lima. Entonces, no queda duda alguna con respecto a que los sentenciados recurrentes tenían una relación de amistad.

Con respecto a la existencia del arma de fuego y donde se encontró la misma ello ha sido desarrollado de manera clara y amplia por el Juez de Primera Instancia en el fundamento sétimo de la resolución recurrida donde señala:

“Se ha probado la existencia del arma de fuego – revolver, ello conforme el Acta de Registro Vehicular, Incautación de Arma de Fuego y especies, elaborado el día 14 de agosto del 2021, en el cual se da cuenta que

personal policial, procedió al registro del vehículo marca kia Rio con placa de rodaje XX, donde se indica que, al realizar el registro se encontró debajo del asiento del copiloto un arma de fuego revolver, de marca Smith Wesson, calibre 38” con cache de madera, sin número de serie, el mismo que se encontraba abastecido con una munición calibre 38” con la inscripción “S&B 38” SPECIAL”, acta que fue efectuada por el personal policial que intervino a los acusados, y del cual se han ratificado en audiencia, como son el efectivo policial XX Gálvez quien refirió que: “por tal motivo se les invitó a bajar del vehículo y siendo que el chofer autorizó el registro del mismo vehículo ahí es allí que al realizar el registro del vehículo encontré bajo el asiento del copiloto un arma de fuego tipo revolver, por ese motivo se les detiene a dichos sujetos”, versión que se ve corroborada por el efectivo XX Castillo, quien indicó “el efectivo XX le indicó encontré un arma de fuego debajo el asiento, entonces como todos han estado allí efectivamente el arma estaba debajo del asiento, era un revolver; se acercó al vehículo y es ahí donde se produce la detención de ellos, y son conducidos a la unidad para las diligencias. El revolver estaba debajo del asiento del copiloto”, acta que ha sido suscrita por dichos efectivos y el personal policial que participo en la intervención, y si bien en audiencia cuestionado la defensa por cuanto no hay evidencia de la comunicación con alguna persona para el registro, sin embargo, es de tener en cuenta que, en el acta referida obra constancia que a los intervenidos se les indicó que tenían derecho a contactarse con una persona de confianza ubicables rápidamente, pero pese a esperar el tiempo prudencial y al no contactarse con persona alguna, se procedió con el registro, por lo que, atendiendo ello, el acta de registro se llevó con las formalidades de ley, máxime si tenemos en cuenta que, estos acusados no residen en Chimbote, sino en Chiclayo, por lo que había una imposibilidad de poder contactar a un familiar cercano que esté presente en la diligencia, asimismo, es de tener en cuenta que, el acto propio de incautación ha sido materia de confirmación judicial y el cuestionamiento que señala la defensa no genera la invalidez del mismo; asimismo, es de tener en cuenta que, al estar en flagrancia, los efectivos policiales están facultados a intervenir y disponer la incautación de los efectos o instrumentos del delito, tal como lo establece el artículo 218° numeral 2 del Código Procesal Penal, en donde no requieren autorización fiscal, pero si deberán dar cuenta de ello, por otro lado el culminar el Acta en la comisaría como lo han informado los testigos no acarrea nulidad previsto en el artículo 149° y 150° del Código Procesal Penal, además los propios efectivos y testigos que participaron en la intervención han señalado de manera coherente los motivo de porque no se concluyó el acta en el lugar, por otro lado que no se indique ello en el acta a criterio de la suscrita tampoco causa nulidad, por ende para la suscrita si lo valora como medio de prueba, es más esta corroborado con el Acta de Intervención Policial. Además la defensa no ha incorporado medio de prueba personal o documental que se haya actuado en juicio y desacredite la versión de los testigos en el momento mismo de la intervención, lo que permite inferir a la suscrita que la versión de los testigos policiales es creíble”.

Las defensa técnicas de los sentenciados recurrentes, así como éstos al realizar su autodefensa material en la audiencia de apelación de sentencia, señalan que el arma de fuego les habría sido “sembrada” por los efectivos policiales que los intervinieron; sin embargo, de las pruebas actuadas en juicio oral no se ha actuado prueba alguna que al menos genere una duda respecto a si efectivamente ello habría podido ocurrir, por el contrario como lo señala el Juez de Primera Instancia de las pruebas Acta de Registro Vehicular, Incautación de Arma de Fuego y especies, elaborado el día 14 de agosto del 2021, y la declaraciones testimoniales de los efectivos policiales XX y XX, se tiene que el arma de fuego se encontró en el vehículo de placa de rodaje XX, donde se estaban transportando los sentenciados recurrentes.

En cuanto a que el Ministerio Público no realizó acto de investigación alguno tendiente a probar que se había producido un “sembrado” del arma de fuego; este Superior Colegiado debe señalar que si bien es cierto el representante del Ministerio Público debe actuar objetivamente como director de la investigación ello no implica que deba realizar actos de investigación que no se encuentren relacionados con su teoría el caso, que en esta etapa se encuentra contenida en la imputación que se señala en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, por lo que si la teoría del caso de la defensa técnica de los sentenciados recurrentes era que se había producido un “sembrado” del arma de fuego ellos debieron solicitar al Ministerio público que se realicen determinados actos de investigación para corroborar ello, lo cual no ha sucedido en el presente caso, no observándose ningún actuar indebido por omisión o comisión en el actuar del representante del Ministerio Público durante el desarrollo del proceso.

Con respecto a que el arma de fuego habría estado en un compartimento debajo del asiento del copiloto y no en el piso debajo de éste por lo cual no había estado a la vista y disposición de los sentenciados recurrentes, a ello ya dio respuesta el Juez de Primera Instancia en el fundamento sétimo de la sentencia recurrida señalando: “En ese sentido, ha quedado establecido que el arma de fuego fue encontrada debajo del asiento del copiloto del vehículo, tal como así se ha plasmado en el acta de registro vehicular e incautación antes citada; si bien defensa de los acusados (...) y (...), alegó que el arma no fue encontrada debajo del asiento, sino debajo de un compartimiento del vehículo y que sus patrocinados no hubiesen podido visualizarla, mientras que la defensa de del acusado XX, refirió que su patrocinado no tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego y que él solo hacía un servicio de taxi desde la ciudad de Chiclayo hasta Lima. Sin embargo, dichas alegaciones

carecen de sustento alguno e incluso son contradictorias, ello es así por cuanto, ha quedado demostrado precedentemente que entre los tres acusados existía un vínculo amical, pues incluso estos tienen residencia en la ciudad de Chiclayo; asimismo, el contenido del acta de incautación ha sido corroborada con la declaración del efectivo XX quien indicó lo siguiente: “Es fácil ingresar la mano y sacar el arma de fuego. En un vehículo debajo del asiento siempre hay un pequeño espacio, llamamos a un vacío que si tú metes la mano tocas el piso ahí es donde yo encuentro el arma. No había un acondicionamiento para el arma, simplemente el lugar normal de un vehículo”. “En ese caso como estaba debajo del asiento del copiloto el arma era accesible para el copiloto y para la persona en la parte posterior.” corroborada con la versión del efectivo XX. “En la parte baja del asiento siempre hay un pequeño fierrito donde uno puede acomodar el espacio para que el asiento pueda retroceder, ahí abajo hay un pequeño espacio, en ese espacio es donde se encontraba el arma de fuego”. Por lo que, lo alegado por la defensa de los acusados que indican que el arma fue encontrada en un compartimento y no en el piso debajo del asiento del copiloto queda desvirtuada, pues, por la zona de ubicación de la pistola, estaba indistintamente a disposición de uno u otro, dado que se colocó en un lugar al alcance de cualquiera de los acusados, lo cual permite sostener la ilicitud de su tenencia común y lo antinormativo penal de sus conductas. Asimismo, por lo antes referido ha quedado demostrado el conocimiento por parte de los tres acusados de la existencia del arma de fuego que incluso se encontraba abastecida con una munición, lista para ser utilizada”.

En este sentido, tal como lo ha desarrollado de manera clara y no se ha actuado prueba en segunda instancia para que el Superior Colegiado pueda realizar una interpretación diferente de la declaración le testigo XX, que la que fuera realizada por el Juez de Primera Instancia, ha quedado establecido de manera clara que éste señaló que el arma de fuego se encontraba en el suelo debajo del asiento del copiloto, haciendo mención que a la altura de donde se encuentra el fierrito para acomodar el asiento, y que a ello se había referido con espacio debajo del asiento del copiloto y no a una compartición como interpreta la defensa de los sentenciados recurrentes, por lo que se encuentra acreditado que el arma de fuego se encontraba a la vista y al alcance de todos los pasajeros a bordo del vehículo de placa de rodaje XX, quienes precisamente eran los sentenciados recurrentes. En consecuencia, este Superior Colegiado observa que la sentencia se encuentra debidamente motivada y ha realizado una correcta valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, quedando probado la existencias de un arma de fuego a bordo del vehículo de placa de rodaje XX, en el cual se desplazaban los sentenciados recurrentes, quienes tenían un vínculo de amistad, es decir no eran desconocidos, además de ello se encuentra corroborado que dicha arma de fuego se encontraba ubicada en el piso debajo del asiento del copiloto por lo cual todos los sentenciados recurrentes tenían visibilidad y disponibilidad de la misma, por lo que en este extremo no son de recibo las alegaciones de las defensas técnicas de los sentenciados recurrentes.

En cuanto a que el arma de fuego se encontraba en regular estado de conservación y estaba operativa, ello se encuentra acreditado con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° XX/2021, donde se ha indicado que las muestras de las cuales realizó la pericia son sobre un arma de fuego, tipo revolver, marca RANGER, calibre 38 SPECIAL, sin número de serie, el mismo que se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presenta características de haber sido empleado para efectuar disparos, positivo para el interior de tubo cañón y sus recámaras; es decir, con características para disparar, así como 01 cartucho para arma de fuego calibre 38 SPECIAL, marca S&B, fabricación USA, proyectil de plomo desnudo, en regular estado de conservación y óptimas condiciones para ser empleado; y, con el Acta de Disparos y consumo de cartucho, con el que se acreditó que la munición que se encontró dentro del arma de fuego se encontraba operativa.

Con el Oficio N° XX-2021-SUCAMEC-JZ-ANCASH y las tres Constancias de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego emitidas por la SUCAMEC, se ha acreditado que los sentenciados recurrentes (...), (...) y (...) no contaban con licencia para el uso de arma de fuego, ni con tarjeta de propiedad de la misma. Es decir que los sentenciados recurrentes no podían portar armas de fuego que requieran licencia, como es el caso del arma de fuego que se les encontró.

De la conclusión del Superior Colegiado

En consecuencia, este Superior Colegiado concluye que en la sentencia recurrida por los sentenciados (...), (...) y (...), se ha realizado una correcta valoración de los medios de prueba, no evidenciándose ninguna incongruencia o falta de motivación en la misma, ni tampoco vicio de nulidad alguno, por lo cual debe confirmarse, al no ser de recibo lo alegado por las defensas técnicas de dichos sentenciados recurrentes.

DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:

DECLARAR INFUNDADAS las apelaciones interpuestas por las defensas técnicas de los sentenciados (...), (...) y (...), contra la resolución número ocho, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, emitido por el Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual

resolvió condenar a (...), (...) y (...), como coautores del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior.

CONFIRMAR la resolución número ocho, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, emitido por el Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual resolvió condenar a (...), (...) y (...), como coautores del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, en consecuencia, se le impone a (...) y (...), diez años de la pena privativa de la libertad con carácter efectiva, la misma que será cumplida en un establecimiento penal que designe el INPE, cuya pena iniciaría desde el 14 de agosto del 2021 (fecha en que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2031, a (...), seis años de la pena privativa de la libertad con carácter efectiva, la misma que será cumplida en un establecimiento penal que designe el INPE, cuya pena iniciaría desde el 14 de agosto del 2021 (fecha en que fueron detenidos) y vencerá el 13 de agosto del 2027; se impuso la inhabilitación de suspensión para obtención de autorización para portar cualquier tipo de arma o munición, para los sentenciados, conforme al artículo 36 inciso 6 del Código Penal; y, se fijó como reparación civil la suma de S/. 3,600.00 soles, que deben pagar los sentenciados de manera solidaria, a favor de la parte agraviada mediante depósito judicial en ejecución de sentencia.

REMITIR la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiera firmeza.

Ss.

(...) (...) (...)

PRESIDENTA - JUEZ SUPERIOR Y JUEZ SUPERIOR

ANEXO 6. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés

Yo: **Flores Valladares Aldo Silver**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 41334540, con domicilio en Jr. Dos de mayo S/N, distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, región Ancash, en mi condición de: Autor / Investigador responsable / Coinvestigador / Asesor / Otro (especificar): Autor vinculado al proyecto de investigación titulado: LA CONDENA POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. CASO: N° 02262-2021-67-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

NO PRESENTO conflictos de interés.

SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:
(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.

10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Chimbote, Abril del 2026



FLORES VALLADARES ALDO
DNI: 41334540

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

